

EL ALMA

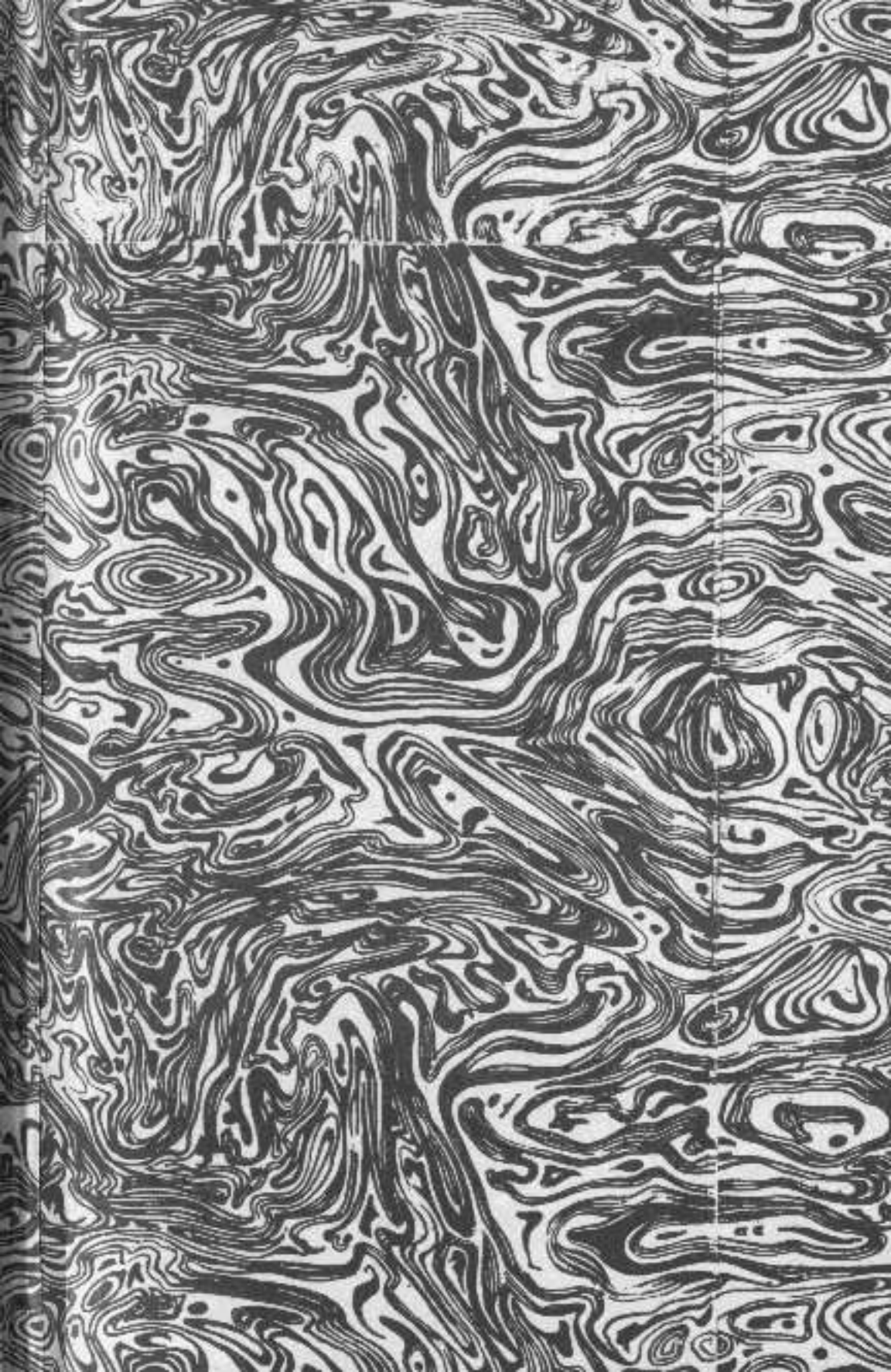
DE

VERGARE

ATU

7537





474
7532
ELECCIONES GENERALES DE DIPUTADOS A CORTES

EN 1893

EL ACTA DE VERGARA

EXPOSICIÓN Y DOCUMENTOS PRESENTADOS
ANTE EL CONGRESO E IMPRESOS POR LA JUNTA DE GASTOS
CONSTITUIDA PARA EJECUTAR
ANTE LOS PODERES PÚBLICOS LOS RECURSOS QUE FINCIERAN A
CONSECUENCIA DE LO SUCECIDO EN DICHA ELECCIÓN



MADRID

IMPRESA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1893



7537
LIBRERIA A. JIMENEZ

Plaza de la Villa, 1

Teléf. 241 21 49

MADRID-12



M. - 17951

R. - 9498



ELECCIONES GENERALES DE DIPUTADOS Á CORTES

EN 1893

EL ACTA DE VERGARA

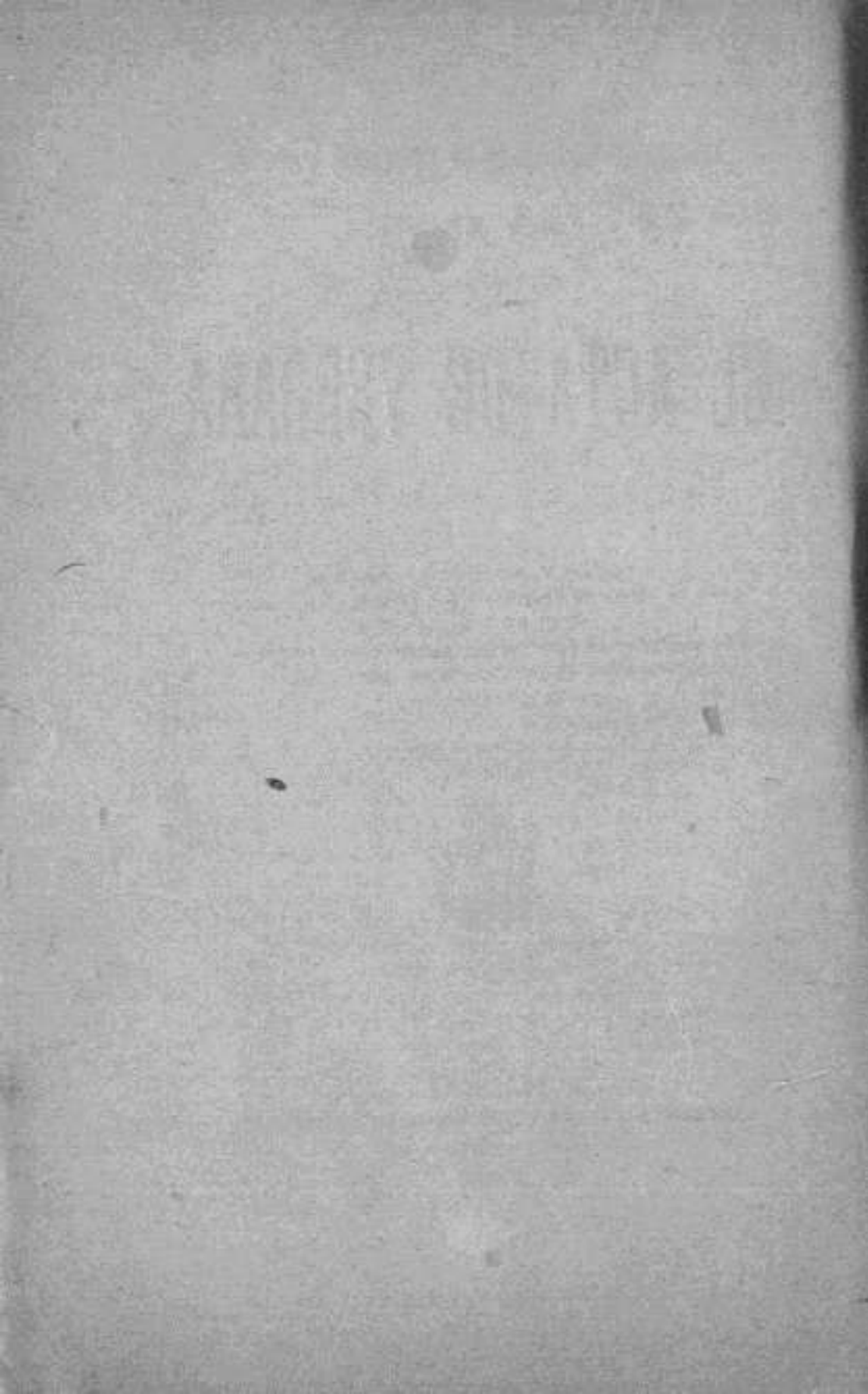
EXPOSICIÓN Y DOCUMENTOS PRESENTADOS
ANTE EL CONGRESO É IMPRESOS POR LA JUNTA DE DEFENSA
CONSTITUIDA PARA EJECUTAR
ANTE LOS PODERES PÚBLICOS LOS RECURSOS QUE PROCEDAN Á
CONSECUENCIA DE LO SUCEDIDO EN DICHA ELECCIÓN



MADRID

IMPRESA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 15 duplicado, bajo.

1893



ÍNDICE

PARTE PRIMERA

EXPOSICIÓN AL CONGRESO

	<u>Páginas.</u>
I.—De qué modo se ha combatido durante la última elección de diputados á Cortes la candidatura de D. Joaquín Sánchez de Toca en el distrito de Vergara.	IX
II.—Que apesar de todo lo que antecede, la verdadera voluntad del cuerpo electoral se manifiesta en las actas de las secciones, dando gran mayoría al Sr. Toca.	XV
III.—Que toda la cuestión de este expediente, por lo que se refiere á la proclamación, queda reducida á comprobar si la Junta de escrutinio ha cumplido ó no el art. 66 de la ley electoral. . .	XVII
IV.—El acta de la Junta de escrutinio.—Sus antecedentes en lo relativo á las secciones segunda y tercera de Vergara.	XVIII
V.—Falsificación de los escrutinios del distrito. .	XXVI
VI.—Resultado de la elección.—Mayoría de 418 votos á favor del Sr. Toca, aunque al Sr. Altube se le computen 202 votos fraudulentos en otras secciones.	XXXV
VII.—Conclusión.—Se ha de proclamar al que representa la mayoría del cuerpo electoral, debiéndose por tanto dejar sin efecto la proclamación hecha por medio de las falsedades de la Junta de escrutinio.	XXXVII

IV

Páginas

VIII.—Clasificación que corresponde al acta de Vergara según el art. 19 del Reglamento,	XLIII
IX.—Estado demostrativo del resultado de la elección en el distrito,	XLV

PARTE SEGUNDA

PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Sección primera de documentos y pruebas.

DOCUMENTOS ELECTORALES

Advertencia sobre los documentos aquí recopilados.

I.—PROTESTA ANTE LA JUNTA PROVINCIAL, . . .	1
II.—PROTESTAS SOBRE LAS ACTAS PARCIALES DE LAS SECCIONES,	4
Acta notarial de Oñate,	10
III.—ACTAS NOTARIALES Y JUDICIALES SOBRE LO SUCEDIDO EN LAS SECCIONES SEGUNDA Y TERCERA DE VERGARA EL DÍA 5 DE MARZO,	14
1. Acta notarial de lo ocurrido el día 5 de Marzo en los colegios segundo y tercero de esta villa,	14
2. Acta judicial levantada en la sección segunda de Vergara el día 5 de Marzo,	17
3. Telegrama del presidente de esta sección,	20
4. Acta judicial levantada en la sección tercera de Vergara el día 5 de Marzo,	21
5. Telegrama del presidente de esta sección,	24
6. Acta notarial levantada el día 7 de Marzo de 1893 requiriendo á los presidentes de Mesa y Alcalde de Vergara,	25
IV.—EL ACTA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE VERGARA,	33
Oficio del comandante de la Guardia civil con-	

centrada en Vergara denegando el auxilio de su fuerza á la primera autoridad local.....	34
V.—ACTAS REFERENTES Á LA SECCIÓN TERCERA DE VERGARA EL DÍA 8 DE MARZO.....	46
1. Acta notorial levantada en dicha sección el día 8 de Marzo.....	46
2. Acta de la mayoría de la Mesa de la sección tercera, autorizada por Notario, dando fe de que se negó á firmarla el presidente de la sección.....	57
3. Acta de esta misma sección firmada por el presidente y minoría de interventores.....	60
VI.—ACTA DE LA JUNTA DE ESCRUTINIO.	
<i>Primero.</i> —Para formar mayoría en la Junta de escrutinio se introduce un vocal sin título legítimo, por cuyo voto se expulsa á otro que acredita título legítimo de ser el designado por la mayoría de su Mesa conforme al art. 57 de la ley.....	63
<i>Segundo.</i> —Falsificación del escrutinio de la sección segunda de Vergara, suponiendo hechos y recuentos en completa contradicción con la resolución fundamental de la Mesa de la sección consignada en acta.....	81
<i>Tercero.</i> —Anulación del acta de la mayoría de la sección tercera de Vergara, dándose valor en cambio á otra falsificada por el presidente y la minoría de los interventores de dicha sección.	84
<i>Cuarto.</i> —Resultado general de la elección: Según la falsificación de la Junta de escrutinio adjudicándose al Sr. Altube los 688 votos fraudulentos que resultan en el distrito de exceso sobre el número de votantes, figura con una mayoría de 160.....	90
Según escrutinio ajustado al art. 66 de la ley, y aun computándole al Sr. Altube los 202 votos fraudulentos que le aparecen adjudicados por resolución de mayoría en las secciones, resulta para el Sr. Toca una mayoría de 318.	

- VII.—ACTA NOTARIAL de la reclamación y protesta que, con arreglo al art. 82 de la ley electoral, presentan al Congreso 207 electores, mayoría de la sección segunda de Vergara, contra la conducta del presidente de la sección y el recuento y adjudicación de votos, y falsedades cometidas en la Junta de escrutinio al suponerse, para la proclamación ilegal de D. Miguel Altabe, consignados como resolución de la Mesa de la sección: lo que está en completa contradicción con las declaraciones y resoluciones unánimes de la misma Mesa..... 93
- VII.—ACTA NOTARIAL de la reclamación y protesta que, con arreglo al art. 82 de la ley electoral, presentan al Congreso 254 electores, mayoría de la sección tercera de Vergara, contra la conducta del presidente de la sección y el recuento y adjudicación de votos, y falsedades cometidas en la Junta de escrutinio al suponerse, para la proclamación ilegal de D. Miguel Altabe, consignados como resolución de la Mesa de la sección: lo que está en completa contradicción con las declaraciones y resoluciones de la misma Mesa..... 98
- IX.—EXPOSICIÓN del Sr. Sánchez de Toca en demanda de que el Sr. Altabe presente la credencial que indebidamente le entregó la Junta de escrutinio..... 103

Sección segunda de documentos y pruebas.

DOCUMENTOS JUDICIALES

Razón de insertarse aquí estos documentos.

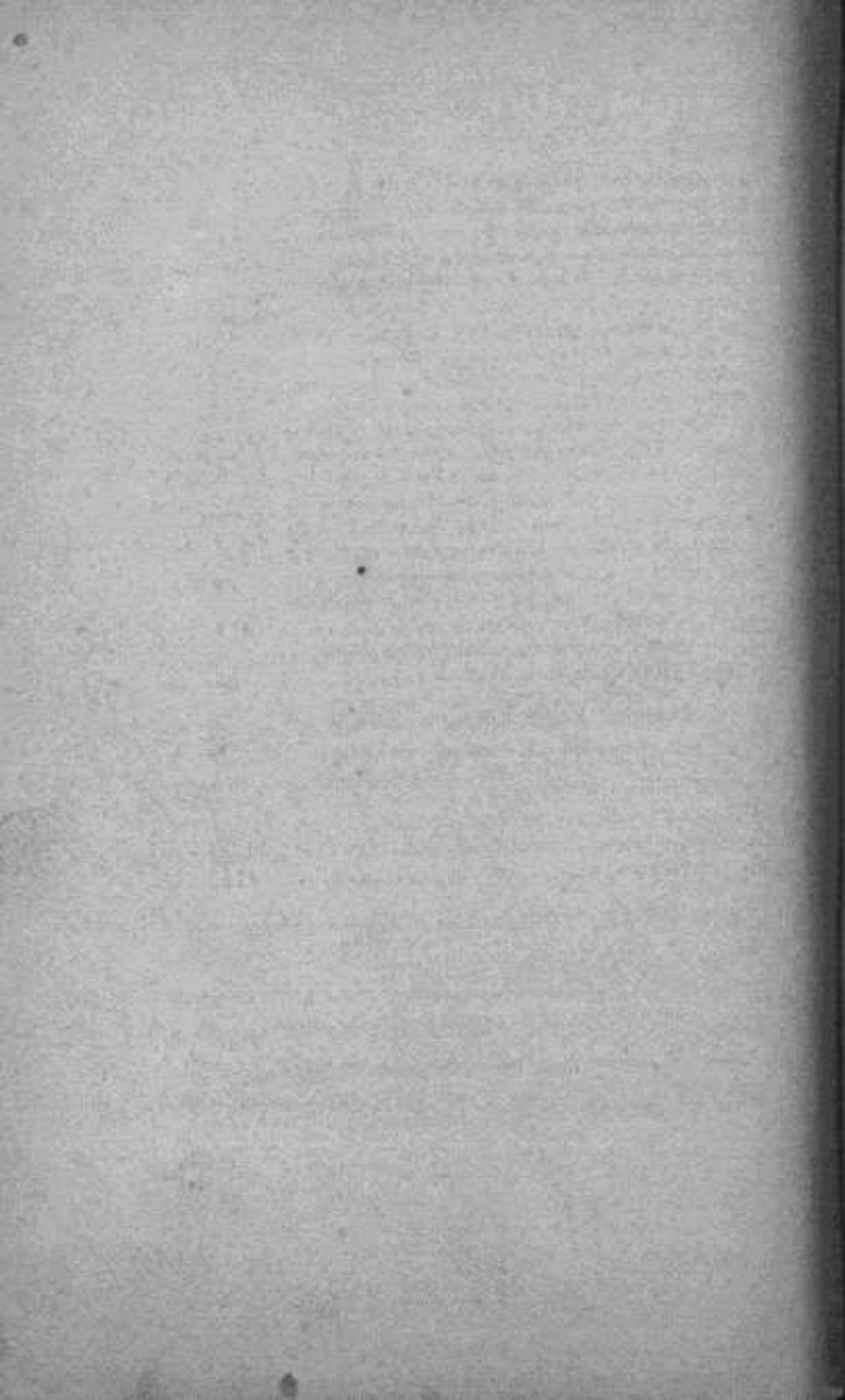
- I.—Manifiesto al cuerpo electoral..... 116
- II.—Escrito de querrela contra los doce vocales que, como mayoría de la Junta de escrutinio,

VII

	<u>Páginas.</u>
falsificaron los escrutinios del distrito.....	120
III.—Escrito de querrela contra el presidente y algunos interventores de la sección tercera...	134
IV.—Considerandos de los autos dictados por el Juez especial, declarando que mientras no dicte el Congreso sobre el acta del distrito no se puede proceder en estos delitos, y levantando en su consecuencia la prisión y procesamiento anteriormente dictados.....	238
V.—Escrito de apelación sobre estos autos.....	143
VI.—Testimonio del escrito presentado por los interventores firmantes del recurso de reclamación y consulta, dirigido en 22 de Marzo á la Junta central. Reclámase sobre la denuncia de calumnia aducida por el fiscal contra las aseveraciones del recurso ante la Junta central; y ratificando su anterior relación de hechos, formalizan denuncia contra el Sr. Gobernador civil de la provincia.....	151
VII.—Nuevo recurso de reclamación y consulta ante la Junta central.....	164

EPILOGO Y CONCLUSIÓN

EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ACTAS Y LA VOTACIÓN DEL CONGRESO.—DICTÁMENES DE LA JUNTA CENTRAL.....	173
---	-----



AL CONGRESO

«La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna los votos emitidos en las secciones del distrito, *atendiéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados* POR LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES, SEGÚN LAS ACTAS DE LAS RESPECTIVAS VOTACIONES. (Art. 66 de la ley electoral.)

I. De qué modo se ha combatido durante la última elección de diputados á Cortes la candidatura de D. Joaquín Sánchez de Toca, en el distrito de Vergara.

Es la elección de Vergara, por lo que se refiere á los medios en ella puestos en juego á fin de ahogar la voz de la mayoría de los electores, conjunto tan extraordinario de incidentes y complicaciones singulares, que bien puede asegurarse no ha conocido todavía la Comisión de actas ninguna que á ésta se parezca, y es de esperar también que no se vea de nuevo nada se-

mejante ante el Congreso. En ella se producen, con efecto, las complicaciones y contrastes más imprevistos, y una amalgama sin parecido de sutiles interpretaciones de ley y estratagemas más ó menos ingeniosas para burlarla, combinadas con fullerias groseras y escandalosos atropellos de coacción violenta, en los que presidentes y otros funcionarios, que debieran representar los amparos de las instituciones creadas para el mantenimiento del derecho, se manifiestan confabulados para imponerse á viva fuerza al cuerpo electoral con todas las burlas y escarnios de la impunidad. Siendo muy de notar cual circunstancia verdaderamente alarmante en el caso, que los procedimientos más perniciosos de falseamiento del sufragio, conocidos en aquellas de nuestras regiones señaladas como de mayor corrupción de costumbres electorales, aparezcan de improviso, tomando carta de naturaleza en este distrito, hasta ahora justamente citado como gran modelo de corrección y honradez en los comicios, distinguiéndose aun en la misma provincia de Guipúzcoa, que siempre sobresalió por la seriedad con que otorgaba sus representaciones, y por la completa ausencia de coacciones, sorpresas, enredos, protestas y disturbios que en tantas otras

comarcas son acompañamiento obligado de toda operación electoral.

En esta atención, la Junta de defensa, constituida por la necesidad de ejercitar ante los poderes públicos todos los recursos legales en demanda de la necesaria ejemplaridad de represión, para que sucesos de esta índole no queden, mediante la impunidad, como funesto precedente en las prácticas de nuestros comicios, se considera en el deber de recopilar los principales documentos de dicha elección, á fin de que se facilite así su conocimiento y estudio á los Sres. Diputados.

Fuera inútil hacer aquí ninguna consideración acerca de lo que, en las circunstancias de la elección, implicaba de pérdida entre el cuerpo electoral para cualquiera candidatura ministerial, el desistimiento de aquel inteligente, celoso y activo diputado que, investido de esta representación durante varias Cortes consecutivas, lo mismo en los días de la oposición como en los del gobierno de los suyos, tenía allí acumulado tan valioso núcleo de relaciones, simpatías y afectos personales. Fuera extemporáneo también el comentar aquí la significación que implicaba igualmente, el que persona de tan excepcional y reconocida consideración por

sus grandes merecimientos y servicios políticos, como uno de los más ilustres presidentes de Vizcaya, negara asimismo para ello su candidatura apesar de todos los ofrecimientos que se le hicieran, negativa con la que quedaban ya prejuzgadas las condiciones en que se presentaba la contienda electoral de este distrito. Fueron de todas suertes verdaderamente lamentables estos desistimientos, pues sin ellos es de presumir no se hubieran producido los dolorosos excesos que luego sobrevinieron; porque el empeño de mantener la lucha, apesar del retraimiento de tales candidaturas, hizo presagiar desde entonces lo que después resultó tan tristemente confirmado, es á saber: que mediante la violencia se procurara compensar de alguna manera el mayor vacío de fuerzas de opinión que en el cuerpo electoral producían semejantes renunciaciones. No hemos de referir ahora en qué consistieron estas violencias y amaños cometidos en torno de las urnas, pues tal relación fuera aquí igualmente inútil. Son hechos ya sometidos al ejercicio de las correspondientes acciones criminales, y que además en el caso presente no se hace preciso detallar ante el Congreso, puesto que lo que solicitamos y esperamos no es la anulación de resoluciones de las Mesas

electorales, sino la revisión de los recuentos de una Junta de escrutinio que, cometiendo delitos de falsedad, se apartó de las resoluciones consignadas por las Mesas en las actas respectivas y proclamó á quien resulta en gran minoría.

Bástenos, por consiguiente, consignar en este lugar que [en la elección de Vergara, contra la candidatura del Sr. Toca, se han producido coacciones, atropellos y escándalos en grado por lo menos tan alto como en el distrito en que más. Pues aquel cuerpo electoral ha presenciado y padecido todas las violencias: vió que á la industria armera, que cuenta allí tan numerosos elementos, se le negaban ó facilitaban las guías para la expendición de las armas según el ofrecimiento electoral que hiciera el fabricante; vió á la hora del escrutinio el intento de asalto de la urna de un colegio como el de Elgueta, de cerca de quinientos electores, por una partida tráfda de pueblo inmediato; vió en otro pueblo de los más importantes del distrito desatada desde la primera hora del día de la elección y enseñoreada de las calles una turba que, con completa impasibilidad de las autoridades, se pasó así el día entero silbando, insultando y agrediendo á los que votaban la candidatura del Sr. Toca, de modo que fué por parte de éstos

acto de valor verdaderamente heroico el emitir así sus sufragios; vió allí personalmente agredido por esta turba al Sr. Toca, y apedreado por ella el coche en que iba el mismo candidato; vió el arresto arbitrario del alcalde de Vergara, ordenado telegráficamente por el Gobernador á la guardia civil la víspera del día de la elección parcial, y en los momentos en que esta primera autoridad local exponía en conferencia telegráfica los abusos que venía percibiendo en el servicio telegráfico (1); vió la concentración de la guardia civil y de los miqueletes de la provincia para ocupar militarmente las puertas de los colegios de Vergara, aun antes de que empezaran á entrar en ellos los electores, y que éstos institutos armados (que para el resto del distrito y de la provincia habían recibido orden expresa de no acudir á llamada de presidente de Mesa electoral, sino mediante requerimiento escrito), en Vergara, por excepción, aparecían puestos á discreción de la orden verbal y mera seña del presidente de Mesa que extendía actas falsas, é imponía, sin permitir consignar reclamación o protesta, absurdos recuentos y adjudicaciones, como votos válidos, de centenares de papeli-

(1) Véase la relación de esto en la pág. 109.

llos de fumar introducidos fraudulentamente en las urnas. Vió, en fin, que entretanto y al propio tiempo la primera autoridad del mismo pueblo, al requerir por escrito la asistencia de la fuerza para el mantenimiento del orden, recibía, por el contrario, del comandante un oficio de extraña irreverencia en el que se le advertía que mantuviera el orden por medio de vecinos honrados, y se le negaba todo concurso de fuerza, á no ser que, como autoridad civil, resignara el mando en su autoridad militar (1).

II. Que apesar de todo lo que antecede, la verdadera voluntad del cuerpo electoral se manifiesta en las actas de las secciones dando gran mayoría al Sr. Toca.

Pero apesar de todos estos procedimientos, que por lo mismo que jamás se conocieron en la honradez de costumbres públicas de aquel país produjeron más honda impresión en los ánimos, nada de esto bastó para hacer desaparecer la inmensa mayoría que el Sr. Toca reunía en la confianza del cuerpo electoral. Aun en medio de tanta coacción y atropello, y no obstante la enorme masa de papeletas duplicadas que en las secciones del distrito fueron adjudicadas al Sr. Altube, en exceso del número de

(1) Véase este oficio en la pág. 34.

votos sobre el de votantes, todavía los documentos del expediente y las respectivas actas de las votaciones de esta elección arrojan tanta superioridad numérica del lado del Sr. Toca, que la voluntad del cuerpo electoral se aprecia y determina con absoluta certeza.

Grande debió ser ciertamente la sorpresa de los agentes de la candidatura del Sr. Altube, al encontrarse con que lo hecho no bastaba para lograr cumplido el vaticinio con profusión extendido por el distrito de que, aun cuando el Sr. Toca tuviera gran mayoría, no se había de llevar el acta. Por ello, sin duda, dispuestos á no omitir medio con tal de lograr su intento, tramaron en torno de la Junta de escrutinio los manejos mediante los cuales esta Junta, apesar de no tener ninguna función electiva, sino funciones de mero recuento aritmético y recogida de los hechos verificados y resueltos por las Mesas y consignados en sus actas, proclamó, sin embargo, al Sr. Altube, constituyéndose en estado de delito, al falsificar los escrutinios del distrito.

III. Que toda la cuestión de este expediente, por lo que á la proclamación se refiere, queda reducida á comprobar si la Junta de escrutinio ha cumplido ó no el artículo 66 de la ley electoral.

Por tanto, si para el efecto de otras acciones legales, como, por ejemplo, lo que constituye la materia del recurso de reclamación y consulta elevado á la Junta central del Censo, los accidentes de la elección de Vergara ofrecen alguna complejidad, en cambio, no puede plantearse el problema de un modo más preciso y sencillo por lo relativo al punto concreto de apreciar y juzgar quién ha sido el investido por la confianza del cuerpo electoral, y el que la Junta de escrutinio tenía, por consiguiente, el deber de proclamar diputado.

Es una mera cuestión de comprobación de hecho, en la que se trata únicamente de verificar si la Junta general de escrutinio ha cumplido ó no el siguiente precepto de la ley, tan conciso como explícito: «Art. 66... La Junta de
»escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto.
»Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin
»discusión alguna, el recuento de los votos emi-
»tidos en las secciones del distrito, ateniéndose

» estrictamente á los que resulten *admitidos y*
 » *computados por las resoluciones de las Mesas*
 » *electorales, según las actas de las respectivas*
 » *votaciones.* »

IV. El acta de la Junta de escrutinio.—Sus antecedentes en lo relativo á las secciones segunda y tercera de Vergara.

Plantcada en tales términos la cuestión, basta examinar el contexto del acta de escrutinio. Pero la índole misma de los hechos reflejados en los folios del acta de esta Junta, obliga á una indicación previa acerca de lo ocurrido en las secciones segunda y tercera de Vergara, que son las que han dado lugar á los principales incidentes del escrutinio. Hemos de ser muy concisos en esta relación, puesto que la Comisión y el Congreso pueden formar sobre ello juicio directo, por testimonios mucho más autorizados que el nuestro (1).

(1) Estos autorizados testimonios son: 1.º El acta notarial levantada en aquellas secciones el día 5 de Marzo (página 14 y siguientes).—2.º Las actas judiciales formalizadas en las mismas secciones en la propia fecha (pág. 17 y siguientes).—3.º El acta notarial de reclamación y protesta de la mayoría de los votantes, ó sea de los 207 electores que en la sección segunda votaron al Sr. Toca (pág. 94).—

Durante la votación del 5 de Marzo en la sección segunda, en momentos en que el presidente de la misma, D. Ignacio Aldasoro, tenía en la mano una papeleta doblada que para la votación le había sido entregada por un elector, y mientras se buscaba el nombre de este votante en las listas del censo, se desprendió de pronto de la papeleta que en la mano tenía el presidente otro papelillo menor, que cayó dentro de la urna. Sobre esto quisieron articular reclamación los interventores D. Agustín Gallas-tegui, Leandro Laspiur y otros, pero el presidente, al oír que se iniciaba esta protesta, echó en el acto dentro de la urna la papeleta principal, de la cual, al caer dentro de la urna, se derramaron numerosos papelillos de la misma clase que el primeramente desprendido. En vista de ello, los interventores antes citados trataron de insistir en su reclamación; mas á ello se opu-

4.º El acta notarial también de reclamación y protesta de la mayoría de los votantes, ó sea de los 254 electores de la sección tercera, que en ella votaron al Sr. Toca (pág. 98).

—5.º Las certificaciones y acta de la sección segunda (página 33 y siguientes).—Y 6.º Las actas notariales y acta de la sección tercera (pág. 46 y siguientes).

Los documentos de prueba se irán citando oportunamente.

so enérgicamente el presidente, diciéndoles que luego, á la hora del escrutinio, formalizarían su reclamación; y, en su virtud, se continuó votando.

Éste fué el primer incidente por donde empezó á percibirse allí el manejo de la introducción en las urnas de la multitud de papelillos de tela de cebolla, llevando manuscrita la candidatura de D. Miguel Altube. Sobradamente se comprende el efecto que había de producirse entre los interventores y el público ante las sorpresas que reservaba tal escrutinio. Dejamos á las actas notariales y judiciales la relación de lo ocurrido. Fué menester suspender la operación electoral de aquel día, anunciándose que se convocaría á nueva votación, con arreglo al párrafo tercero del art. 46 de la ley electoral. (Véase sobre esto el telegrama del presidente de la sección al presidente de la Junta central. pág. 20).

Mas una nueva votación implicaba la imposibilidad de improvisar allí la misma fullería; y como en votación ordinaria y correcta era de pública notoriedad que la mayoría efectiva del Sr. Toca sería inmensa, tratóse desde luego de evitar á toda costa que allí se votara de nuevo. De aquí la negativa del presidente para hacer

esta convocatoria. Pero, obligado al fin á hacerlo, al cabo de tercero día, mediante requerimientos notariales (véase el documento pág. 25), discurrieron que no hubiera votación, sino lo que llamaron «continuación de las operaciones anteriores,» ó sea un mero recuento de todas aquellas papeletas de que se había incautado el Juzgado. Sobradamente formalizado estaba ya dicho recuento en el inventario de incautación que constaba por las respectivas actas judiciales, cuyos testimonios van unidos al expediente. Pero el recuento del inventario judicial tenía para lo que se trataba de perpetrar el gravísimo inconveniente de que se precisaba y clasificaba la índole de cada papeleta, resaltando la cantidad de los papelillos fraudulentos de tela de cebolla, cuyo número coincidía aritméticamente con el del exceso de votos sobre el de votantes, y rebasando, en proporción enorme, hasta el mismo censo total de la sección. Por ello se quería fingir á toda costa una acta de nueva votación sin intervención de votantes, en la que se eliminara cuidadosamente todo lo que pudiera servir de indicio para apreciar el número verdadero de cada clase de papeletas emitidas á favor de las respectivas candidaturas. De todos modos, esta ficción y falsedad no

cabía ejecutarse sino teniendo las papeletas sobre la mesa y ahogando toda protesta de interventores y del cuerpo electoral. Para poder realizar semejante propósito era indispensable:

- 1.º Que el Juzgado se prestase á facilitar las papeletas que, como cuerpo de delito, formaban parte del sumario.
- 2.º Que acudiera concentrado de toda la provincia un gran contingente de fuerza armada, puesta á discreción exclusiva de los mismos presidentes de Mesa.

Amaneció el día 8 de Marzo con numerosa guardia civil ocupando las puertas de los colegios segundo y tercero de Vergara desde antes que hubiera podido penetrar en ellos ningún elector; y apenas constituidas las Mesas, los presidentes advirtieron á los interventores que iban á dirigir oficio al Juez de instrucción exigiéndole las papeletas del sumario. En la sección segunda, el interventor D. Manuel Mugica trató de observar que aquello era irreverente para con el Juzgado é ilegal, y que por ello protestaba. Pero en el acto de oír esta reclamación, el presidente de la sección, de viva voz y por señas llamó á los guardias, é inmediatamente parejas de esta fuerza se apoderaron del interventor, arrancándolo fuera del local por modo tan airado y violento que lo llevaban como en

volandas (1). Quedó así con este ejemplo demostrado y prácticamente evidenciado que en cualquier momento de la sesión podían estos presidentes imponerse á viva fuerza para ahogar con mano militar las voces que clamaran por el mantenimiento del derecho. No es de extrañar que desde entonces el público y los interventores se hallaran tan cohibidos que no se atrevieran á articular palabra, y presenciaran mudos una serie de operaciones de absurdo recuento. Así, con verdadero escarnio, sin consultar el parecer ni la voluntad de nadie, ó, por mejor decir, violentando á todos, tratóse de que los delitos electorales allí cometidos quedaran encubiertos, reduciendo el acta de aquella extraña sesión á lo que expresan las dos primeras páginas, mero formulario de antemano impreso para dar cuenta de una sesión electoral completamente normal.

Tal es la explicación de esas dos primeras páginas impresas que encabezan el acta de la sección segunda, y que están en completa contradicción con lo manuscrito de todo el resto del documento. Si este primer folio del acta no

(1) Véase el pormenor de este incidente en el testimonio judicial del escrito relación de hechos presentado por los interventores al Juzgado de instrucción.

estuviera corregido y subsanado por lo que después se expresa, y sobre todo por la resolución última y fundamental del acta, constituiría el más grave delito de falsedad electoral. Este primer folio supone, en efecto, que allí todo fué normal; que empezó la *votación* á las ocho; que á las cuatro de la tarde se cerraron las puertas, á fin de que acabaran de votar los presentes, que luego hubo escrutinio correcto, que coincidieron el número de las papeletas leídas y el de los votantes, etc., etc. Nada de esto se produjo allí. Por el contrario, á las doce y media de la mañana dióse por terminado el acto. Y hubiérase dado por terminado desde las once y media, limitándose á consignar lo que llevan impreso las dos primeras páginas, si á esa misma hora no penetran en aquel local el elector D. José María Unceña y el candidato Sr. Toca, asistidos de notario.

Acto continuo formularon éstos enérgica protesta. Y al oírlos, rehaciéndose los ánimos de los interventores, hasta entonces cohibidos por lo que vieron ejecutar á la fuerza pública, y movida sin duda su conciencia en impulso unánime de rectitud y protesta contra los atropellos inicuos que habían presenciado, once individuos de la Mesa, que constitufan la mayoría de ella, redactaron el siguiente acuerdo:

«Los que suscriben proponen que esta Mesa
 »acuerde que es nulo todo lo que en ella se ha
 »actuado hasta ahora, y que en cumplimiento
 »del art. 46, párrafo 3.º de la ley electoral, lo
 »que procedía era haber empezado la votación
 »desde primera hora, considerando altamente
 »inconveniente la petición inusitada hecha al
 »Juzgado, de que entregue las papeletas de la
 »votación del día anterior, que constituyen cuer-
 »po de delito, y sobre las cuales, si se hubiera
 »hecho el domingo anterior debido y exacto re-
 »cuento, aparecería el candidato D. Joaquín Sán-
 »chez de Toca con inmensa mayoría dentro de
 »esta sección.» Y no oponiéndose nadie al
 acuerdo, los mismos, interpretando la voluntad
 de la Mesa entera, y bien puede decirse que de
 todo el cuerpo electoral, consignaron en acta,
 con la conformidad y firma del propio presi-
 dente, como resolución definitiva y fundamen-
 tal de la sesión, que «en vista de que, sometida
 »á la deliberación de la Mesa por el Sr. Presi-
 »dente, no hay ningún otro entre los demás in-
 »terventores presentes que signifique su voto en
 »contra, *declaran que ésta ha de ser el acta sig-
 »nificativa de la sesión de hoy.*» Ésta es, tomada
 por acuerdo de unanimidad, la resolución fun-
 damental del acta de la sección segunda.

En la sección tercera se desenvolvieron los sucesos con notas de atropello y escándalo inaudito, cuyos pormenores omitimos porque se precisan en los documentos. Negóse el presidente de aquella Mesa á oír las reclamaciones de la mayoría de los interventores; negóse á firmar el acta allí extendida por los mismos ante notario, expresando lo ocurrido; negóse también á firmar la credencial de los que ellos designaban como comisionados para asistir en representación de la sección á la Junta general de escrutinio; y, por último, entre otras escenas de violencia y comedia, acabó por extender un acta absurda y de falsedad en todos sus extremos, incluso en la fecha que lleva, que hizo suscribir á otros siete interventores de aquella Mesa; y *motu proprio* nombró á otro comisionado para la Junta de escrutinio, firmándole la credencial.

V. Falsificación de los escrutinios del distrito.

Tales son los hechos ocurridos en las secciones segunda y tercera de Vergara el día 8 de Marzo, en que fueron convocadas á elección parcial. Las actas y demás documentos que estas secciones remitían á la Junta general de escrutinio eran sobradamente explícitos para que los

comisionados de dicha Junta pudieran tener duda acerca de las resoluciones de las Mesas electorales. Resultaba por ellas el Sr. Toca con inmensa mayoría, y no cabía hacer otra proclamación que la suya, á no ser anulando actas y votos, ó sea cometiendo los más graves delitos en materia electoral, es decir, falsificando los documentos públicos de la elección, delitos contra los que la ley dicta sus más severas represiones. El amaño de introducir fraudulentamente en las urnas gran golpe de papelillos de tela de cebolla, y tratar de que con pretextos de ignorancia, oscuridad ó deficiencias de la ley, los presidentes y mayorías de Mesas adjudicaran estos papelillos como votos válidos, apesar de su exceso sobre el número de votantes, y aun sobre los mismos electores del censo, eludía en cierto modo graves responsabilidades penales; pero el anular actas y falsificar los escrutinios del distrito, suponiendo en las Mesas electorales resoluciones y recuentos contrarios á los que ellas consignaban en las actas de las votaciones respectivas, entraña responsabilidades criminales de tanta gravedad que apenas se concibe el que, por tal de lograr mezquinos empeños de dominación local, sea posible una insensibilidad ó extravío capaz de comprometer á

los que se tratan de correligionarios y amigos políticos, en castigos tan tremendos como los que la ley impone al falsario de documentos electorales. Circunstancia que reviste peculiares agravaciones, si se tiene en cuenta que se había hecho ya público que el propio candidato señor Altube, había manifestado no hacerse personalmente solidario de actos de fraude ya realizados en las secciones y de naturaleza mucho menos grave criminalmente que la falsificación de documentos electorales. Con efecto, al presenciar en una sección de Oñate la extracción de papeletas dobles con su nombre, como le llamara sobre ello la atención un elector, protestó públicamente estar ignorante de todos estos manejos, asegurando que de haberlo sabido lo hubiera impedido, y que desde luego lo desaprobaba. (Véase el respectivo documento, página 12.)

Ni aun ante semejantes consideraciones retrocedieron, sin embargo, los que á todo trance, y por cualquier medio, se habían propuesto ahogar la voz de aquel cuerpo electoral. Requeríase en este intento instrumentos más ó menos conscientes, pero de tal manera dóciles que á todo se prestaran. No es fácil hallarlos siempre en número bastante para dominar una

Junta de escrutinio, sobre todo cuando las resoluciones que en ella se han de tomar revisten la necesidad de arriesgarse personalmente á la descubierta con procedimientos tan brutales como los que se imponían para suponer en las actas remitidas por las secciones cosas contradictorias de lo que ellas expresaban. Así es que en esto tropezaron de improviso con inesperadas dificultades, apesar de que desde el día mismo de la designación de interventores se habían tomado al efecto las mayores precauciones, pues empleando los medios de sorpresa que se consignan en lugar oportuno (véase la pág. 1 y siguientes), las Mesas resultaban constituídas con seis interventores del Sr. Toca y ocho del Sr. Altube. Además, á estas mayorías de interventores se las había instruído de antemano para que designaran como comisionado á la Junta general de escrutinio al agente de mayor confianza y más decidido á seguir las instrucciones que se le dieran. Pero apesar de todo, resultó que desde el primer momento de la reunión de la Junta se percibió, no obstante, en ella un equilibrio de empate entre sus vocales, que se mantuvo por espacio de doce horas, y que á no haberse quebrantado mediante un amaño inconcebible, hubiera por lo visto du-

rado hasta lograr el desistimiento de todo proceder inicuo.

Á fin de romper este empate se recurrió, con efecto, al extraño procedimiento de introducir en ella un vocal sin título legal, por cuyo voto se expulsó á otro que acreditaba título legítimo de ser el designado por la mayoría de su Mesa con arreglo al art. 57 de la ley (1). Este comisionado legítimo era D. Julio Recabeitia. El Juez-presidente de la Junta le había dado ya posesión como tal, y previo particular examen y reconocimiento de su título, contrastado con el de otro supuesto comisionado, Ramón Arano, cuya credencial según consta en acta, hasta llevaba fecha á todas luces falsa, puesto que en 5 de Marzo, no habiéndose ultimado la elección en la sección tercera, no pudo hacerse la designación de comisionado, y además tampoco llevaba la

(1) Dice así el art. 57: «Antes de disolverse la Mesa electoral designará á uno de sus interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

»Esta designación SE HARÁ POR MAYORÍA DE LOS INDIVIDUOS DE LA MESA, resolviéndose el caso de empate en favor del interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado (al designado y no á otro) se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el presidente y todos los interventores.»

representación de la mayoría de su Mesa. Apesar de la legitimidad del título de D. Julio Recabeitia, quisieron algunos someter desde entonces á votación la validez de su credencial, como si este hecho de ser ó no el designado por la mayoría de su Mesa estuviera á merced de determinaciones de mayorías y minorías en las Juntas de escrutinio. Mas el Juez-presidente, con toda rectitud entonces, se negó á ello (1).

Pero á las doce horas de sesión, el mismo Sr. Juez presidente, con pasmo general, acordó que para apreciar la validez del título del interventor D. Julio Recabeitia votara el mismísimo Arano, cuya credencial había desechado ya como ilegítima el propio Sr. Juez. Y en virtud de este nuevo y extraño acuerdo del Sr. Juez presidente, mediante una votación en la que no tomó parte el D. Julio Recabeitia por la consideración de delicadeza de asunto propio, pero votó, en cambio, el Arano, prescindiendo de tal consideración; resultó anulada la legítima credencial de Recabeitia, infringiéndose así el terminante precepto de la ley electoral, y siendo

(1) Véase en el documento correspondiente, pág. 63 y siguientes, la relación de este incidente interesante y decisivo para la validez de los acuerdos de la Junta de escrutinio.

eliminado de esta suerte de la Junta por el voto decisivo del Ramón Arano.

Desde aquel momento la mayoría, así artificiosamente combinada, se desborda en continuadas injusticias. Falsifica el escrutinio de la sección segunda de Vergara, suponiendo en ella admitidos y computados recuentos de votos en completa contradicción con la resolución fundamental unánimemente tomada por la Mesa de la sección y consignada en acta. Rebusca y escoge entre las páginas de esta acta de la sección segunda sólo aquella de su parte impresa que entraña palmaria falsedad, y contra la cual, además, se estampa autógrafo en el acta misma el estigma de la más enérgica protesta y la resolución unánime de la Mesa de la sección, declarándola completamente nula, ilegal y falsa.

Á su vez, en la sección tercera, estos doce vocales de la Junta de escrutinio anulan el acta de la mayoría de la Mesa, no obstante hacerles presente el Sr. Juez presidente de la Junta que este documento ha sido remitido por el mismo presidente de la Mesa en sobre especial y auténtico, en el que bajo su firma y la de otros interventores declara que *«su contenido es un ejemplar DEL ACTA ORIGINAL y oficio de remisión para la Junta municipal.»* Apesar de esta

declaración firmada del propio presidente de la Mesa de la sección tercera; apesar de la advertencia del Sr. Juez que presidía la Junta de escrutinio, recordándoles allí con nueva insistencia el precepto legal de que no pueden estas Juntas anular actas ni votos; apesar de las protestas de los demás interventores y del candidato Sr. Toca, previniéndoles además las graves responsabilidades en que incurrirían por delito de falsedad si invalidaran esta acta, todo fué en vano; aquella mayoría se obstinó en declarar tal documento de ningún valor. En cambio, supone validez á otro que, aunque firmado por el presidente de la sección, lleva contra sí plena prueba documental de ser, así por lo que afirma como por lo que calla, un acta falsa, según las definiciones del art. 85 de la ley electoral. (Véanse las actas judiciales y notariales, páginas 21 y 46.)

Inútil es añadir que el secreto de todas estas falsedades cometidas por aquella mayoría de la Junta de escrutinio se reducía á tratar de rehabilitar como votos válidos y contra las resoluciones de las Mesas respectivas los 478 papellillos de tela de cebolla fraudulentamente introducidos en las urnas de las dos secciones de Vergara. Inútil empeño. Pues además de la re-

solución por unanimidad consignada sobre esto en el acta de la sección segunda, y de lo que expresa y precisa la mayoría en el acta de la sección tercera; además de las actas judiciales y notariales, que testifican con plenitud de por menores la verdad del caso, están ahí presentes como cuerpo del delito en los sumarios del Juzgado de instrucción todas las papeletas y documentos de las votaciones. Prueba plena la contiene ya el expediente por manera verdaderamente sobrada. Bastaban de suyo para el caso las actas de las votaciones respectivas expresando las resoluciones de las Mesas. No hay en las prácticas del examen de los expedientes electorales ejemplo alguno de que este dato, no protestado, no se estimara bastante para apreciar la validez de las resoluciones tomadas sobre los votos emitidos. Pero apesar, y además de todo esto, en lo relativo á la elección de Vergara, si alguien tardamente intentara pedir comprobación sobre si se fundaban ó no en razón y verdad aquellas resoluciones de las Mesas, ahí están afortunadamente presentes los mismos papelillos instrumentos y cuerpos del delito, á fin de que con ellos á la vista pueda la Comisión de actas apreciar y juzgar por sí misma cuál era la resolución que era proceden-

te. Ninguna demostración y razonamiento puede presentarse tan expresivo como la presencia de esa inverosímil cantidad de papelillos de tela de cebolla, que al hacerse el escrutinio brotaron en agrupaciones de 20 á 30 de los pliegues de algunas papeletas mayores de la candidatura Altube. Todos ellos llevan manuscrita la misma candidatura Altube con letra pericialmente reconocida como de la misma mano. Nadie vió á un solo elector aproximarse á votar presentando como papeleta de su voto una aislada de ésta clase que, por su ridícula hechura, tanto hubiera llamado la atención; pero papeletas de esta hechura, que en su cuerpo sutil y manuscrito llevan la estampilla de su destino para el fraude, se extrajeron luego á centenares de la urna, coincidiendo su número con el del exceso de votos sobre el de votantes, y rebasando en proporción enorme el mismo censo electoral de la sección.

VI. Resultado de la elección.—Mayoría de 418 á favor del Sr. Toca, aunque al Sr. Altube se le adjudiquen los 202 votos fraudulentos de otras secciones.

Aun recurriendo á tales y tan groseros amañes, toda la mayoría con que se hace figurar al Sr. Altube se reduce á 160 votos. Es, por el

contrario, su minoría tal, que quizás en el distrito de Vergara no se haya dado jamás caso de candidato que luchando como ministerial se viera reducido á menor votación. La demostración no ha de hacerse por la falsedad consignada en el acta de la Junta de escrutinio, sino según se comprueba con el examen de las actas de las secciones y con el mero recuento de los votos que resultan admitidos y computados por las secciones de las Mesas electorales. Estos testimonios acusan que aun cuando el fraude de las papeletas duplicadas de la candidatura del Sr. Altube suma en todo el distrito, según queda demostrado, un exceso de 688 votos (véanse los respectivos documentos, páginas 4 y siguientes), como en las Mesas de Arechavaleta, Mondragón y Oñate, tales papeletas, apesar de su exceso sobre el número de votantes, resultan en las respectivas actas adjudicadas cual válidas por resolución de las Mesas electorales, y dispone de un modo terminante el art. 66 de la ley que á estas resoluciones se atenga estrictamente la operación del escrutinio, forzoso era ya para la Junta admitirlas y computárselas al Sr. Altube como si fueran votos legítimos. Pero en cambio, y por la propia razón de ley, en las secciones segunda y terce-

ra de Vergara no cabe elevar los papelillos de tela de cebolla á la categoría de votos legítimos, pues las resoluciones de las Mesas no pueden ser más explícitas al hacer el cómputo y recuento, rechazando como papeletas de fraude todos esos papelillos de fumar manuscritos, cuyo número coincide aritméticamente con el exceso de votos sobre el de votantes. De suerte que, ateniéndose estrictamente á la base legal de los recuentos de escrutinio preceptuada por el art. 66 de la ley electoral, resulta que, según las actas de las respectivas votaciones, el Sr. Toca ha alcanzado 3.559 votos y el Sr. Altube 3.241. Es, pues, la mayoría del Sr. Toca **318** votos.

VII. Conclusión.—Se ha de proclamar al que representa la mayoría del cuerpo electoral, debiéndose por tanto dejar sin efecto la proclamación hecha por medio de la falsedad de la Junta de escrutinio.

El llegar á una anulación de la elección después de entregar, por de pronto, en la Junta de escrutinio la credencial al Sr. Altube, era el objeto principal de este amaño, cuya tramoya se reducía á hacer pasar como meteoro por las urnas y escrutinios un contingente enorme de

papelctas fraudulentas, aparentando con ellas de momento gran mayoría de la candidatura Altube, y procediendo á quemarlas inmediatamente, aunque se protestaran, eliminando además por de contado con cautela de las actas de votación todo dato ó indicio que pudiera servir para apreciar el número verdadero de sufragios alcanzado por cada candidato. Luego, al aproximarse la reunión de las Cortes y aún no constituida la Comisión de actas, esparcieron por el distrito y por la provincia entera noticias de estar asegurada la confirmación de la proclamación ilegal hecha por la Junta de escrutinio. Últimamente parece que, desesperando ya de que prospere y se mantenga la proclamación indebida hecha por la Junta de escrutinio, se encaminan ahora de nuevo á que al menos se dé la elección por nula. Fuera ocioso ampliar estas observaciones con la consideración natural que se desprende de la tardanza en presentar la credencial de estas condiciones; tardanza mantenida apesar de la exposición reclamándola, dirigida por el Sr. Toca al Congreso, con fecha 19 de Abril, y apesar de los esclarecimientos é incidentes producidos en el Congreso. Todo esto consta ya en el *Diario*. Confióse, tal vez en algún momento, por errónea interpretación

del art. 80 de la ley electoral, que transcurridos los dos meses de plazo sin presentar esta credencial, había de declararse la vacante. Como si el Congreso, al dictaminar sobre la legalidad de la elección, no conservara también en casos tales plenas y expeditas sus facultades de reintegrar en la posesión del acta al injustamente desposeído en Junta de escrutinio, ni más ni menos que puede hacer tales proclamaciones en los demás casos de examen de estos expedientes.

Pero ¿por qué se ha de anular esta elección? ¿Será porque consiguieron introducir de fraude en las urnas unos papelillos de fumar llevando candidatura manuscrita? Pues qué, ¿no son acaso sobradas las pruebas acumuladas aquí respecto del modo y forma con que se tramó, realizó y frustró en parte este fraude? ¿No son acaso suficientemente explícitas las actas notariales y las judiciales y las actas de las respectivas secciones, en punto á demostrar de qué manera se desbarató el amaño en las secciones segunda y tercera de Vergara, dejando evidenciado que agentes lo fraguaron y en beneficio exclusivo de qué candidatura se emitieron tales papelillos? ¿No están, en fin, á mayor abundamiento, ahí presentes en los sumarios del Juzgado las

mismas papeletas, testimoniando con las mudas pero incomparables revelaciones del cuerpo del delito, puesto de manifiesto, quiénes fueron sus autores, sus encubridores, sus instrumentos y sus beneficiadores? ¿Es que hay posibilidad de sostener el absurdo de que por el mero hecho de introducir, englobados en los pliegues de una candidatura, unos papelillos de tela de cebolla que lleven manuscrito nombre y apellidos se debe anular una elección? Si así fuera, sabido es desde ahora cuál sería el procedimiento más certero de anular en este país cuantas elecciones se vieran perdidas.

No; los hechos probados en el expediente son demasiado elocuentes para que quede la menor duda acerca de cómo se ha de plantear su cuestión fundamental y acerca de la solución que le corresponde en justicia. De estos hechos se desprende por sí misma la siguiente conclusión de incontrovertible legalidad. La voluntad del cuerpo electoral resplandece con toda evidencia en las actas del expediente. No es éste, por lo tanto, caso de anular elección, resolución que sólo procede cuando por los documentos electorales presentados resulta la imposibilidad de apreciar y determinar con certeza cuál haya sido la voluntad del cuerpo electo-

ral. En casos tales se impone la declaración de nulidad por la razón incontestable de que sólo al cuerpo electoral corresponde la función electiva, función que les es propia y exclusiva, y en la cual nadie le puede sustituir, ni aun el Congreso mismo. Y decimos que sólo en el caso de no poderse apreciar la voluntad del cuerpo electoral es cuando únicamente procede la anulación de una elección, porque tal es el criterio que informa, así en su letra como en su espíritu, toda nuestra legislación electoral vigente. Hasta el extremo, por ejemplo, de que aun cuando se trata de los empates, apartándose por completo de la antigua práctica de resolverlos mediante nuevas elecciones, establece, por el contrario, todas aquellas minuciosas reglas del artículo 78 con que ante todo se procura evitar una nueva agitación de comicios (1).

(1) Dice así el art. 78: «En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ó otros empatados.

Pero en esta elección de Vergara, tal y como se plantea por los datos que arroja su expediente, no cabe tratar de nada de esto, pues la voluntad de la mayoría de los electores se manifiesta con la mayor evidencia. Mas á la par se demuestra también, en cambio, con no menor evidencia, que la Junta de escrutinio, conculcando la ley, no ya faltando á las reglas de la aritmética, sino escarneciendo otras leyes no menos evidentes y más sagradas en el orden moral que las reglas aritméticas, cometiendo delitos de falsedad al escrutar las actas, hizo proclamación indebida de diputado presunto, y entregó una credencial á quien no puede llevarla legitimamente.

Redúcese, por lo tanto, la presente cuestión á que el Congreso, en uso del derecho que le confiere el art. 4.º de la ley electoral, y escrutando las actas del distrito con estricta sujeción á los preceptos del art. 66, deje sin eficacia para la proclamación los delitos cometidos por la

Á falta de estas diferencias, será proclamado diputado entre los candidatos empatados:

- 1.º El que hubiere ejercido más veces el cargo.
- 2.º El que lo hubiere ejercido más tiempo.
- 3.º El mayor en edad. »

Junta de escrutinio, restablezca la verdad electoral que resplandece en el expediente y reintegre en la posesión del acta á su verdadero dueño, á fin de que sólo sea admitido á tomar asiento en la Representación nacional aquel que sea el verdadero representante de la mayoría de un distrito.

VIII.—Clasificación que corresponde al acta de Vergara, según el art. 19 del Reglamento.

Réstanos una sola indicación. Así como por lo que se refiere á la proclamación del Sr. Altube, si no se hubiera frustrado al amaño de sus partidarios en las secciones segunda y tercera de Vergara, y si aquellas Mesas electorales hubieran admitido y computado como válidas las 478 papeletas fraudulentas, y no quedara más rastro ni prueba acerca de esto en el expediente que el hecho escueto de resultar más votos que votantes, y aun que electores en los censos de las secciones, su acta, por esto sólo, sería de tal manera grave que se supondría inevitable su inmediata anulación. Así también, en cambio, por lo relativo á la proclamación del señor Toca, dados los hechos plenamente probados

en el expediente, tiene su acta, con estricta sujeción al art. 19 del Reglamento, el concepto de completamente limpia, y se ha de clasificar entre las de primera categoría. Pues si contra los votos adjudicados al Sr. Altube resultan las más graves protestas, no aparece contra la elección del Sr. Toca la más leve reclamación. Compruébase, por el contrario, que todas las circunstancias y vicios de elección que respecto de adjudicación de votos y libertad de sufragios arroja el expediente se realizaron exclusivamente en daño de la candidatura del Sr. Toca. Sólo á éste se le puede considerar legítimamente como diputado electo. Es decir, que le corresponde en esto la aplicación estricta del espíritu y letra de lo preceptuado por el párrafo último del propio art. 19 del Reglamento del Congreso.

Lo que hay en esto, para los efectos reglamentarios del examen y discusión de esta acta, es que por la circunstancia de ser el Congreso mismo quien debe hacer la proclamación, conforme al art. 4.º de la ley electoral, no puede procederse al examen y discusión de esta acta por junta de Sres. Diputados, sino en Congreso constituido, como lo está ya.

IX.—Estado demostrativo del resultado de la elección.

Como síntesis de lo expuesto presentamos á continuación el estado demostrativo del verdadero escrutinio del distrito con estricta sujeción al art. 66 de la ley. Por su mero examen se evidencia en qué ha consistido el fraude en esta elección y la falsedad cometida por la Junta de escrutinio.

Mientras contra la votación del Sr. Toca no hay la más leve reclamación ni sombra de sospecha, por el contrario, todo el conjunto de las protestas y documentaciones del expediente arroja una formidable acusación por los amaños, coacciones y adjudicación de votos fraudulentos en favor de la candidatura del Sr. Altube.

Apesar de esto, aun computándosele como válidos al Sr. Altube los 202 fraudulentos de Archavaleta, Mondragón y Oñate, todavía resulta, sumando las actas de las secciones, una mayoría de **318** para el Sr. Toca.

Para hacer la proclamación del Sr. Altube, la Junta de escrutinio tuvo que falsificar las actas de las secciones segunda y tercera de Vergara, suponiendo en ellas, contra su más terminante declaración, que las Mesas resolvían adjudicar como válidos al Sr. Altube los 478 papelillos de fumar.

ELECCIONES DE VERGARA

Escrutinio general del distrito (1).

AYUNTAMIENTOS		Secciones.	Electores del censo.	Volantes.	Papeletas leídas: 688 más que volantes.	ADJUDICACIÓN DE VOTOS				
						SEÑOR ALTUBE CONTRA ELA ACUSAN TODAS las protestas.		Sr. Sánchez de Toca. Contra sus votos no hay ninguna reclamación.		TOTAL
						VOTOS fraudulentos.		VOTOS legítimos.		
						Reconocidos por las Mesas.		No reconocidos por las Mesas.	(1)	(2)
Anzuola.	Única.		315	274	274	154	120	(3)	120	120
Arechavaleta.	Id.		395	301	352	199	102	51	102	153
	1.ª		393	333	333	58	275		275	275
	2.ª		484	370	376	115	261		261	261
Eibar.	3.ª		394	311	311	137	174		174	174

Elgóibar.....	1. ^a	367	293	293	133	160	»	160
	2. ^a	409	333	333	131	202	»	202
Elgueta.....	Única.	489	426	434	356	70	»	70
Escoriaza.....	Id.	426	331	331	244	87	»	87
Legaspia.....	Id.	278	212	212	141	71	»	71
	1. ^a	321	238	306	88	150	»	218
Mondragón...	2. ^a	332	265	316	119	146	»	197
	1. ^a	458	361	361	271	90	»	90
	2. ^a	555	368	400	242	126	»	158
	3. ^a	457	363	363	193	170	»	170
Placencia.....	1. ^a	233	214	214	79	135	»	135
	2. ^a	214	189	189	75	114	»	114
Salinas.....	Única.	105	85	85	68	17	»	17
	1. ^a	444	344	344	214	130	»	130
	2. ^a	475	346	624	207	139	»	417
Vergara.....	3. ^a	437	333	533	254	79	»	279
	Única.	356	302	302	81	221	»	221
		8.237	6.598	7.286		3.039	202	3.719
					3.559	3.241	486	

A pesar de los 202 votos fraudulentos adjudicados al Sr. Altube, resulta, pues, el SR. TOCA CON MAYORÍA DE....

318

(1) Véase la nota á la vuelta.

NOTA. Pone desde luego de manifiesto este cuadro:

1.º Que para hacer la proclamación indebida del señor Altube ha sido preciso sumar las tres columnas, ó sea añadir á los votos legítimos no sólo los fraudulentos admitidos por las Mesas, sino también hasta aquellos papelillos que las mismas Mesas desecharon como fraudulentos.

2.º Que admitiendo las computaciones hechas por las mayorías de las Mesas en cada una de las secciones, y aun pasando por alto los papelillos de tela de cebolla, las papeletas dobles y demás irregularidades que se rastrear en varias, según acusa el notable exceso de papeletas leídas con relación al número de votantes, resultan obtenidos en todo el distrito por el Sr. Sánchez de Toca 3.559 votos y por el Sr. Altube 3.241.

3.º Que para apreciar el escrutinio en las secciones segunda y tercera de Vergara (escrutinio dos veces falsificado, según se ha demostrado plenamente), es preciso tener en cuenta los acuerdos y actas de las mayorías de ambas secciones contrastándolas con las actas notariales y demás pruebas, y preferentemente con las actas judiciales de incautación y depósito levantadas en las mismas secciones. En ellas consta que en la sección segunda se emitieron 207 votos á favor del Sr. Toca y 139 para el Sr. Altube; y en la tercera 254 para el Sr. Toca y 79 para el Sr. Altube. La importancia decisiva de este dato judicial se aumenta al considerar que la diferencia entre los votos que la Junta de escrutinio quiere asignar al Sr. Altube y los papelillos de fumar con el nombre de Altube manuscrito, que declara el Juzgado recoger al terminar la votación, coincide exactamente con el exceso de papeletas leídas sobre el número de votantes.

4.º Que en la misma acta de escrutinio se encuentra una evidente comprobación de la notable mayoría obtenida por el Sr. Toca; puesto que en dicha acta se hace constar que el censo del distrito comprende 8.237 electores; que han tomado parte en la votación 6.649 votantes, y que se han computado 7.278 votos. Es decir que, según declara la misma Junta de escrutinio, hay 688 votos que no han sido emitidos por electores. Y como todo el expediente de esta elección constituye una formidable acusación de los manejos empleados por los partidarios del Sr. Altube, y no

XLIX

existe ni sombra de sospecha respecto á la candidatura del Sr. Toca, hay que reconocer forzosamente en conciencia que esos 688 votos deben rebajarse de los 3.719 que la Junta de escrutinio atribuye al Sr. Altube. También por este lado aparece una nueva comprobación de que los votos legales del Sr. Altube no pasan de 3.031, coincidiendo así con lo que resulta del cuadro anterior.

5.º Que cifiendo esta cuestión á los términos de la aplicación estricta del art. 66 de la ley electoral, único terreno legal para las operaciones de las Juntas de escrutinio, resulta: que así como con respecto á las secciones de Archavaleta, Mondragón y Oñate, apareciendo las papeletas fraudulentas adjudicadas en ellas al Sr. Altube por resolución de las mayorías de dichas Mesas, la Junta de escrutinio, cumpliendo el art. 66 de la ley electoral, se ajustaba al precepto legal recontándolas como si fueran válidas, en cambio con respecto á las secciones segunda y tercera de Vergara, por la propia razón de que la unanimidad de la Mesa en la sección segunda y la mayoría de la sección tercera consignan en acta la resolución de no admitir como votos los papelillos de tela de cebolla, introducidos fraudulentamente en las urnas, es evidente que la Junta de escrutinio, á tenor del propio art. 66, no pudo computar tales votos, y que al adjudicarlos al Sr. Altube cometió manifiesto delito de falsedad, suponiendo consignado en las actas de votación cosa contradictoria de lo que ellas declaraban y resolvían.

Por tanto, al Sr. Altube, no se le pueden adjudicar cual votos válidos los **478** papelillos de fumar que aparecen como fraude electoral en estas dos secciones.

Sobre esta base, el escrutinio del distrito que se imponía á la Junta es el siguiente:

D. Joaquín Sánchez de Toca	3.559
D. Miguel Altube	3.241
Mayoría del Sr. Toca	<u>318</u>

Madrid 15 de Mayo de 1892.

PARTE SEGUNDA

PRUEBAS Y DOCUMENTOS

SECCIÓN PRIMERA DE DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Documentos electorales.

Advertencia sobre los documentos aquí recopilados.

En la adjunta recopilación de documentos sólo se insertan los más importantes entre los ya unidos al expediente electoral. Y á la vez también, á fin de que no resulte engruesado con exceso este mismo expediente electoral, se ha prescindido de añadirle diferentes otras actas notariales y demás elementos de prueba; los cuales, aunque en otros expedientes electorales suelen registrarse como valiosos y decisivos comprobantes, en el caso presente resultan de valer secundario junto á las demostraciones y medios de prueba plena aquí reunidos por un conjunto excepcionalmente afortunado de circunstancias especiales.

Protesta ante la Junta Provincial

Como desde el comienzo de la reunión de la junta provincial para la designación de interventores, se vislumbraba ya premeditado cierto manejo para falsear la elección del distrito de Vergara, según se expresa en la relación de hechos consignada en la Exposición á la Junta Central, fecha de 22 de Marzo; y en aquella junta provincial figuraba desde primera hora el mismo Sr. Altube, candidato por Vergara, como vocal, cuyo voto resultaba decisivo en la junta, en razón al recuento que allí se producía, el Sr. Toca tuvo que formular en el acto la protesta que á continuación se expresa. Esta protesta fué retirada luego, antes de terminar la sesión, atendiendo á indicación particular del Sr. D. Fermin Calbetón, quien persuadió al señor Toca de su convicción de que en inteligencia privada con el Sr. Altube ó sus representantes, llegarían á una designación equitativa de igual número de interventores por una y otra parte.

Pero á pesar de las gestiones hechas por el Sr. Toca, siguiendo los consejos del Sr. Calbetón, y á pesar de haber dirigido el primero una carta al Sr. Altube, no logró nada de lo que se prometió, ni siquiera respuesta á su carta. Mas en cambio averiguo que los agentes del Sr. Altube, no contentos con la descomunal propuesta de interventores hecha por ellos á primera hora

de la junta, todavía la habían aumentado al final de la sesión, cuando ya faltaba tiempo mayor para que pudiera equilibrarla otra nueva propuesta contraria.

La historia de lo ocurrido después en la elección demuestra sobradamente por qué no se quisieron oír estas propuestas de equidad, que de ser atendidas hubieran desconcertado todo el plan combinado por los agentes de la candidatura Altube para falscar la elección del distrito.

La protesta presentada en la junta provincial es la siguiente:

PROTESTA

«El que suscribe, candidato proclamado por el distrito de Vergara, en la sesión celebrada el día de hoy por esta Junta Provincial del Censo, expone ante la misma lo siguiente:

Que una de las garantías más esenciales de imparcialidad y sinceridad, procurada por nuestra ley electoral para las operaciones que en el día de hoy han de celebrar las juntas provinciales del Censo, consiste en que ninguno de los que actúan como vocales en una de dichas juntas, aparezca como contendiente en la lucha electoral de la respectiva provincia; de modo que no se dé caso alguno en que pueda asomar si quiera sospecha de que una misma persona figure como juez y parte.

Esto ha sido uno de los extremos que la Junta Central del Censo ha mirado con mayor solicitud á fin de que la imparcialidad quede firmemente asegurada.

Hasta tal extremo llevó en esto el celo de sus miramientos la Junta Central, que en las consultas que sobre el particular le fueron dirigidas por el Gobier-

no de S. M., resolvió que aun para aquellos casos en que, dado el texto de la Ley, pudiera ocurrir alguna duda, como por ejemplo el relativo á la que sin ser candidatos de hecho, fueran sin embargo candidatos proclamados por la necesaria ficción legal á los meros efectos de la designación de interventores, quedaba terminantemente establecido lo que es ya disposición legal según el apartado 2.^o de la Real orden de 29 de Noviembre de 1890, es á saber:

«Que los diputados Provinciales que sean vocales de la Junta provincial si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no puedan tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección.»

Si tan explícita es la jurisprudencia sentada, aún respecto de los candidatos proclamados por mera ficción de ley, y que no han de tomar parte efectiva en la contienda; respecto de los candidatos de hecho, el espíritu de la ley es tan claro que ni siquiera ha sido menester sentar sobre ella jurisprudencia.

Pues bien, en esta Junta Provincial figura hoy como vocal el Sr. D. Miguel Altube, proclamado y presentado con toda solemnidad por una parcialidad política como candidato por el distrito de Vergara para la presente elección de diputados á Cortes. Si este Sr. D. Miguel Altube no fuera el mismo Sr. Altube que ha de luchar por el distrito de Vergara, ó si su candidatura, aunque proclamada y presentada en tales términos fuera mera ficción y artificio político, ningún reparo ni tacha tendría que oponer el que suscribe.

Pero si por el contrario la candidatura del Sr. Altube es un hecho real y él mismo es el que ha de contender por aquel distrito, el que suscribe se considera en el deber de rogar al Sr. Altube que se inhiba de tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de

esta Junta. De no hacerlo así formula desde luego la más solemne protesta y recusa el voto del Sr. Altube en toda deliberación y sobre todo en acuerdos de esta Junta en que apareciera con intervención decisiva. Pido así mismo á la Junta provincial que de esta protesta y de los efectos que produzca y acuerdo que sobre la misma recaigan, se formalice particular atestado para elevar el especial conocimiento á la Junta Central del Censo.

Dios guarde á V. S. muchos años.— San Sebastián
26 de Febrero de 1893.— *J. S. de Toca.*

Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo.»

Protestas sobre las actas parciales de las secciones

Lo más importante del manejo concertado para falsear la elección del distrito de Vergara consistió en introducir fraudulentamente en las urnas una enorme masa de candidaturas del Sr. Altube ya como papeletas duplicadas, ya sobre todo en forma de papelillos de fumar, llevando el nombre Altube manuscrito y adjudicándolos luego como votos válidos, á pesar de su exceso sobre el número de votantes y procurando su quema inmediata, contra lo prevenido por el artículo 53 de la ley, y omitiendo consignar en actas los debidos datos, de modo que no hubiere luego medio de llegar al descubrimiento de la verdad electoral, y menos todavía de poder precisar á qué candidatura habían favorecido estos papelitos fraudulentos.

Así resultan en diferentes secciones del distrito tan enorme exceso de papeletas emitidas sobre el número de votantes.

Las actas en las que aparecen emitidos mayor número de votos que de votantes son Arechavaleta, Elgueta, Mondragón, Oñate y Vergara.

Arechavaleta.—El alcalde presidente de este ayuntamiento y de su sección electoral única, Sr. D. José Otalora, remitió á Vergara en blanco el acta de su sección, según se hace constar por unanimidad en el acta de la junta de escrutinio.

También en el acta que remite á la Junta Central se hace constar que son los electores de la sección 395 y que se han leído 352 papeletas; pero falta el número de votantes y deja en blanco los votos adquiridos á cada candidato. Pero en el certificado remitido directamente á la Junta Central, dejando de consignar el número de votantes y el de papeletas leídas, da cuenta de que el Sr. Toca alcanzó 199 votos y el Sr. Altube 153, datos que coinciden con todas las certificaciones facilitadas por aquella Mesa y con las que tuvo á la vista la junta de escrutinio para los recuentos. Resulta de estos documentos para la sección única de

Arechavaleta

Número de electores.....	395	
Papeletas leídas.....	352	
Número de votantes.....	301	
Hay de exceso de votos sobre votantes. . .		51

Elgueta

Número de electores.....	489	
Papeletas leídas.....	434	
Número de votantes.....	426	
Hay de exceso de votos sobre votantes. .		8

Mondragon

SECCIÓN 1.^a

Número de electores.....	329	
Papeletas leídas.....	306	
Votantes.....	238	
Hay de exceso de votos sobre votantes, .		88

SECCIÓN 2.^a

Número de electores.	350
Papeletas leídas.	310
Votantes.	260
Hay de exceso de votos sobre votantes.	50

Oñate

SECCIÓN 2.^a

Número de electores.	455
Papeletas leídas.	400
Votantes.	362
Hay de exceso de votos sobre los votantes.	38

Vergara

SECCIÓN 2.^a

Número de electores.	475
Papeletas leídas.	624
Votantes.	346
Hay de exceso de votos sobre votantes.	278

SECCIÓN 3.^a

Número de electores.	437
Papeletas leídas.	533
Votantes.	333
Hay de exceso de votos sobre votantes.	200

TOTAL 713

*
*

Las protestas, reclamaciones y salvedades que acerca de esto aparecen consignadas en las actas de las respectivas secciones y en la de la junta de escrutinio son las siguientes:

En el acta de la junta de escrutinio los interventores, reducidos á minoría por haberse admitido á votación dentro de la misma á un comisionado sin título legítimo, por cuyo voto quedó expulsado de la misma junta otro vocal que acreditaba título legítimo de ser el designado por la mayoría de su Mesa.

conforme al art. 57 de la ley, consignan respecto de las papeletas que aparecen en exceso sobre el número de votantes la protesta siguiente:

«En vista de este último acto de violencia, desisten por su parte de examinar las actas que faltan. Únicamente han de advertir, cada cual por lo que se refiere á su respectiva sección y en nombre de los compañeros que ha tenido en aquella Mesa, que donde aparecen, como es tan frecuente en las actas escritas, más papeletas que votantes, es porque la candidatura del Sr. Altube tenía en una parte papeletas duplicadas y metidas una dentro de otra, resultando en cinco secciones los fraudes de las papeletas manuscritas sobre papel de cigarrillos de fumar que en tan gran número se han podido salvar de la quema en Vergara, incautándose de ellas el Juzgado. Y omiten entrar aquí en otros pormenores de este género, porque escándalos, atropellos é iniquidades como los que representaban la actual elección del distrito de Vergara no se han compadecido jamás con las costumbres públicas de este país, y esperan que los tribunales de justicia habrán de imponerles en su día los ejemplares escarmientos que merecen.

»Por lo dicho renuncian los interventores de la minoría á consignar las protestas que se reservaron hacer respecto á Arechavaleta, Elgoibar, Mondragón y Oñate.»

Respecto del acta de *Arechavaleta*, así como adolece de omisiones tan esenciales como las que quedan indicadas, tampoco expresan ninguna protesta. Esto será motivo para pedir ante la jurisdicción ordinaria contra el presidente de aquella sección la aplicación del art. 85 de la ley electoral; pero para lo que de momento interesa, basta hacer presente que el comisionado de aquella sección D. José Irigoyen dejó oportunamente consignada la debida protesta en el acta de la junta de escrutinio, según queda expresado.

El acta de *Elgueta* explica el exceso en los térmi-

nos siguientes: «Habiéndose sacado tres papeletas dobladas á nombre de D. Miguel Altube, conteniendo las dos primeras á dos pequeñas dentro, y de poco cuerpo, manuscritas y como la cuarta parte de la papeleta impresa, escritas á favor del mismo señor Altube. La tercera contenía otras tres de las mismas condiciones y nombres. Todo esto acordó anularlo la mayoría »

Las actas de *Mondragón* han sido de las no remitidas á la Junta Central, siendo preciso sacar de los documentos anexos los datos del citado recuento del expediente. Las responsabilidades de los presidentes de estas dos mesas, lo mismo que la del alcalde de Arechavaleta, aunque por conceptos distintos, se aclararán oportunamente (1). El acta de la sección primera consigna la protesta de un interventor del señor Toca respecto del exceso de votos sobre el de votantes. Dice así: «El interventor D. Francisco Mendizábal dijo que no habiendo tomado parte más que 238 votantes, resultaron 307 papeletas, de ellas una en blanco, y que al extraer las papeletas de la urna, salían dos de ella, ó sean duplicadas muchas de las veces.

(1) En el estado-resumen formado por la secretaria del Congreso se marcan con raya los datos de aquellas secciones cuyas cifras no pudieron tomarse sino en los documentos anexos del acta de escrutinio por no haberse remitido conforme al precepto legal en tiempo oportuno á la Junta Central los documentos respectivos. Es muy digno de tenerse en cuenta que tal señalamiento coincide con secciones en la que el Sr. Altube aparece teniendo mayoría. Además también en la capitalidad del distrito se echó de ver que á la par que el acta de Arechavaleta se había remitido en blanco, es decir, sin indicar el número de votos que obtuvo cada candidato, las actas de Mondragón, más cercano de Vergara que el pueblo de Arechavaleta y por el mismo camino, no habían sido remitidas aún. No es menester ningún comentario acerca de la importancia que entraña como garantía electoral la puntual remisión de documentos en los términos preceptivos prevenidos por la ley.

«La mayoría de la Mesa hace la observación respecto de esta protesta, que *al exterior de la urna no se sacaba más que una papeleta, dejando caer la otra dentro de la urna misma* »

En el acta de la sección de Oñate, el elector don Pedro Zubiria consigna también protesta por el duplicado de papeletas. Sobre esto se ha considerado conveniente ampliar más pormenores, mediante acta notarial que queda unida al expediente. Pues aunque no es probable que recaiga discusión sobre el acta de la sección segunda de Oñate á que se refiere la siguiente acta notarial, tiene ésta gran importancia: 1.º porque refleja, en su espontaneidad natural las impresiones y juicios del Sr. Altube ante los procedimientos indecorosos de sus agentes para falsear la elección; y 2.º porque con sus aclaraciones á la protesta que consigna el acta original de la sección respectiva, evidencia que, si los confabulados en el falseamiento de la elección no omitían medio para eliminar de las mismas protestas, cuando estas se consignaban en acta, todo aquello que pudiera servir para apreciar á favor de qué candidatura se cometió el fraude, en cambio los electores ó interventores de buena fe, mostraban la mayor inexperiencia, ó candor, si se quiere, así en el modo con que consentían que los presidentes de mesa formularan en las actas las protestas que ellos consignaban, como en la manera de conformarse con las soluciones que se les dieran cual ajustadas á ley. Inexperiencia y candor que, en medio de todo, han de estimarse como muy felices, puesto que procedían de la misma grande y ejemplar honradez que hasta ahora gozó aquel país en las costumbres públicas de sus comicios.

Tal y como está redactada en acta la protesta de la sección segunda de Oñate, corre parejas con la consignada en la sección primera de Mondragón, allí también introducidas en la urna por el mismo sistema de duplicados que en Oñate. Siendo verdadera-

mente notables las razones que, cual incontrovertibles para resolver esta protesta, dá la mayoría de la mesa de Mondragón al interventor que articula la reclamación. Protestábase de que al escrutar resultaran adosados en duplicado y formando un solo cuerpo en el plegado las papeletas de una candidatura; y la mayoría de la Mesa impone que estas papeletas así duplicadas se estimen como válidas, fundándose en la siguiente luminosa observación: *que al extraerlas de la urna no sacaba el presidente mas que una, dejando caer la otra dentro de la urna misma.*

El acta notarial relativa á la sección segunda de Oñate, es como sigue:

Acta Notarial de Oñate

Número noventa y dos.

En la villa de Oñate, correspondiente al Colegio Notarial de Pamplona, en el distrito de Vergara, á veinte y tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres, constituido en esta villa yo D. Juan Francisco Aspiazu, Notario del mismo Colegio, con residencia en la villa de Vergara por estar vacante la Notaría de esta dicha villa de Oñate; por fallecimiento de don José Antonio Segura, último Notario que fué de la misma á instancia de D. Marcial Echaniz y Larramendi, mayor de edad, casado, Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido de Vergara y vecino de ella, con exhibición de su cédula personal número cuatrocientos sesenta y siete, décima clase, expedida en dicha villa de Vergara el día catorce de Noviembre último, que me la exhibe y vuelve á recoger, quien como apoderado de D. Joaquin Sánchez Toca y Calvo, Candidato proclamado para Diputado á Cortes de este distrito, vecino de la Villa y Corte de Madrid, me requirió extendiese acta Notarial de la declaración que había de exigir á los señores Presidente ó interventor-

res de la segunda sección del Colegio electoral de esta villa de Oñate y al elector de dicha sección D. Pedro María Zubia, para que manifestasen con toda exactitud y verdad lo que observaron al tiempo de hacerse el escrutinio de los votos en la segunda sección de esta villa en las últimas elecciones para Diputados á Cortes, igualmente que lo que notaron respecto de ciertas papeletas que iban dobladas dentro de otra que presentaban algunos de los electores. Y habiéndoles requerido yo el Notario á fin de que expresasen la verdad de lo que vieron y observaron, manifestaron lo siguiente:

Primero: Los comparecientes D. Vicente Zavala é Irigoyen, mayor de edad, casado, propietario, Presidente que fué de la expresada mesa electoral; D. Teodoro de Empaxouza y Echeverría, casado, chocolatero; D. Lucas de Igartua y Letamendi, casado, labrador; D. Ruperto Letamendi y Aguirre-burualde, casado, tejedor; D. Tomás Lascurain y Murua, casado, dependiente; D. Baltasar Aramburu y Ugarte, casado, labrador; D. Dámaso Cendoys y Zavala, casado, albañil; D. Santiago Celaya é Irizar, casado, labrador; Don Juan Lizarralde y Ayastuy, casado labrador; D. Francisco Arregui y Lizarralde, casado, rentista, mayores de edad y vecinos de esta misma villa de Oñate, los nueve interventores que fueron de la expresada sección segunda del Colegio electoral de esta villa, y don Pedro María Zubia é Iturmiz, mayor de edad, viudo, labrador y vecino igualmente de esta villa, elector de la segunda sección ya citada, provistos todos de sus cédulas personales números por su orden cincuenta, de novena clase; doscientos cuarenta y ocho quinientos diez y seis doscientos veinte y uno y noventa y cinco, las cuatro de décima clase; mil ciento ochenta y siete mil ochenta y ocho y mil ciento ochenta y dos, las tres de oncenava clase; número diez y número doscientos veinte, las dos de décima clase, y número ochenta y nueve de novena clase, expedidas todas en

esta villa el día veinte y cinco de Noviembre último, que me las exhiben y vuelven á recoger quienes requeridos por el expresado Sr. D. Marcial Echarri manifestaron: que como Presidente de mesa el primero, como interventores los otros nueve y como elector el que se halla presente el último, *que observaron y vieron que en algunas papeletas en número de treinta y dos venian dentro de cada una de ellas otra papeleta algo menor en dimensiones con letras impresas, conteniendo todas ellas el nombre de D. Miguel Altube y Letamendi sobre lo que protestó el elector citado D. Pedro María Zubia; todo lo que vieron y oyeron todos los otros declarantes y se hizo contestar en la misma acta añadiendo que la mesa debia desechar las expresadas treinta y dos papeletas que venian dentro de otras tantas. Sin que se hiciera constar este extremo en el acta aplicando por lo tanto como válidos, dichos votos á favor del candidato D. Miguel Altube.*

Segundo: Los expresados D. Vicente Zavala don Juan Lizarralde y D. Pedro María Zubia, hacen constar, además, que hallándose presente en aquel acto, ó sea en el escrutinio de dicha sección el candidato don Miguel Altube, el elector D. Pedro María Zubia, hizo notar al referido Sr. Altube que todas las papeletas dobles venian con su nombre, sin que hubiese aparecido ninguna con el del Sr. Toca, á lo que contestó *D. Miguel Altube que efectivamente era cierto que salian de la urna papeletas dobles con su nombre, pero que él estaba ignorante de todo y que á saberlo lo hubiera impedido y que desde luego lo desaprobaba.*

Todos los expresados comparecientes, presidentes é interventores de la segunda sección, manifiestan también, en corroboración de lo expuesto *que pidieron que las dichas papeletas dobles valies n como una pero sostuvieron lo contrario los interventores del Sr. Altube, que quisieron fueran válidas todas las que aparecieron en la urna, como fueron, en efecto, aplicadas al señor*

Altube, razón por la que aparecen en dicho Colegio á sección segunda treinta y dos papeletas más que votantes.

Todos los exponentes manifiestan que lo expuesto les constaba de propia ciencia porque lo vieron y oyeron como interventores como presidente y como elector que se hallaba presente.

En esta declaración se ratificaron, afirmaron y firmaron juntamente con el requirente D. Marcial Echaniz, siendo testigos D. José Lecea y Antonio Malategui, vecinos de esta villa, á quienes y á los declarantes y requirente les advertí el derecho que tienen para leer por sí ó para oírme leer y habiéndolo hecho yo, el Notario íntegramente por renuncia que hicieron de su derecho, se ratifican de nuevo, y en fe de todo el contenido y de que conozco á todos los concurrentes firmo yo el Notario dando fe de todo.

Marcial Echaniz.—Teodoro Emparanza.—Lucas Igaritas.—Ruperto Letamendi.—Tomás Lascuain.—Baltasar Aramburu. Dámaso Cendoya.—Santiago Celaya.—Juan Lazarralde.—Francisco Arregui.—Vicente Zavala.—Pedro María de Zubia.—José Lecea.—Antonio Maiztegui.—Juan Francisco Aspiazu.

La presente copia concuerda fácil y puntualmente con su original, que con el número noventa y dos queda en mi protocolo corriente; en fe de ello y con la remisión necesaria signo firmo y rubrico en esta cuarta hoja de papel común usual rubricadas las otras y anotada esta saca para D. Marcial Echaniz; el día siguiente de su fecha.—Sobre raspado; viudo: elector: vangan.

Juan Francisco Aspiazu.

ACTAS

NOTARIALES Y JUDICIALES SOBRE LO SUCEDIDO EN
LAS SECCIONES 2.^a Y 3.^a DE VERGARA EL DÍA 5
DE MARZO.

Acta notarial

de lo ocurrido el día 5 de Marzo en los Colegios
2.^o y 3.^o de esta villa.

En la villa de Vergara á 8 de Marzo de 1893, ante mí, D. Juan Francisco Aspiazu, notario del Colegio Notarial de Pamplona y vecino de esta villa, comparece D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, candidato proclamado para este distrito, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la villa y corte de Madrid, con exhibición de su cédula personal número once, tercera clase, ex edida en Madrid el día 10 de Noviembre próximo pasado y vuelve á recoger; quien me manifiesta que si bien el día 5 nos constituimos á las cinco de la tarde del mismo día en el Colegio 2.^o ó sección de la misma, con el objeto de extender cierta acta notarial de los hechos que pasaron en dicho Colegio con motivo de las elecciones para diputados á Cortes, que se verificó en dicha sección, á pesar de habernos internado en el centro ó presidencia de dicha Mesa, no sin mucho trabajo, á consecuencia del gran barullo y alboroto que reinaba en dicho local, no se pudo terminar el acta por el mucho griterío y vocerío que iba en aumento en dicho punto; por lo que requería que de los apuntes que en aquel acto tomé á la vista de la Mesa del expresado Colegio, extendiese una acta en forma legal de lo que allí se observó entonces, y cumpliendo con dicha misión, paso á consignar con la mayor exactitud posible los hechos que noté en el citado Colegio, y es como sigue:

Al llegar nosotros á la Mesa electoral, observé que la Mesa estaba en aquel momento haciendo la extracción de las papeletas de la urna, excitándose los ánimos cuando resultaba de la extracción que dentro de una papeleta grande ordinaria impresa con la candidatura de D. Miguel Altube y Letamendi aparecían dentro de la misma otras varias papeletas manuscritas en papelititos de cigarrillos de fumar y los que contenían, según leía el señor Presidente, el nombre de D. Miguel Altube y Letamendi. Continuando en este estado cada vez en aumento el tumulto á pesar de existir en el local números de Guardia civil, el Sr. Sánchez Toca hizo varias observaciones al señor presidente de la Mesa, quedando por de pronto sin efecto, porque el tumulto que allí reinaba era indescriptible y era poco menos que imposible el que nadie pudiera entenderse. En aquel momento, á presencia del mismo Sr. Sánchez de Toca y de mí el Notario, extrajo el señor Presidente de la urna electoral *una papeleta que según leyó el mismo señor Presidente, decía D. Miguel Altube y Letamendi, en la que venían englobadas ó como en racimo otras pequeñas papeleta hasta el número de VEINTICINCO, según aparecían dentro de aquella papeleta impresa, y todas manuscritas sobre papel de fumar y que decían, según leía el señor Presidente, D. Miguel Altube y Letamendi, y en su vista dicho Sr. Sánchez de Toca me pidió que diese fe de ello y requiriendo al señor Presidente que las tales papeletas, después de leídas, quedaran aparte para resolver sobre ellas con posterioridad, como así se hizo.*

En este momento requirieron á D. Joaquín Sánchez de Toca para que se constituyera inmediatamente en el inmediato local colegio tercero, sección tercera de esta villa, quien acompañado de mí el notario pasó al expresado local ó sección tercera.

No había en aquel local la efervescencia que en

el otro se notaba, pues casi se hallaba desierto del todo.

Estaban allí sentados junto á la Mesa unos que dijeron ser interventores, y manifestando que habiendo abandonado el señor Presidente aquel local, dejando pendientes operaciones electorales, quedaban allí custodiando las papeletas y demás documentos que existían sobre la Mesa, hasta tanto que se resolviera la forma y á quién debía hacerse su entrega, á fin de salvar así su responsabilidad.

En tal situación el referido Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca recibió aviso de que ocurrían más complicaciones en el local inmediato, ó sea en la sección segunda, y habiéndome requerido me trasladase á dicha sección segunda acompañado de dicho señor Sánchez de Toca, nos trasladamos á dicha sección segunda. La confusión en este local era indescriptible y con grandísima dificultad pudimos acercarnos á la Mesa y después de haber esperado largo rato por un poco respiro en que se pudiera oír la voz de dicho Sr. Toca, dijo éste dirigiéndose á mí:— Señor notario: tome usted acta de que requiero al señor Presidente de esta Mesa para que se guarden absolutamente todas las papeletas que han sido extraídas de la urna, pues por el mero hecho de haber sido mayor el número de papeletas que el de los votantes, se han debido cometer aquí delitos electorales, sobre los cuales, han de depurar su responsabilidad.

El señor Presidente replicó que por su parte, no había inconveniente. Pero en aquel acto pidió el Sr. D. Francisco Zabala, que estaba detrás de la presidencia, se diera lectura de un texto que parecía debía ser algún artículo de la ley electoral, en cuyo momento se produjo una explosión tan grande de vocerío y empujones en aquel local medio á oscuras, que resultaba imposible, además de inútil, la presencia del notario, puesto que se personó en aquel local el Juzgado de instrucción con su actuario.

Y á virtud de requerimiento, que me ha hecho el referido Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, consigno los hechos expresados, en la forma que pasaron el día cinco del corriente mes en las dos secciones segunda y tercera para elección de diputados que se efectuaba dicho día.

Con lo que se dá por terminada esta acta, que firma el señor requirente D. Joaquín Sánchez de Toca, con los testigos D. Fernando Zumárraga y D. Luis Unceta, vecinos de esta villa y sin excepción alguna para serlo.

Advertidos por mí el Notario del derecho que tienen para leer la presente acta, no hicieron uso de él, y habiéndoles leído íntegramente yo el Notario, quedaron conformes; en fé de todo el contenido en este instrumento y de que conozco al señor requirente D. Joaquín Sánchez de Toca, firmo yo el Notario.— J. S. de Toca.—Fernando Zumárraga.—Luis Unceta. Juan Francisco Aspiazú.

Acta judicial

Levantada en la sección 2.^a de Vergara el día 5 de
Marzo.

Yo el infrascrito escribano doy fe: Que en el sumario número siete, instruido á consecuencia de haberse hallado al verificarse el escrutinio en la sección segunda de este Colegio electoral el día cinco de Marzo último, papeletas manuscritas, de papel de fumar, con la candidatura de D. Miguel Altube, dentro de otras impresas, se encuentra el acta que, copiada aquí á la letra, dice así:

«ACTA.—En la villa de Vergara á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, por virtud del anterior requerimiento se constituyó en la sección segunda del Colegio electoral de esta villa el señor Juez de instrucción de este partido. D. Luis Barroeta y

Márquez, por ante mí, secretario y el Sr. Sánchez de Teza, acto continuo dijo: Al entrar en este Colegio me he encontrado, señor Juez, con este tumulto, producido desde que, al comenzar el escrutinio, observaron algunos interventores y el público, que dentro de algunas papeletas del Sr. Altube parecían rasgos de otras manuscritas en papel de fumar, en favor de este mismo candidato. Al continuar la extracción de las papeletas de la urna, como se produjera con frecuencia este mismo caso, fué en aumento la excitación de los ánimos, hasta el extremo de que se hiciera completamente imposible el continuar formalmente las operaciones de recuento. Había solicitado yo, para levantar las actas correspondientes, la intervención de notario; pero ante el mismo aumento del tumulto, llegó á hacerse hasta imposible la propia permanencia del notario en el local. Es indudable, Sr. Juez, que cuando resultan extraídas de la urna un número de papeletas tan considerablemente superior al de votantes, se han cometido aquí graves delitos electorales. Por otra parte, V. S. mismo puede apreciar, y creo que así lo entenderá también el señor Presidente de esta Mesa, que es materialmente imposible la continuación de la operación electoral con las formalidades debidas. A presencia de V. S., ruego al Presidente que, en vista de todo esto, suspenda el acto en tal estado, y con arreglo al apartado tercero del artículo 46 de la Ley electoral, convoque en esta sección para el día más inmediato que considere posible. Y si el señor Presidente de esta Mesa, apreciando como yo la imposibilidad material de continuar el acto, creyera que debiera acceder á mi ruego;

»Suplico al Juzgado se incaute de todas las papeletas y demás documentos que halláre sobre la Mesa, á fin de formar con ellos la cabeza del proceso que pido en justicia, se incoe en depuración de las responsabilidades á que haya lugar.»

»Acto continuo el señor Presidente de la Mesa ex-

puso: que apreciaba lo mismo que el Sr. Sánchez Toca la imposibilidad material de continuar con las formalidades que la Ley requiere los operaciones electorales que faltan en esta sección, y que suspendiendo en su vista el acto, y sin perjuicio de consultar á la Junta Central del Censo electoral la fecha para la inmediata convocatoria en esta misma sección, hace desde luego entrega al Juzgado de todos los papeles que obran sobre la Mesa, así como del mismo local.

»En vista de las anteriores manifestaciones, S. S. preguntó á los señores Presidente, D. Ignacio Aldasoro y D. Joaquín Sánchez de Toca, candidato proclamado, si se ratificaban en sus respectivas manifestaciones, que precedentemente se han consignado. Y habiéndolo hecho así, ordenó S. S. que el Juzgado se incaute inmediatamente de todos los papeles y documentos que obran sobre la Mesa, como así se ha efectuado, sellándose todos ellos con el sello del Juzgado, cuyos papeles y documentos son los siguientes:

»Doscientas siete papelotas impresas de la candidatura de D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo.

Ciento cuarenta y dos papelotas impresas de igual tamaño de la candidatura de D. Miguel Altube y Letamendi.

»Dos listas de los electores que han tomado parte en la votación, firmadas al margen de cada folio por algunos interventores.

»Entre los papeles y documentos se ha encontrado también una protesta formulada por escrito y firmada por el Sr. D. Francisco Zavala.

»Con lo que se dió por terminado este acto, levantándose la presente acta, que la firman, después de S. S., los señores Sánchez de Toca y Aldasoro, así como los interventores D. Juan López, Leandro Laspier, D. Eustaquio Madariaga, D. Francisco Jáuregui, D. Ramón Iñarra, D. Higinio Larrañaga, D. Eutiquiano Olalde, D. Gracián Irizar, D. José Setien,

D. Francisco Argarate, D. Ignacio Aguirre, D. Juan Balanzategui; de todo lo que yo secretario certifico.— Luis Barroeta.— J. S. de Toca.— Ignacio Aldasoro.— Juan López.— Leandro Laspiur.— Eutiquiano Olalde.— Ramón Iñarra.— Eustaquio Madariaga.— Francisco Higinio Larrañaga.— Gracián Irizar.— Ignacio Aguirre.— Juan Balanzategui.— José Setien.— Francisco Argarate.— Ante mí, José María Lacurain».

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Vergara á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.— Licenciado Antonio Bergali.

Debe advertirse que este documento, en lo que se refiere al inventario de las piezas de que se incautó el Juzgado, omite á no dudar sin malicia, la mención de las 278 papeletas de papel de fumar llevando el nombre de Altube manuscrito, sin embargo de que de ellas se incautó el Juzgado, según se expresa en el encabezamiento y cuerpo de este testimonio.

TELEGRAMA.— *Vergara 5 Marzo.*— El Presidente, segunda sección Vergara á Presidente Junta Central Censo — Al comenzar el escrutinio de esta sección segunda de Vergara, como se notara que al extraer las papeletas de la urna resultaban con algunas de ellas englobadas papeletas manuscritas en papel de fumar, y proclamando todas las de esta clase á determinada candidatura, se ha producido entre el público tal tumulto, que resultó imposible llegar hasta el último recuento de escrutinio. En su vista, requerido el Juzgado de Instrucción, se ha hecho cargo de todos los documentos que existían sobre la mesa. Correspondiendo en su virtud, y de conformidad con la petición del candidato proclamado Sr. Toca, con arreglo al párrafo 3.º del art. 46 de la ley, el convocar nueva elección de esta sección para el día de mañana; me encuentro con falta material de tiempo para hacer la

convocatoria. Ruego en su vista que la Junta Central me resuelva esta dificultad. Para pasado mañana podrá hacerse la convocatoria.

Sobre el telegrama que precede aparece dictado por la Junta Central el siguiente

DECRETO MARGINAL.—*Sesión 8 Marzo 93.*—La Junta acuerda que se una al expediente electoral respectivo.

Acta judicial

Levantada en la sección 3.^a de Vergara el día 5 de Marzo.

Yo el infrascrito escribano, doy fé: Que en el sumario número ocho que se instruye en este Juzgado por el delito de abandono de mesa y documentos contra D. Doroteo Unzurrunzaga y varios interventores de la sección tercera de este Colegio electoral, se encuentra el acta que copiada aquí á la letra dice así:

ACTA.—En la villa de Vergara, á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, por virtud del anterior requerimiento se constituyó en la Sección tercera del Colegio electoral de esta villa, el señor Juez de instrucción de este partido, D. Luis Barroeta y Marquez, por ante mí el secretario, y á presencia suya compareció D. Antonio Goicoechea, que en nombre propio y de sus compañeros interventores aquí presentes, dijo lo siguiente: Que extraídas las papeletas de la urna, no sin que se hubieran producido reiteradas reclamaciones y protestas del público y de los interventores, por la circunstancia de ir saliendo varias candidaturas impresas del Sr. Altube, envolviendo á otras manuscritas de la misma candidatura sobre papel de cigarrillo; y cuando faltaban las operaciones de recuento que determinan los artículos cincuenta y dos y siguientes de la ley electoral, como los

D. Francisco Argarate, D. Ignacio Aguirre, D. Juan Balanzategui; de todo lo que yo secretario certifico.— Luis Barroeta.— J. S. de Toca.— Ignacio Aldasoro.— Juan López.— Leandro Laspiur.— Eutiquiano Olalde.— Ramón Iñarra.— Eustaquio Madariaga.— Francisco Higinio Larrañaga.— Gracián Irizar.— Ignacio Aguirre.— Juan Balanzategui.— José Setien.— Francisco Argarate.— Ante mí, José María Lascurain».

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Vergara á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.— Licenciado Antonio Bergali.

Debe advertirse que este documento, en lo que se refiere al inventario de las piezas de que se incautó el Juzgado, omite á no dudar sin malicia, la mención de las 278 papeletas de papel de fumar llevando el nombre de Altube manuscrito, sin embargo de que de ellas se incautó el Juzgado, según se expresa en el encabezamiento y cuerpo de este testimonio.

TELEGRAMA.— *Vergara 5 Marzo.*— El Presidente, segunda sección Vergara á Presidente Junta Central Censo — Al comenzar el escrutinio de esta sección segunda de Vergara, como se notara que al extraer las papeletas de la urna resultaban con algunas de ellas englobadas papeletas manuscritas en papel de fumar, y proclamando todas las de esta clase á determinada candidatura, se ha producido entre el público tal tumulto, que resultó imposible llegar hasta el último recuento de escrutinio. En su vista, requerido el Juzgado de instrucción, se ha hecho cargo de todos los documentos que existían sobre la mesa. Correspondiendo en su virtud, y de conformidad con la petición del candidato proclamado Sr. Toca, con arreglo al párrafo 3.º del art. 46 de la ley, el convocar nueva elección de esta sección para el día de mañana; me encuentro con falta material de tiempo para hacer la

convocatoria. Ruego en su vista que la Junta Central me resuelva esta dificultad. Para pasado mañana podrá hacerse la convocatoria.

Sobre el telegrama que precede aparece dictado por la Junta Central el siguiente

DECRETO MARGINAL.—*Sesión 8 Marzo 93.*—La Junta acuerda que se una al expediente electoral respectivo.

Acta judicial

levantada en la sección 3.^a de Vergara el día 5 de Marzo.

Yo el infrascrito escribano, doy fé: Que en el sumario número ocho que se instruye en este Juzgado por el delito de abandono de mesa y documentos contra D. Doroteo Unzurrunzaga y varios interventores de la sección tercera de este Colegio electoral, se encuentra el acta que copiada aquí á la letra dice así:

ACTA.—En la villa de Vergara, á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, por virtud del anterior requerimiento se constituyó en la Sección tercera del Colegio electoral de esta villa, el señor Juez de instrucción de este partido, D. Luis Barroeta y Marquez, por ante mí el secretario, y á presencia suya compareció D. Antonino Goicoechea, que en nombre propio y de sus compañeros interventores aquí presentes, dijo lo siguiente: Que extraídas las papeletas de la urna, no sin que se hubieran producido reiteradas reclamaciones y protestas del público y de los interventores, por la circunstancia de ir saliendo varias candidaturas impresas del Sr. Altube, envolviendo á otras manuscritas de la misma candidatura sobre papel de cigarrillo; y cuando faltaban las operaciones de recuento que determinan los artículos cinco y dos y siguientes de la ley electoral, como los

TELEGRAMA.—*Vergara 6 Marzo (12,10 tarde)*—
Presidente tercera sección de Vergara á presidenta
Junta Central Censo.—Como Presidente de la tercera
sección de Vergara, tengo el honor de manifestarle
que ayer al cumplir lo prevenido en art. 54, ordené
al alguacil tan pronto como terminó el escrutinio,
que colocara en la parte exterior del colegio la certi-
ficación que contenía el resultado del escrutinio, y no
pudo cumplimentar mi orden por haberse opuesto á
ello numerosos electores; y habiéndose promovido
un gran escándalo por partidarios de uno de los can-
didatos, y viendo que á pesar de las órdenes que di
repetidísimas veces á la Guardia civil para que hicie-
ra despejar la sala, el escándalo fué en aumento, por
lo que por indicación mía leyó el secretario de la Me-
sa el párrafo 3.º del art. 46 de la ley electoral, y vien-
do que no era respetada mi autoridad y que algunos
de los alborotadores enseñaban armas ofensivas, me
ví obligado á abandonar la sala, pues peligraba mi vi-
da, habiendo quedado toda la documentación sobre la
mesa custodiada por la Guardia civil y varios inter-
vutores, hasta once de la noche en que el juzgado
se incautó de la documentación. Hoy me he presen-
tado ante el señor juez á suplicarle me devuelva la
documentación citada, con el objeto de poder ultimar
cuanto antes la comisión que me confía la ley, pero
se ha negado á ello y no me es posible, por lo tanto,
terminar con mi cometido. Lo pongo en conocimien-
to de V. E. para no incurrir en responsabilidad.

No es cierto nada de lo que el presidente de
la sección tercera de Vergara, D. Doroteo Unzu-
runzaga, afirma en el precedente telegrama di-
rigido al Excmo. Sr. Presidenta de la Junta Cen-
tral. El presidente de la Mesa abandonó su puesto
antes de cumplir lo prevenido en los artículos
52 y 53 de la ley. No es cierto que los electores

promovieran escándalo. No es cierto que diera órdenes á la Guardia civil para despejar la sala. No es cierto que dispusiera la lectura de artículo alguno de la ley. No es cierto que hubiera allí alborotadores enseñando armas ofensivas. No es cierto que corriera el menor peligro la vida del presidente. No es cierto que encomendara á los guardias é interventores la custodia de los documentos electorales. Tampoco es cierto, por último, que en la fecha que dice reclamara del juzgado la documentación citada.

Prueban la falsedad de los asertos del presidente: 1.º El acta judicial correspondiente que va unida al expediente, acta cuya copia literal es la que antecede; 2.º acta notarial en que se consigna la exposición de hechos y reclamación, ante el Congreso de 254 electores de esta sección, acta que también obra en el expediente; 3.º la declaración prestada por los guardias y los interventores en el correspondiente sumario.

COPIA DEL ACTA NOTARIAL LEVANTADA EL DÍA 7 DE MARZO DE 1893, REQUIRIENDO Á LOS PRESIDENTES DE MESA Y ALCALDE DE ESTA VILLA, Á INSTANCIA DE DON JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

En la villa de Vergara á 7 de Marzo de 1893, yo D. Juan Francisco Aspiazu, notario del Colegio Notarial de Pamplona y vecino de esta villa, siendo requerido por D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la villa y corte de Madrid, con su cédula personal número once, tercera clase, expedida en Madrid el día 10 de Noviembre último, candidato proclamado para diputado á Córtes por este distrito, á fin de que levante

acta de ciertos requerimientos que tenía que hacer en la mañana de hoy, me personé en la casa de dicho señor Toca; y acompañado del mismo, salimos primero en busca de D. Doroteo Unzuurrungaga, presidente que ha sido del tercer colegio en el distrito de esta villa durante la operación electoral del domingo último, siendo testigos de este acto los que abajo firman. Después de haberlo buscado en su domicilio y después de haberle enviado de allí aviso de nuestra presencia por si quería acudir al acto, como la persona que fué en su busca tragera contestación que estaba paseándose en la calle de Vidacruzeta de esta villa, fuimos allí, y en cuanto lo encontramos sobre la vía pública en compañía de su hijo, el Sr. Sánchez de Toca á mi presencia le leyó textualmente el siguiente requerimiento:

»Habiéndose suspendido la operación de la votación correspondiente al domingo último en el colegio electoral tercero de esta villa, para cuya presidencia de Mesa fué Ud. designado, el que suscribe requiere á Ud. para que inmediatamente proceda á la nueva convocatoria, con arreglo al párrafo tercero del artículo 46 de la ley electoral.

»Como según de público se dice, la suspensión de aquel acto de las votaciones, se produjo en este Colegio por abandono que Ud. hizo del cargo presidencial, que obligó al requerimiento correspondiente del Juzgado de instrucción para que se hiciera cargo de los papeles y documentos de aquella Mesa, cabe en el presente casolar duda de si tiene Ud., por razón de procesamiento ó delito, algún defecto legal para presidir la nueva elección y por lo tanto para hacer su convocatoria.

»Al efecto de esclarecer esta duda requiero á usted en forma solemne de presidir todavía la Mesa, convoque usted inmediatamente á nueva elección, pues de no hacerlo así, el que suscribe se verá obligado á

reclamar contra usted las responsabilidades legales á que haya lugar por este nuevo delito.

Y enterado, replicó el Doroteo Unzurrunzaga que nada tenía que contestar, y que dentro de unos días diría al Sr. Toca lo conveniente.

Acto continuo como se hubiera aproximado al grupo de D. Ignacio Aldasoro, presidente de la Mesa electoral de la sección segunda de esta villa, el señor Toca á presencia mía y de los testigos que se expresarán, le leyó el requerimiento que copiado á la letra dice así:

»El que suscribe, candidato proclamado por la Junta provincial para la Diputación á Cortes por este distrito en las presentes elecciones, requiere á usted como Presidente de la Mesa electoral de la sección segunda de esta villa, para que haga inmediatamente la nueva convocatoria que allí corresponde, con arreglo al párrafo 3.º, art. 46 ley electoral.

»Suspendida allí con efecto por alteración material del orden público, la operación electoral del domingo último en aquel punto que determina el art. 52, (título V, capítulo 1.º de la misma ley que lleva el epígrafe genérico «Las votaciones»), debiera haberse convocado á nueva elección para el día inmediato siguiente, puesto que quedó restablecido el orden acto continuo en que Ud., Sr. Presidente, acordó la entrega al Juzgado de todos los papeles y documentos que obraban sobre la Mesa.

»Por temor de que faltara tiempo material para las diligencias de convocatoria, puesto que era ya entrada la noche remitió Ud. consulta telegráfica al Presidente de la Junta Central del Censo, como justificación de dejar correr un día entero sin cumplir con este precepto legal.

»Ignora el que suscribe, si Ud. ha recibido contestación á dicha consulta; mas como, á pesar de hallarnos en trascurso de segundo día y en víspera ya del jueves del escrutinio, no se haya aún convocado

«esta nueva elección; en su vista, requiero á Ud. para que inmediatamente proceda á hacer esta convocatoria, á fin de que teniendo lugar la elección en el día de mañana no se altere la normalidad de la fecha y día que la ley electoral fija para los escrutinios generales. De no hacerlo así, el que suscribe se verá precisado á reclamar la responsabilidad penal correspondiente, así ante la superioridad de la jurisdicción electoral como ante la jurisdicción ordinaria.»

En este estado se ha recibido por el señor requerente comunicación del Sr. D. Ignacio Aldasoro, presidente de la Mesa electoral de la sección segunda, que copiada á la letra dice así:

»El que suscribe, presidente de la segunda sección, en contestación á su requerimiento debe hacerle presente que en efecto es cierto que á causa del tumulto que se produjo el domingo último al hacer el recuento no fué posible terminar todos los trabajos que marca la ley, y con el objeto de ilustrarse y proceder con la mayor rectitud desfilando á la indicación de V. de que debía consultarse el caso á la Junta Central del Censo, firmé la comunicación redactada por V. en la que además de consultar la duda que procedía á nueva elección, y si bien asentí á esta indicación fué porque suponía que la cita del art. 46, párrafo tercero no ofrecía la menor duda sobre el particular y contando que así sería no evacué la cita indicada como á V. le consta. Es muy extraño el que me diga usted en su requerimiento que debía haberse convocado para el día inmediato siguiente, cuando V. sabe perfectamente que en la comunicación redactada por V. y dirigida á la Junta Central del Censo, es decir, que el martes podría hacerse la convocatoria.

»A la pregunta que me dirige acerca de si he recibido contestación á la consulta telegráfica elevada á la Junta Central del Censo, debo manifestarle que hasta este momento no he recibido ninguna.

»Y opinando como usted respecto á la necesidad

que existe de que no se altere la normalidad de la fecha y día que la ley electoral fija para los escrutinios generales, y en vista de que el procedimiento correcto y legal es el de ultimar los trabajos que dejamos suspendidos, he acordado convocar á la Mesa para ultimarlos.—Vergara 7 Marzo de 1893. - Ignacio Aldasoro.»

Acto continuo nos constituimos en la Casa Consistorial de esta villa, donde hallamos al Sr. D. Ricardo Aramburu, alcalde de la misma, á quien el repetido D. Joaquín Sánchez Toca, requirió por mi testimonio con el escrito que copiado á la letra dice así:

«El que suscribe ha requerido á los que fueron designados para las presidencias de las secciones segunda y tercera de esta villa, á fin de que hagan inmediatamente la nueva convocatoria de elección, con arreglo á lo prevenido por el art. 46 de la ley electoral, puesto que allí resultó violentamente suspendido el acto de las votaciones correspondientes al domingo último.

»Uno y otro presidente se excusan de cumplir el precepto terminante del art. 46 de la ley electoral, con pretextos ilegales, según usted podrá apreciarlo en esta acta notarial, donde va consignada su contestación. En su vista, requiero á usted, como superioridad inmediata de dichos presidentes, para que proceda á la convocatoria; pues en el caso presente y justificadas con acta notarial las anteriores negativas, á usted, como alcalde propietario y presidente de la junta municipal del censo, corresponde, según la ley y la jurisprudencia electoral en tales circunstancias, hacer esta convocatoria parcial dentro del distrito, prevenida por el art. 46 de la ley; y dar así mismo cumplimiento al art. 36 de la propia ley y real orden de 8 de Enero, sobre turnos de llamamientos en presidencias de Mesa.

»De no hacerlo así, el que suscribe se considerará

obligado á reclamar también contra usted las responsabilidades penales correspondientes y particularmente la fijada en el número 2.º art. 88 de la ley electoral.

«Pido, pues, á usted contestación inmediata ante el notario aquí presente, á fin de ver en su vista si procede recurrir acto continuo á la jurisdicción ordinaria para que intervenga en el conocimiento de estos delitos, según previenen los artículos 101 y 103 de la ley electoral.»

En vista de ello, expuso el señor alcalde que antes de dar una contestación definitiva al Sr. Sánchez Toca, le fuera permitido enviar un recado atento á los Sres. D. Doroteo Unzuarrunga y D. Ignacio Aldasoro, á quien envió el recado ó comunicación siguiente:

«Constituido en este momento en esta Secretaría de la Alcaldía municipal el candidato proclamado por este distrito D. Joaquín Sánchez de Toca y también requerido por el Sr. Notario, D. Juan Francisco Aspíazu con otras personas que actúan de testigos y cuyos nombres constarán en el acta Notarial, me han dado lectura de un requerimiento notarial solemne, para que en vista de las contestaciones dadas ante el mismo Notario por los presidentes que fueron de las Mesas de los Colegios electorales de esta villa, haga yo la convocatoria del párrafo 3.º del artículo 16 de la ley electoral. Les doy por primera contestación que me permitan remitir á V. atento aviso por si tuviera á bien concurrir á este acto y llegar por este medio á una contestación para todos satisfactoria dentro del cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años.—Vergara diez de la mañana del 7 de Marzo de 1893.—Ricardo Aramburu. Señor Presidente de la segunda sección de Vergara, D. Ignacio Aldasoro.»

Otra igual comunicación se le remitió á D. Doroteo

teo Unzurrunzaga, presidente de la tercera sección electoral de Vergara.

A poco rato vinieron las contestaciones que copiadas á la letra dicen así:

«El que suscribe, enterado de su comunicación de hoy, tiene el honor de manifestarle que no le es posible acceder á lo que solicita en su comunicción. Dios guarde á Vd. muchos años.—Vergara 7 Marzo de 1893.—Doroteo Unzurrunzaga.—Sr. Alcalde de esta villa de Vergara.»

«El que suscribe, enterado de su comunicación de hoy, tiene el honor de manifestarle que no le es posible acceder á lo que solicita en dicha comunicción.—Dios guarde á Vd. muchos años. Vergara 7 de Marzo de 1893.—Ignacio Aldasoro.—Sr. Alcalde de esta villa de Vergara.»

En este momento pasaron los Sres. D. Doroteo Unzurrunzaga y D. Ignacio Aldasoro las comunicaciones que copiadas á la letra dicen así:

«El que suscribe, presidente de la Mesa electoral de la sección 3.^a de esta villa de Vergara, tiene el honor de poner en su conocimiento que mañana miércoles, á las tres de la tarde, se constituirá la Mesa con objeto de continuar el recuento suspendido el día 5, á causa de los tumultos producidos; y por tanto ruego á usted que dé las órdenes oportunas á fin de que se ponga á disposición del suscribante el local destinado á este efecto, ó sea la Escuela izquierda, y de este modo poder terminar todas las diligencias necesarias que determina la ley electoral vigente.—Dios guarde á usted muchos años.—Vergara 7 Marzo 1893.—E. Presidente, Doroteo Unzurrunzaga.—Sr. Alcalde de esta villa de Vergara.»

«El que suscribe, presidente de la Mesa electoral de la sección 2.^a de esta villa de Vergara, tiene el honor de poner en su conocimiento que mañana miércoles, á las tres de la tarde, se constituirá la Mesa, con objeto de continuar el recuento, suspendido

el día 5 á causa de los tumultos producidos; y por tanto, ruego á usted que dé las órdenes oportunas á fin de que se ponga á disposición del suscriptor el local destinado á este efecto, ó sea la Escuela derecha, y de este modo poder terminar todas las diligencias necesarias que determina la ley electoral vigente.—Dios guarde á usted muchos años.—Vergara 7 de Marzo de 1893.—El Presidente, Ignacio Aldasoro.—Sr. Alcalde de esta villa de Vergara.»

Tomada cuenta de las anteriores comunicaciones, el señor Alcalde manifestó que consideraba tan ajustada á la ley la demanda del Sr. Sánchez de Toca, que aun sin necesidad de semejante requerimiento, dada la inmediatez del jueves señalado por la ley para la Junta general del escrutinio en el distrito, tenía hecha resolución de escitar hoy al Sr. Aldasoro para que como presidente que fué el domingo último en el 2.º colegio electoral de esta villa, cumpliera el artículo 46 de la ley electoral convocándose sin pérdida de momento á nueva elección en el día de mañana. Y que con respecto al caso especial en que hallaban D. Doroteo Unzurrunzaga, se proponía así mismo haber esclarecido personalmente con el mismo y tomando informaciones en el juzgado de instrucción, las dudas que ocurren por el hecho de que su abandono de funciones y las consiguientes diligencias que acerca de ello se instruyen, pone en tela de juicio si legalmente debe apreciarse como vacante el cargo ó nó. Pero que en vista de las diferentes contestaciones dadas por dichos señores, resolvía decretar en el acto la convocatoria para elección parcial y llevar al conocimiento del juzgado los antecedentes del caso á fin de que el mismo resuelva lo que proceda en justicia.

Con lo que se dió por terminado este acta que firman el señor requirente y el señor alcalde requerido, sin que lo hubiesen hecho los otros dos requeridos D. Ignacio Aldasoro y D. Doroteo Unzurrunzaga.

quienes no quisieron esperar á la terminación de la acta; siendo testigos D. Luis Unceta y D. Elías Ibarzabal, vecinos de esta villa, sin excepción alguna para serlo, á quienes y á los dos señores presentes les leyó el notario íntegramente en alta voz y quedaron conformes; en fé de todo y de que conozco á dicho Sr. Toca requirente, firmo yo el notario.— J. S. de Toca.—Ricardo Aramburu.—Luis Unceta.—Elías Ibarzabal.—Juan Francisco Aspiazu.—A virtud de mandamiento judicial librado por el señor juez de primera instancia de esta villa el día 15 de este mes, he dado una copia [literal de la acta notarial precedente en ocho hojas de papel común usual, hoy día 18 de Marzo de 1893.—Aspiazu.

IV.—El acta de la sección 2.^a de Vergara

Para el examen y juicio de esta acta de la sección 2.^a de Vergara debe tenerse presente lo que sobre el particular, y bajo el correspondiente epígrafe, se consigna en el recurso de reclamación y consulta á la Junta Central (página 7); así como lo declarado por los mismos interventores ante el juzgado de instrucción de Vergara, según puede verse en la copia testimoniada de su escrito, que más adelante se reproduce por figurar también entre los documentos del expediente en el Congreso.

Concentrada la fuerza de guardia civil y mi-queletes de la provincia en Vergara el día 9, en que se verificaba la elección parcial de estas dos secciones contra el precepto terminante del artículo 61 de la ley electoral, ocuparon militarmente las puertas de los colegios, desde la

primera hora de la mañana, aun antes de que se hubieran constituido las mesas.

El jefe de toda esta fuerza negó toda asistencia al Alcalde, hasta el extremo de pasarle un extraño oficio en el que le comunicaba esta resolución aun en caso de conflicto de orden público, si no hacia previa resignación del mando como autoridad civil, (1). Pero se puso en cambio tan á completa y exclusiva discreción de los presidentes de estas Mesas, confabulados para que no hubiera votación y se adjudicaran como válidos los papelillos de fumar, con el nombre Altube manuscritos, introducidos fraudulentamente en las urnas, que sin necesidad de ningún re-

(1) El oficio á que aquí se hace referencia es literalmente como sigue:

«Recibo su atenta comunicación en que me indica varias sospechas de que se trata de alterar el orden público y reclama el auxilio de la fuerza á mis órdenes para dicho caso. Si desgraciadamente así ocurriera, puede usted contar con el apoyo eficaz de mis individuos; pero este caso debe considerarse llegado después de apurar todos los valiosos medios de que Ud. pueda disponer, según lo más oportunamente por las personas de orden y acatado en esta población.

«Si á pesar de ello no quedase otro recurso más que el empleo de la fuerza, ésta obraría á mis órdenes bajo mi exclusiva dirección y responsabilidad; pero sería preciso que Ud. me manifestase de oficio haber agotado todos los recursos que á su alcance están, y ser impotente para dominar el motin. En este caso sería restablecido, en cuanto lo que cuesto y pese á quien pese, recayende la responsabilidad moral y material sobre los que hayan sido instigadores ó iniciadores de tan lamentables sucesos.

«Confío, sin embargo, que, dada la sensatez y elevada criterio, tanto de Ud. como del ilustrado pueblo de Vergara, harán que mi gestión sea lo más fácil posible. Levándome un grato recuerdo de los que, antes de conocerlos, ya me fueron simpáticos por su noble historia. — Dios guarde á Ud. muchos años. — Vergara 9 de Marzo de 1866.

«El primer jefe, Manuel Marato Ansaldo. — Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Vergara.»

querimiento escrito, y por orden verbal y mera seña, resultaban los tales presidentes de Mesa obedecidos por los guardias. Era público, no obstante, que se habian dirigido órdenes circulares del gobierno á toda la provincia, previniendo que la Guardia civil y demás institutos armados, no acudieran á llamamientos de presidentes de Mesa, sino mediante requerimiento escrito. Pero estos dos Presidentes de las secciones 2.^a y 3.^a de Vergara, tenían, por lo visto, especialísimo privilegio. Así, cuando al comenzar la sesión el presidente de la sección 2.^a, D. Ignacio Aldasoro, quiso que la Mesa dirigiera un oficio al señor juez de instrucción exigiéndole las papeletas de que se había incautado como cuerpo de delito, trató sobre ello de articular protesta el interventor D. Manuel Mugica, diciendo que semejante petición era irreverente con el juzgado, é ilegal. Pero lo mismo fué oír esta protesta, que el presidente de la Mesa, D. Ignacio Aldasoro, llamó á los guardias; y buen número de ellos arrancaron inmediatamente del local al interventor, haciéndolo por modo tan airado y violento que lo llevaban como en volandas. Esta escena de coacción violenta intimidó por tal manera á los demás interventores allí presentes, que apreciaban el acto ilegal lo mismo que D. Manuel Mugica, que no se atrevieron á articular palabra hasta que á las once y media se personó allí, asistido de notario, el candidato proclamado D. Joaquin Sánchez de Toca.

Desde las ocho de la mañana hasta las once y media, en medio del estado de coacción que reinaba en aquel local, entre el silencio de la

asistencia atemorizada, y sin que se consultara nunca á los interventores en términos que pudieran expresar libremente y con conocimiento de causa los acuerdos que creyeran debían tomarse, se había ido, por disposición del presidente, consignando en acta lo que aparece en sus primeros folios, sin que se atrevieran, ni los interventores ni los electores, á articular reclamaciones y protestas, temerosos de ser víctimas de nuevo acto de violencia como el que á primera hora se ejerció contra D. Manuel Mugica. Mas en cuanto entró en el local el Sr. Toca, acompañado de notario, y fué oída la protesta que él formuló, acto continuo, once interventores presentaron inmediatamente el siguiente acuerdo, cuya certificación original, firmada por los mismos interventores y por el presidente de la sección, obra ya unida al expediente electoral.

Dice así textualmente dicha certificación:

Elecciones de diputados á Cortes.—Resultado del escrutinio.—Distrito electoral de Vergara. Término municipal de Vergara.—Segunda sección: Escuela de recha.—Número 2.

Los que suscriben, presidente é interventores de la Mesa electoral de la 2.^a sección de la Escuela de recha. Certifican: que en la tercera hoja vuelta, copiada á la letra, hay un acuerdo que dice así:

Los interventores que suscriben proponen que esta Mesa acuerde que es nulo todo lo que en ella se ha actuado hasta ahora, y que en cumplimiento del art. 46, párrafo 3.^o de la ley electoral, lo que procedía era haber empezado la votación desde primera hora, considerando altamente inconveniente la peti-

ción inusitada hecha por la presidencia al juzgado de que entregue las papeletas de la votación del día anterior, que constituyen cuerpo de delito y sobre las enales, si se hubiera hecho el domingo anterior debido y exacto recuento, aparecería el candidato D. Joaquín Sánchez de Toca con inmensa mayoría dentro de esta sección.—El presidente, Ignacio Aldasoro.—Interventores: Manuel Mugica, Ramón Iñarra, Agustín Gallastegui, Loreto Aguirre, Francisco Jáuregui, Eustaquio Madariaga, José J. Baimond, Higinio Larrañaga, Antonio Aranguren, Leandro Laspiur, Juan José Lirrañaga.

A continuación de presentarse este acuerdo, y en vista del asentimiento de la generalidad de los presentes, manifestado en la brevísima discusión que sobre ello se suscitó, los mismos interventores firmantes de la anterior propuesta la completaron consignando en acta la resolución definitiva siguiente:

«La mayoría de los interventores que han suscrita la proposición anterior, en vista de que, sometida á la deliberación de la Mesa por el Sr. Presidente, no hay ningún otro de entre los demás interventores presentes, que signifique su voto en contra,
DECLARAN QUE ESTA HA DE SER EL ACTA SIGNIFICATIVA DE LA SESION DE HOY.»

Conformándose también con ella el presidente D. Ignacio Aldasoro, firmóse por todos, dándose en tal estado por terminado el acto.

No quedaba, por consiguiente, la menor duda después de este solemne acuerdo, acerca de cuál era la resolución definitiva de la Mesa respecto de la admisión y cómputo de los votos en esta sección. Reduciase, en vista de ello, el cometido

de la junta de escrutinio en este particular á atenerse estrictamente á este acuerdo de la Mesa electoral, cumpliendo así el espíritu y la letra del art. 66 de la ley que fija el cometido de las juntas de escrutinio con el siguiente terminante precepto:

«La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta, ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, *ateniéndose estrictamente á los que resulten ADMITIDOS Y COMPUTADOS POR LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES, SEGÚN LAS ACTAS DE LAS RESPECTIVAS VOTACIONES.*»

A pesar de esto, la mayoría amañada de la junta de escrutinio, suponiendo consignado en el acta de esta sección todo lo contrario de lo que expresa su acuerdo fundamental, admitió y computó como votos válidos para el Sr. Altube los papelillos de tela de cebolla fraudulentamente introducidos en la urna, y cuyo número coincide con el exceso de votos sobre el de votantes, resultando además el absurdo de 624 votos emitidos en esta sección, ó sean 149 más que electores figuran en su censo.

La copia literal del acta de esta sección es como sigue:

Acta de la sección 2.^a de Vergara.—Elección de diputados á Cortes.—Acta de votación.—Distrito electoras de Vergara.—Distrito municipal de Vergara.—Sección de Escuela derecha.—Número 2.

En la villa de Vergara á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, siendo las ocho en punto de la mañana, y hallándose constituida desde las

siete de la misma en el local de la Escuela derecha designado para colegio electoral, la Mesa de esta Sección, formada por el Sr. D. Ignacio Aldasoro, presidente, conforme al artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, y los Sres. D. Juan López, D. Juan Carlos Inchausti, D. Gracian Irizar, D. Eutiquiano Olalde, D. Francisco Argarate, D. Juan Balanzategui, D. Ignacio Aguirre, D. José Setien, D. Higinio Larranaga, D. Manuel Múgica, D. Agustín Gallastegui, D. Ramón Ibarra, D. Eustaquio Madariaga, don Leandro Laspiur y D. Antonio Aranguren, como interventores designados conforme á los arts. 37 al 43 con arreglo al párrafo 3.º, art. 44 de la citada ley; el presidente dispuso que se dejara expedita la entrada del público al mencionado local y declaró abierta LA VOTACIÓN para elegir un diputado á Cortes correspondiente al distrito electoral á que pertenece esta sección.

Inmediatamente se dió principio á la votación, en la cual se observó la forma y requisitos prevenidos por los artículos 47 al 49 de la propia ley.

A LAS CUATRO EN PUNTO DE LA TARDE el Sr. Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50, anunció en alta voz que se iba á cerrar la votación, y después de hechas las preguntas y advertencias prevenidas en dicho artículo, y admitidos que fueron por mayoría de la Mesa los votos reclamados y suspensos, votaron los individuos de aquella y se firmaron por los interventores las listas numeradas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre en ellas escrito.

En seguida el Sr. Presidente *declaró cerrada la votación, y permitida de nuevo la entrada en el local del colegio se procedió al escrutinio en la forma prescrita por el artículo 51 de la ley repetida, sin tomar en cuenta mas que el nombre escrito en cada papeleta, con arreglo al propio precepto legal.*

Terminado este acto, RESULTANDO SER EL MISMO

el número de las papeletas leídas y el de los electores que han tomado parte en la votación el Sr. Presidente anunció en voz alta el resultado del escrutinio, que apareció ser el siguiente:

Electores de esta sección, según las listas remitidas por la junta provincial del censo.	475
Número de papeletas leídas.	624
Electores que han votado según las listas numeradas llevadas por los interventores. . .	346
Candidatos que han obtenido votos, y número de los obtenidos por cada uno, por orden de mayor á menor:	
D. Miguel Altube y Letamendi.	417
D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo.	207

Inmediatamente se procedió conforme al artículo 53, á quemar á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, excepto las reclamadas, que en número de fueron rubricadas por los interventores y quedaron reservadas para unir las originales á esta acta.

Según se ve, á juzgar por lo que hasta aquí expresa esta acta, en la sección 2.^a de Vergara no había pasado absolutamente nada de particular. Redúcese el documento á uno de tantos formularios impresos de acta de votación. Lo único que en ella llama la atención son tres cifras verdaderamente extrañas y asombrosas que llenan los blancos del impreso. Ellas dicen que, siendo 475 los electores y **346** sus votantes, se han emitido **624**; y *¡todos estos votos!* aparecen adjudicados como legítimos. Pero, por lo demás, ateniéndose á lo que el acta cuenta, no ha ocurrido novedad. La *votación* ha sido correctísima,

pnes hasta figura que ese día ocho ha habido allí votación. Ni han tenido que comunicarse con el Juzgado para nada. Ni se ha producido aquella violenta escena del lanzamiento del local, por medio de la fuerza pública, al interventor D. Manuel Mugica. Ni estaba aquel local ocupado militarmente, así en sus puertas como en su interior. Ni ha habido papeletas manuscritas en papel de tela de cebolla, y en número que coincide con el del exceso de votos sobre votantes. No estaba allí presente tampoco el actuario del Juzgado de instrucción, en espera de que le devolvieran los papelillos cuerpo del delito, después de cumplida, con nuevo delito, la ficción de recontarlos por ojeo, única operación electoral que allí se hizo aquel día. Por el contrario, leyendo el acta, persuade que la votación y escrutinio hicieronse por manera tan correcta y tan á satisfacción de todos, que hecho el escrutinio **A LAS CUATRO DE LA TARDE** sin protesta ni reclamación, se quemaron las papeletas, etcétera, etc.....

Las actas judiciales y notariales y los demás documentos que preceden dan afortunadamente testimonio de lo que allí hubo.

Ibase en este estado, á las **ONCE Y MEDIA** de la mañana, á darse allí por terminado el acto y consumarse el delito de la firma definitiva de esta acta, documento de falsedad electoral en sus dos primeras páginas impresas así por lo que en ellas se consigna como por lo que se omite, cuando el elector D. José María Unceta, personándose de pronto en el local, empezó á formular la protesta que sigue. Hacia la misma hora y casi

inmediatamente entró allí el Sr. Toca *acompañado de Notario*. Desde aquel momento, reanimado el espíritu de los interventores, (hasta entonces cohibidos y silenciosos ante la presencia de la fuerza pública, que veían mandada á discreción por el Presidente), todo muda de aspecto. Y el mismo presidente, y los mismos interventores, acaban estampando unánimes bajo su firma lo allí ocurrido, y es como á continuación lo refiere el acta; si bien algunas imperfecciones de redacción, como por culpa de secretario, y hasta la misma costura y foliación del documento revelan malquerencia de alguien, por las nuevas cosas que en él se cuentan.

El Sr. Uncota (D. José María), elector de esta sección, dijo: que tanto en su nombre como en el del candidato proclamado D. Joaquín S. de Toca protestaba de la manera más formal y solemne de todos los actos electorales que desde las seis y media de la mañana se están practicando por la llamada mesa electoral. Que suspendida la elección el domingo por la alteración material del orden público antes de que empezara el escrutinio, debía haberse celebrado al día siguiente nueva elección, según dispone terminantemente el art. 46 de la vigente ley electoral. Que en vez de cumplir el presidente la ley en este punto, y faltando por completo á sus disposiciones, ha dejado pasar dos días, sin razón ni motivo justificado, sin convocar nueva elección. Que constituida ilegalmente, á juicio del que suscribe, esta mañana la mesa electoral, sin procederse á nueva elección ni practicarse tampoco el escrutinio, que no se hizo tampoco el domingo como anteriormente queda manifestado, se ha practicado un supuesto recuento en silencio y sin que el público se haya enterado, en todo lo que

protesta el exponente, reservándose en su día exigir contra quien proceda las responsabilidades criminales á que hubiere lugar. Que el mismo señor presidente de esta sección, al contestar al requerimiento que el candidato proclamado D. Joaquín Sánchez de Toca le hizo en el día de ayer para que, en cumplimiento de su deber, convocara á nueva elección, contestó que la elección estaba hecha, que solo faltaba el escrutinio, y que solo para este acto debía convocar la mesa electoral. Pero que en vez de practicarse el día de hoy dicho escrutinio, se ha limitado á hacer un supuesto recuento de votos en silencio y á cancheros tapados, como anteriormente queda manifestado. Por todo lo que protesta de nulidad y se reserva también exigir al señor presidente las responsabilidades criminales que procedan. Que aparte de todo lo expuesto en el anuncio fijado en la puerta de este colegio y suscrito por el señor presidente, se convoca á la mesa y á los electores para las seis y media de la mañana, hora que no ve consignada ni fijada en ningún artículo de la ley, resultando por lo tanto arbitraria y caprichosa. Por todo lo cual, el que suscribe se afirma y ratifica en todas las protestas que quedan consignadas, reservándose además las acciones criminales que procedan contra el presidente é interventores, para hacerlas valer donde y cuando proceda.

Presente en este instante (*eran las doce menos cuarto de la mañana*) el candidato proclamado en este distrito D. Joaquín Sánchez de Toca, manifiesta que se adhiere en todas sus partes á la protesta que acaba de exponer el Sr. Urceta, elector presente; y ruega asimismo á los interventores que estuvieren aquí presentes y no se hallaran conformes con el proceder indigno, sin precedente en las costumbres electorales en este país, de lo ocurrido tanto en la operación electoral del domingo último, y en la aún más escandalosa si posible fuera del día

de hoy, que consignent, así en esta acta como en cualquier parte donde proceda, cuanto han visto presenciado, haciendo extensa relación de todo para descargo de su conciencia, que como personas decentes no se aviene con procedimientos semejantes, y para descargo también de las responsabilidades personales criminales que por ello necesariamente tendrán que sobrevenir á cuantos hayan tomado participación en estos delitos, que no son pocos los que se han ejecutado hoy y lo que se hizo el domingo último. Esto no ha sido una operación electoral, sino la perpetración de una serie de delitos.

El Sr. Zabala, D. Francisco, quería que constara su opinión de que la conducta seguida por la mesa en el día de hoy le parecía correctísima por cuanto se había ajustado estrictamente á lo que previene la ley. Que quería que constara su protesta acerca del proceder inexplicable del alcalde de esta villa don Ricardo Aramburu al convocar á nueva elección á los electores de este colegio abrogándose al obrar de este modo, atribuciones que la ley únicamente concede al Congreso.

La pregunta que quiera hacer es la siguiente: se ha constituido á las ocho de la mañana la mesa. No hay interrogación. (1)

Los intervertores que suscriben proponen que esta mesa acuerde que es nulo todo lo que en ella se ha actuado hasta ahora, y que en cumplimiento del artículo 36, párrafo 3.º de la ley electoral, lo que procedía era haber empezado la votación desde primera hora, considerando altamente inconveniente la petición inusitada hecha por el Presidente al Juzgado de que entregue las pa-

(1) Este brevísimo párrafo, sin ilación con el resto del acta, ni sentido en su propio contexto, es una de las partes que deben atribuirse á la malquerencia á que antes se ha hecho relación.

peletas de la votación del día anterior que constituyen cuerpo de delito y sobre las cuales si se hubiera hecho el domingo anterior debido y exacto recuento, aparecía el candidato D. Joaquín Sánchez de Toca con inmensa mayoría dentro de esta sección.

D. Manuel Múgica, D. Higinio Larrañaga, don Eustaquio Madariaga, D. Antonio Aranguren, don Leandro Laspiur, D. Agustín Gallástegui, D. José Joaquín Raymond, D. Francisco Jauregui, D. Loreto Aguirre, D. Ramón Iñarra, D. Juan José Larrañaga.

La mayoría de los interelectores que han suscrito la proposición anterior, en vista de que sometida á la deliberación de la mesa por el presidente no hay ningún otro de entre los demás interelectores presentes que signifique su voto en contra, declaran que ésta ha de ser acta significativa de la sección de hoy.

La Mesa electoral designó al Interventor D. Manuel Múgica para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general que ha de celebrarse en la capitalidad del distrito el día nueve del mes actual, y acordó entregarle la credencial correspondiente y una copia literal de esta acta, cuyo original se acordó remitir, con todos los documentos á ella unidos, al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, después de sacarse dos copias literales de ella, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, para remitir también á los señores Secretarics de la Junta Central del Censo y Presidente de la municipal de la cabeza de distrito electoral, conforme á lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis de la antecitada ley; haciéndose constar, por último, haberse fijado en la parte exterior del colegio, inmediatamente que se terminó el escrutinio, una certificación de su resultado, remitiéndose ejemplares iguales á los señores Presidente de la Junta provincial y Secretario de la central, como manda el artículo cincuenta y cuatro.

Y resultando cumplidas las prescripciones legales relativas á las votaciones, firmamos todos los individuos de la Mesa la presente acta en fe de lo consignado en ella, conforme al artículo cincuenta y cinco.

El Presidente, Ignacio Aldasoro.

Interventores: Manuel Múgica, José Joaquín Raymond, Leandro Laspiur, Loreto Aguirre, Eustaquio Madariaga, Juan José Larrañaga, Antonio Aranguren, Ramón Inarra, Higinio Larrañaga, Agustín Gallastegui, Francisco Jáuregui.

V.--Actas referentes á la sección 3.^a de Vergara el día 8 de Marzo (1)

Acta notarial levantada en la villa de Vergara el 8 de Marzo.—En la villa de Vergara, á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, ante mí D. Juan Francisco Aspiazu, notario del Colegio Notarial de Pamplona y vecino de esta villa. Constituido en la sección tercera del colegio electoral de esta villa á requerimiento de D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, candidato proclamado para este distrito, quien exhibió su cédula personal número once, tercera clase, expedida en Madrid el día diez de Noviembre último, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Madrid; quien me manifestó que quería hacer algunos requerimientos á la Mesa de esta tercera sección y de ello extendiese la oportuna acta, y á presencia mía y de los testigos instrumentales manifestó dicho señor Toca lo siguiente:

Primero. Que se sirviese manifestar el Sr. D. Dorotheo Unzurrunzaga que preside la Mesa de esta sección, á virtud de qué título tomó posesión de la presidencia.

(1) Como antecedentes de esta sesión véanse entre los documentos anteriores las actas judiciales y notariales relativas á esta sección 3.^a

Este contestó: «Que el título con que ocupa esta presidencia es el mismo que en el domingo anterior tuvo para presidirla.»

Segundo. El mismo Sr. Sánchez Toca preguntó al Sr. Unzurrunzaga si no constaba en la Mesa ó en poder de los señores que la constituyen, y aquí presentes se hallan, otros títulos, y contesta el Sr. Unzurrunzaga: «que tiene otros títulos que se presentarán á su debido tiempo.»

Tercero. Pregunta en su vista el Sr. Toca si alguno de los presentes en este local tiene algún título particular para la presidencia de esta Mesa, y el señor don Félix Azcárate Ascasua y Ugalde presenta uno que, copiado á la letra, dice así:

«Hay un sello al margen que dice: Alcaldía de la N. y L. villa de Vergara.—Número mil treinta y tres.—En el cuerpo.—En comunicación de fecha de hoy digo á D. Juan Echaniz lo que sigue:

»Habiendo ocurrido que el presidente designado para la Mesa de la sección tercera electoral de esta villa, D. Doroteo Unzurrunzaga, hizo en el domingo último abandono de sus funciones de la misma Mesa antes de que quedaran allí terminadas las operaciones electorales que para dicho día prescribe el artículo 1.º título 6.º de la ley electoral, con el cual no pudo tener lugar la votación.

»Visto este abandono de la presidencia, queda decretada por mí en el día de hoy y para que tenga lugar en el día de mañana, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 46 de la ley electoral.—Asimismo resultando por igual motivo vacante la presidencia de la Mesa de dicha sección, corresponde á usted el desempeño de dicho cargo con arreglo al artículo 36 de la ley electoral y Real orden de ocho de Enero de 1891.—En su vista, ruego á usted me avise acto continuo la aceptación del cargo, ó caso contrario, la circunstancia de no poder concurrir.

»En caso de que le fuera posible la asistencia deberá usted personarse en el local de dicho colegio para los efectos del artículo 44 de la ley. Y lo trasladado á usted, advirtiéndole que de no concurrir el señor don Juan Echaniz á la hora debida, á usted le corresponde la presidencia de la Mesa del tercer Colegio, según turno riguroso del llamamiento del artículo 36 de la ley electoral. Dios guarde á usted muchos años. Vergara 7 de Marzo de 1893.—Ricardo Arámburu.—Sr. D. Félix Azcárate Ascasua. Vergara.»

Lo proinserto concuerda fielmente con el oficio original que me ha sido exhibido, y sacada esta copia, la recogió á su poder el exhibente D. Félix Azcárate Ascasua.

Cuarto. En este momento el Sr. Toca dice: Que en vista del documento presentado por D. Félix Azcárate, y que parece reunir todos y los mismos títulos de autenticidad que el que por lo visto ha de tener don Doroteo Unzurrunzaga, sentado en la presidencia de esta Mesa, surge desde este instante un conflicto de dualismo de presidencia que sería muy conveniente dejar esclarecido desde ahora, por la importancia que esto ha de tener para la validez de las operaciones que van á seguir, y también por las graves responsabilidades penales que pudieran resultar á los que tomen parte en estas operaciones, y particularmente al señor presidente ó interventores. Que como medio de esclarecer desde luego este grave punto, propone á los sentados en la Mesa, que puesto que tan inmediata está la secretaría de la Junta Central de la secretaría de la Junta Municipal de esta villa, se le pida acto continuo la oportuna certificación.

El Sr. D. Doroteo Unzurrunzaga dice: Que es presidente, según le reconocieron como tal el domingo último los mismos interventores que constituían entonces y hoy la Mesa, y que extraña sobremanera que no existiendo el citado domingo 5 del actual ese dualismo, exista hoy. No cree necesario el señor presi-

dente esclarecer este asunto por estarlo ya de hecho, por no haber ocurrido ninguna duda ni reclamación el domingo.

Como notaba el Sr. Toca que al ir consignando los nombres de los que como interventores figuran en el anterior acuerdo, rogó á la Mesa se le dijera con qué persona, según debían constar en acta se había constituido la mesa de siete á ocho de la mañana.

Dice el presidente que á las ocho de la mañana al funcionar la Mesa, estaba presente D. Miguel Paternain y Erro, que D. Juan Tomás de Otaño é Ibarzabal (suplente), no estaba á las ocho de la mañana.

El Sr. Toca, en vista de esto, requiere al señor presidente ó al que actúe como tal, que haga salir de la Mesa al D. Juan Tomás de Otaño é Ibarzabal, el cual como suplente no puede tomar posesión después de las ocho de la mañana. El mismo señor presidente pide que el interventor D. Julio Recabeitia ó su suplente, debe retirarse por estar de más.

El Sr. Sánchez de Toca replicó que de la contestación que se le acababa de dar surge una dificultad tan grave, quizás como la de la presidencia, y pidió en su vista que tomasen asiento como individuos de la Mesa, todos los que tengan derecho á tomar parte, conforme al art. 44, y estén aquí presentes.

Contesta el presidente que, á las siete de la mañana, habiendo invitado á todos los interventores que se formara la Mesa, y faltando algunos, ocuparon su puesto los correspondientes suplentes. El señor D. Joaquín Sánchez de Toca, por encargo de algunos interventores, hizo presente al señor presidente que los suplentes que habían tomado asiento antes de las ocho de la mañana, y los interventores propietarios aquí presentes, quieren que se lo reconozca su derecho, protestando que no prescindirían de él sino por la expulsión violenta que se les hiciera del local. Piden, por lo tanto, á la presidencia que se les mantengan,

ga en el pleno ejercicio de su derecho tomando parte en los acuerdos.

El señor Presidente, D. Doroteo Unzuurrúnzaga, manifiesta que cree que no deben entrar en los acuerdos que se tomen en la Mesa mayor número de interventores propietarios, y en su ausencia, para completar la Mesa, los suplentes. El Sr. Sánchez Toca manifiesta, á nombre de los interventores que están presentes, y en cuyo nombre tiene el honor de dirigir la palabra, que no están conformes con la declaración de la presidencia, y pide, por tanto, sobre ello votación.

El señor Presidente manifiesta que se trata de un acuerdo anterior, y, por lo mismo, cree que no deben entrar en votación mas que los mismos que firmaron las actas el domingo último.

A continuación se presentó sobre la mesa la proposición siguiente:

«Los que suscriben piden recaiga acuerdo sobre el cumplimiento del párrafo último del artículo 44 de la ley, y que á los suplentes que hubieran constituido la Mesa, á las ocho de la mañana, así como á todos los propietarios que estuviesen presentes en el local, se les mantenga en su derecho de participar en los acuerdos que tome la Mesa de mayoría y minoría. Suscriben esta proposición como suplentes que formaron la Mesa, á las ocho de la mañana, D. Francisco Errasti y Zabalo, D. Sabas Alberdi y Oyarzabal, D. José Antonio Sarasola y Gorrostidi y D. Fermín Mendizabal y Desbast; como interventores propietarios D. Miguel Paternain y Erro, D. Santiago Fernández y Martínez; los interventores propietarios que han llegado después de las ocho de la mañana son, D. Julio Recabeltia y Aguirre, D. Manuel Ugalde y Arregui, D. José María Laborda y Burgada, D. Nicols Abad y Lapnente y D. Antonio Goicoechea y Arrazola.»

El señor juez de primera instancia compareció en

este momento; y el señor presidente hace constar, como autoridad exclusiva en el local, que él no ha requerido al señor juez de primera instancia. Tomando la vènia de dicho señor juez, el Sr. Toca replica «que además del terminante precepto del párrafo último del art. 58 de la ley electoral, que dice: «sin embargo, los jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo,» él es el que ha requerido y suplicado al señor juez la presencia del juzgado en este local por el temor de que se pudieran atropellar los derechos de los que forman parte de la Mesa, lo que si se realizara podría producir grave alteración en el orden público, que todos deseamos se mantenga sin alterar en este local.»

El señor presidente, D. Doroteo Unzuurrunzaga, dice que no hay aquí más autoridad que él en el local, y que nadie puede requerir la presentación en él del señor juez más que el presidente.

Dicho Sr. Sánchez Toca, usando del encargo de los interventores, pide recaiga acuerdo.

El señor Presidente dice que «no es nada ni nadie el Sr. Sánchez Toca para entrometerse en los asuntos exclusivos del señor Presidente.»

El mismo Sr. Sánchez Toca, por indicación de los interventores antes expresados, ruega por última vez al señor Presidente que les mantenga en su derecho, y pide conocer la opinión de los demás interventores presentes en la Mesa.

El señor Presidente, en nombre de los interventores D. Juan Golcoachea, D. Lorenzo Orio, D. Santiago Argárate, D. Ramón Arano, D. Luciano Argárate, D. Tomás Múgica, D. Bonifacio Lizarralde y D. *Cándido Unzuurrunzaga* (1) dice que estos señores creen que no deben tomar parte en la votación más que

(1) Este D. Cándido Unzuurrunzaga es hijo del Presidente y no formó parte de la Mesa el domingo anterior. No aparece su firma al pie del acta que extendió el Pre-

aquellos individuos que firmaron la votación anterior.

El Sr. Sánchez Toca, por ruego de los señores interventores que han presentado la anterior proposición, y que por lo visto constituyen la mayoría de la Mesa, pide que para formalizar la operación electoral que en el día de hoy está llamada á cumplir esta Mesa, sin perjuicio de resolver más adelante lo relativo á la legitimidad de la presidencia, reclame desde luego el señor presidente la urna para la votación y se devuelvan sin examen al juzgado de instrucción los documentos que, por tan inusitada manera, han pedido al juzgado.

El señor Presidente manifiesta que está decidido completamente á continuar las operaciones electorales que quedaron suspendidas el domingo último, basándose en el art. 46 de la ley electoral vigente, y con respecto á los documentos entregados por el señor juez, le serán devueltos tan luego como se ultimen todos los trabajos, pues así lo dice la ley.

Insisten los señores interventores que no se les prive de sus derechos. Y sin embargo de esta insistencia, usando el señor Presidente de la expresión vascongada *aurrerá*, que en castellano quiere decir «adelante» declaró continuar las operaciones principiadas hasta su terminación.

De nada sirvieron desde entonces las reclamaciones y protestas de la mayoría de los interventores. Prescindiendo de ellas, y sin quererles escuchar siquiera, el Presidente, repitiendo á cada momento *aurrerá, aurrerá*, y en medio de una confusión indescriptible, en la que nadie se entendía ni se enteraba de los actos que se iban verificando, acabó por desenvolver unos paquetes que el actuario del

sidente; pero según acredita la presente, tomó parte á iniciativa principalísima como interventor secretario en todo lo que hizo su padre el día 8 durante la sesión de la acción tercera.

Juzgado de instrucción había depositado sobre la Mesa. Y después de hacer en ellos recuentos de ojeo, que resultaba todavía más extraño cuando recayó sobre un paquetito de papalillos de fumar con el nombre manuscrito de D. Miguel Altube y Letamendi, hizo que dos personas que como interventores estaban á su lado, apuntaran como consecuencia de la anterior operación, que el Sr. D. Miguel Altube y Letamendi había obtenido doscientos setenta y cuatro votos y D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo doscientos cincuenta y cuatro, devolviéndose al Juzgado los tales papeles.

Prodújose en este acto un nuevo barullo indescriptible, y yo el Notario fui requerido por D. Joaquín Sánchez de Toca para redactar en aquel instante, doce de la mañana, otra acta notarial de lo que ocurría en el inmediato local de la Sección 2.^a de esta villa.

Cuando volvimos, juntamente con el Sr. Toca, nuevamente al local de la Sección 3.^a, continuaba allí sin dirimir la misma escena de confusión. La mayoría de los interventores reclamaba en vano del Presidente que les dejara expedito su derecho, como mayoría, de redactar el acta, en la que la minoría de los demás interventores podría consignar cuantas reclamaciones y protestas creyera convenientes.

El Presidente solo permitía que firmaran esta acta un número de interventores, por el cual aparecían éstos en minoría, sin atender á los demás interventores propietarios que presentaban sus respectivas credenciales.

En su vista la mayoría de los interventores acordó redactar en el mismo local y á mi presencia su acta; y el Sr. Presidente á su vez dispuso que sobre un papel impreso que existía sobre la mesa, se extendiera, llenando sus blancos, otra acta. Y siendo muy avanzado el medio día, acordóse por unos y otros interrumpir el acto para comer dentro del propio local, y así se hizo en dos mesas distintas.

Reanudóse la sesión á las dos y media, volvió la mayoría de los interventores á pedir al señor Presidente que la mantuviese en su derecho de mayoría; pero el Presidente, sin hacerles caso, y repitiendo á su hijo que tenía sentado á su izquierda como interventor suplente, el *aurrerá, aurrerá*, empezó este último á meter unos pliegos bajo sobres cerrados; y en cuanto lo hubo hecho así requirió el señor presidente á dos guardias civiles para que acompañaran como en custodia á la persona designada para llevar dichos pliegos al correo. La mayoría de los interventores me hizo entonces tomar nota del hecho de que, sin que hubiera recaído todavía ningún acuerdo, ni se hubiera formalizado nada tampoco por parte de unos ni de otros, ni extendido acta de nada, se remitieran, sin embargo, al correo pliegos lacrados que parecían certificaciones.

En este estado el Sr. Sánchez de Toca hizo presente las graves responsabilidades en que incurrían todos los que contribuyeran á redactar documentos de esa índole que sólo podía calificarse como documentos de falsedad electoral. Pero el Presidente *manifestó á los cinco ó seis interventores que estaban sentados detrás de él que disponía de 12.000.000 de pesetas para salirles garantes de todo, y volvió á repetir el aurrerá á su hijo.* En su virtud, éste empezó á leer un documento que es el mismo que como certificación del acto ha facilitado el Presidente al candidato Sr. Sánchez de Toca, y es copia literal del que obra firmado por él y los interventores de la minoría en el expediente electoral de dicha sección.

Al darse cuenta de tal documento, uno de los interventores de la mayoría hizo notar: 1.º Que llevaba fecha cinco de Marzo cuando aquel día se estaba á ocho; y replicó el Presidente que él quería llevar la fecha del cinco. El mismo interventor añadió, en nombre de todos sus compañeros de mayoría, que tampoco se consignaban en tal documento los nom-

bres y apellidos de todos los interventores presentes y con derecho á tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Mesa, conforme al artículo 44 de la ley electoral. Replicó el Presidente *que él no quería inscribir más de los que había puesto.*

El mismo interventor añadió después era falso que en aquel día se hubiera dado principio á ninguna votación, y que mal podían haberse observado la forma y requisitos prevenidos por los artículos 47 al 49 de la Ley, cuando allí no se había hecho nada serio, ni la urna había estado un momento sobre la mesa y se habían limitado á un recuento rápido y por ojeo de las papeletas, que, en un paquete, había traído el actuario del juzgado.

Por toda contestación repitió el Presidente *aurrerá á su hijo.*

Añadió el interventor que era falso también lo que decía el impreso, de que á las cuatro de la tarde se hiciera el escrutinio, y que hubiera votos admitidos por mayoría.

El Presidente volvió á gritar *aurrerá.*

Añadió el interventor que era falso todo el contenido en las páginas segunda y tercera del mismo impreso, cuyos blancos se llenaban como acta; y de ninguna manera podía consentir sobre todo que se expresara que firmaran todos el acta menos varios interventores que se negaban á ello, cuando estos varios interventores constituían precisamente la mayoría. Volvió el presidente á repetir *aurrerá.* Y acto continuo se procedió por algunos á las formalidades de firma sobre aquel documento que acababa de leer y sobre sus copias.

En su vista, inmediatamente, en aquel mismo local y en mesa aparte, la mayoría de los interventores, se puso á redactar á mi presencia un acta que fué leída al señor presidente, quien se negó á firmarla. Pero habiéndose sacado de la misma cinco copias á mi presencia, el señor Presidente metió tres de ellas en sobres lacrados y firmados por los demás in-

terventores, dirigiéndose el uno al Presidente de la Junta municipal del Censo, el otro al secretario de la Junta Central del mismo y el tercero al secretario de la Junta provincial del Censo, y entregándose los otros dos uno á D. Julio de Recabeitia, á quien esta mayoría de interventores designaba para concurrir en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general. Y con el quinto ejemplar de dicha acta se quedó el candidato proclamado D. Joaquín Sánchez de Toca.

Habiéndose negado después el Presidente á extender á D. Julio Recabeitia sus credenciales, lo hizo la mayoría de los interventores, y di yo fe al pie de ellas, de la negativa de firmarla el Presidente. También me manifiestan estos interventores sus respectivas credenciales como tales interventores y que tienen todas los mismos requisitos y firma y caracteres de autenticidad que las de otros interventores á quienes el señor Presidente D. Doroteo Unzuurrunzaga acepta como buenos sus títulos.

Con lo que se dió por terminado este acto, que firma el señor requirente sin que lo haga el requerido señor Presidente de esta Mesa, manifestando que ni firmaba ni quería que se le leyese esta acta. A todo lo cual fueron testigos D. Elías Ibarzabal y D. José Elústiza vecinos de esta villa, á quienes, y al señor requirente, les lei yo el notario íntegramente en alta voz y quedaron conformes; en fe de todo y de que conozco al Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, requirente, firmo yo el notario =J. S. de Toca, =Elías Ibarzabal, =José Elústiza=Juan Francisco Aspiazu.=La precedente copia concuerda fiel y puntualmente con su original, que con el núm. 45 queda en mi protocolo corriente. En fe de ello y con la remisión necesaria, signo, firmo y rubrico en esta décima hoja de papel usual, rubricadas las otras y anotada esta saca, el día siguiente del otorgamiento para D. Joaquín Sánchez de Toca.=Hay un signo.=Juan Francisco Aspiazu.

Acta de la mayoría de la Mesa de la sección

3.ª Autorizada por Notario dando fe de que se negó á firmarla el Presidente de la sección.—Elección de Diputados á Cortes.—Acta de votación.—Distrito electoral de Vergara.—Término municipal de Vergara.—Sección tercera: Escuela izquierda.—Número 3.

En la villa de Vergara á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, siendo las ocho en punto de la mañana y hallándose constituida desde las siete de la misma en el local de las escuelas designado para colegio electoral, la Mesa de esta sección, formada por el Sr. D. Doroteo Unzurrunzaga, cuyas circunstancias de legitimidad de presidencia produjeron el incidente que se especifica en el acta notarial que se ha levantado de toda la sesión y se remite á la Junta de escrutinio.

Fueron interventores en esta Mesa D. Juan Goicoechea, D. Ramón Arano, D. Tomás Múgica, don Santiago Argárate, D. Luciano Argárate, D. Lorenzo Orío, D. Bonifacio Lizarralde, D. Cándido de Unzurrunzaga, D. Santiago Fernández, D. Miguel Palernain, D. Nicasio Abad, D. Julio Recabeitia, D. José Antonio Sarasola, D. Fermín Mendizabal, D. Sabas Alberdi, D. José María Laborda, D. Antonio Goicoechea, D. Francisco Errasti y D. Manuel Ugalde.

El Presidente dispuso que se dejara expedita al público la entrada del local, y por sí, sin consultar á la Mesa, hizo petición al Juzgado de instrucción de los documentos que quedaron sobre la Mesa el domingo último y de que fué preciso se incautase el Juzgado, por abandono que hizo el Presidente, D. Doroteo Unzurrunzaga, de sus funciones, sin ultimar el acto, según constará con todo detalle en el acta judicial levantada oportunamente.

En vista de la petición, el Juzgado dió conoci-

miento de tales documentos por medio de su actuario. Los demás incidentes que surgieron con procedimiento tan anormal en la sesión, quedan consignados en la correspondiente acta notarial y se omiten en el presente extracto.

Después de estos incidentes primeros, el Presidente, contra la voluntad de la mayoría de los interventores, aparentó hacer un recuento de papeletas varias que estaban envueltas en diferentes papeles, traídos por el actuario del Juzgado. Resultaban todas ellas sin sellar, y era de notar un paquetito de papeletas manuscritas en papel de cigarrillos de fumar, llevando todas la candidatura del Sr. Altube y siendo su número, según dijeron algunos, de 195. Las demás eran papeletas correctas é impresas de la candidatura del Sr. Sánchez de Toca en número de 254 y del señor Altube en número de 81.

Tras de nuevos incidentes que se expresan en el acta notarial, el Presidente, sin oír las protestas que sobre validez de aquel acto y particularmente de la adjudicación, validez y recuento de las candidaturas y votos, formulaba la mayoría de los interventores, declaró cerrada la votación. No es posible describir todo lo que ocurrió después, porque se negaba sistemáticamente nuestra demanda de formalizar acuerdos.

En su vista, y siempre ante Notario, los que suscriben pidieron al que actuaba como Presidente, primero: que se les concediese el derecho de redactar y suscribir el acta á tenor de la ley, puesto que ellos eran la mayoría. Segundo: que se les permitiera redactar la protesta de todos los actos allí efectuados, todos ellos, á su juicio, protestables y procesables, y que esta protesta se consignase en el acta antes de las firmas. A pesar de su insistencia para que el Presidente los mantuviese en su derecho, fué todo en vano.

Ocurrieron después de esto nuevos incidentes aún

más indecristibles que los anteriores, puesto que vieron sellar y lacrar certificaciones de resultado de escrutinio, aun antes de que estuviera extendida y firmada el acta.

También estos incidentes se reservan en su expresión de detalle para el acta notarial.

Los interventores que suscriben declaran que si se fuera á hacer recuento de la votación del domingo, su resultado sería el siguiente:

Electores de esta sección, según las listas certificadas, remitidas por la Junta provincial del Censo	437
Número de papeletas leídas	533
Electores que han votado, según las listas . .	333
Candidatos que han obtenido votos y número de los obtenidos según orden de mayor á menor:	
D. Joaquín Sánchez de Toca	254
D. Miguel Altube y Letamendi	79

Los que suscriben propusieron á la Mesa designara como interventor á D. Julio Recabeitia y Aguirre para concurrir en representación de la sección á la Junta del escrutinio general que ha de celebrarse mañana en esta villa.

El señor Presidente se negó á aceptar la propuesta y á entregar, por tanto, la credencial.

Requerimos, por último, al señor Presidente, siempre ante Notario, para que firmara la presente acta y á propuesta nuestra designara la Mesa al interventor antes nombrado. Negóse á ello el señor Presidente y en su vista con presencia del Notario designamos al interventor D. Julio Recabeitia y Aguirre para concurrir en representación de la sección á la Junta general de escrutinio y acordamos entregarle la credencial correspondiente, en la que la firma del Presidente, que se negó á concederla, va sustituida con el testimonio del Notario dando fe de esta negativa. Acordamos también, con igual formalidad, remitir el original de la presente al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, después de

sacar dos copias literales de ella, autorizadas también por todos nosotros, como mayoría, y con formalidad notarial, á fin de remitirlas también á los señores secretario de la Junta central del Censo y Presidente de la municipal de la cabeza del distrito, conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la antes citada ley. Inmediatamente remitimos una certificación de este resultado á los señores Secretario de la Central y Presidente de la Junta provincial, como manda el artículo 54.

Y resultando cumplidas así por nosotros las prescripciones legales relativas á las votaciones, firmamos, como mayoría de los individuos de la Mesa, la presente acta, en fe de lo consignado en ella conforme al art. 55.

Vergara 8 de Marzo de 1893.—Santiago Fernández.—Miguel Paternain.—Nicasio Abad.—Julio Recabeitia.—José Antonio Sarasola.—Fermín de Mendizábal.—Sabas Alberdi.—Antonio Goicoechea.—José María Laborde.—Manuel Ugalde.—Francisco Errasti.

Habiéndose negado á mi presencia á firmar el Presidente D. Doroteo Unzuurrungaga en la misma sesión este documento, lo firmo yo como Notario para dar fe de ello.—Juan Francisco Aspiazu, Notario público.

ACTA de esta misma sección 3.^a firmada por el Presidente Doroteo Unzuurrungaga y minoría de interventores.—Elección de diputados á Cortes.—Acta de votación.—Distrito electoral de Vergara.—Término municipal de Vergara. Sección Escuela Izquierda.—Número tres.

En la villa de Vergara á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, siendo las ocho en punto de la mañana y hallándose constituida desde las siete de la misma en el local de Escuela izquierda designado para colegio electoral, la Mesa de esta Sección, formada por el Sr. D. Doroteo Unzuurrungaga y Gaza-

gari Presidente, conforme al artículo treinta y seis de la ley de ve ntiseis de Junio de mil ochocientos noventa y los Sres. D. Tomás Múgica, D. Santiago Argárate, D. Luciano Argárate, D. Juan Goicoechea, D. Ramón Arano, D. Bonifacio Lizarralde, D. Lorenzo Orío, D. Miguel Palermán, D. Manuel Ugalde, D. Julián Recabeitia, D. Santiago Fernández, don Nicasio Abad, D. Antonio Goicoechea, D. José María Laborde y D. Agustín Guerra, como interventores designados conforme á los arts. 37 al 43, el Presidente dispuso que se dejara expedita la entrada del público al mencionado local y declaró abierta la votación para elegir un Diputado á Cortes correspondiente al distrito electoral á que pertenece esta Sección.

Inmediatamente se dió principio á la votación, en la cual se observó la forma y requisitos prevenidos por los artículos 47 al 49 de la propia ley.

A las cuatro en punto de la tarde el señor Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50, anunció en alta voz que se iba á cerrar la votación, y después de hechas las preguntas y advertencias prevenidas en dicho artículo, y admitidos que fueron por mayoría de la Mesa los votos reclamados y suspensos, votaron los individuos de aquélla y se firmaron por los interventores las listas numeradas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre en ellas escrito.

En seguida el señor Presidente declaró cerrada la votación, y permitida de nuevo la entrada en el local del colegio, se procedió al escrutinio en la forma prescrita por el artículo 51 de la ley ya repetida, sin tomar en cuenta más que el nombre escrito en cada papeleta, con arreglo al propio precepto legal.

Terminado este acto, resultando ser el mismo el número de las papeletas leídas y el de los electores que han tomado parte en la votación, el señor Presidente anunció en voz alta el resultado del escrutinio, que apareció ser el siguiente:

Electores de esta Sección, según las listas certificadas remitidas por la Junta provincial del Censo.....	437
Número de papeletas leídas.....	533
Electores que han votado, según las listas numeradas llevadas por los interventores.....	333
Candidatos que han obtenido votos, y número de los obtenidos por cada uno, por orden de mayor á menor:	

	<u>Votos.</u>
D. Miguel Altube y Lotamendi.....	279
D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo ...	254

Se mandó colocar el resultado en la puerta del Colegio, y alterándose el orden público hasta el extremo de que tuvo que abandonar el local, quedando á disposición del Juzgado los documentos que estaban sobre la mesa. Hoy día ocho se ha continuado el escrutinio, por haberse restablecido el orden con los mismos interventores, obteniéndose en la votación el resultado arriba indicado.

La Mesa electoral que firma designó al interventor D. Ramón Araño para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general que ha de celebrarse en la capitalidad del distrito el día del mes de Marzo, y acordó entregarle la credencial correspondiente y una copia literal de esta acta, cuyo original se acordó remitir, con todos los documentos á ella unidos, al señor Presidente de la Junta municipal del censo electoral, después de sacarse dos copias literales de ella, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, para remitir también á los señores Secretario de la Junta Central del Censo y Presidente de la municipal de la cabeza de distrito electoral, conforme á lo dispuesto en el artículo 56 de la antecitada ley; haciéndose constar, por último, haberse fijado en la parte exterior del colegio, inmediatamente que se terminó el escrutinio, una certificación de

su resultado, remitiéndose ejemplares iguales á los señores Presidente de la Junta provincial y Secretario de la Central, como manda el artículo 54.

Y resultando cumplidas las prescripciones legales relativas á las votaciones, firmamos todos, menos varios interventores que se han negado, los individuos de la Mesa la presente acta en fe de lo consignado en ella, conforme al artículo 55. —Doroteo Unzurrunzaga. —Ramón Arano. —Bonifacio Lizarralde. —Juan Goicoechea. —Lorenzo Orio. —Santiago Argárate. —Luciano Argárate. —Tomás Múgica.

Lo tachado no se lea. —El interlineado vale. —Es copia, etc.

VI.---Acta de la Junta de escrutinio

PRIMERO.—PARA FORMAR MAYORÍA EN LA JUNTA DE ESCRUTINIO, SE INTRODUCIE UN VOCAL SIN TÍTULO LEGÍTIMO, POR CUYO VOTO SE EXPULSA Á OTRO QUE ACREDITA TÍTULO LEGÍTIMO DE SER EL DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE SU MESA, CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY (1).

Reunión de la Junta, y presentación de las credenciales.

Provincia de Guipúzcoa.—Distrito electoral de Vergara.—En la villa de Vergara, á nueve

(1) Artículo 57 de la Ley electoral.—Antes de disolverse la Mesa electoral designará á uno de sus interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la mesa, resolviendo el caso de empate en favor del interventor de más edad de los que hubieren obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas á las Juntas Central y municipal del Censo.

de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, siendo las diez en punto de la mañana, se constituyó en el local de Sala Consistorial el señor don Fermin Garvayo, Juez de primera instancia de Tolosa, designado para presidir la Junta de escrutinio general de la elección de Diputados á Cortes en este distrito. Inmediatamente se presentaron los interventores representantes de las secciones, autorizados con sus respectivas credenciales, concurriendo: por la sección de Anzuola, Esteban Ugalde; por la de Arechavaleta, Martín Irigoyen; por la primera de Eibar, Segundo Mayora; de la segunda de Eibar, Eladio Marcano; y de la tercera de Eibar, José Cruz Echeverría; por la primera de Elgoibar, Marcelino Cendoya; por la segunda de idem, Ramón Ecenarro; por la de Elgueta, José Martín Cenitagoya; por la de Escoriaza, Benito María Sáenz de Viteri; por la de Legazpia, Tomás Antonio Inza; por la primera de Mondragón, Francisco Unamuno; por la segunda de idem, Manuel Isasi; por la primera de Oñate, Rufino Renón; por la segunda de idem, Tomás Lascurain, y por la tercera de idem, Balbino Luzar; por la primera de Plasencia, Fernando Larrañaga; por la segunda de idem, José Azcárate Gaztelu; por la de Salinas, Felipe Urrutia.

Por la sección 3.^a de Vergara se presentan dos interventores: el uno D. Julio Recabeitia, con credencial fecha 8 en que se celebró la sesión, y firmada por once interventores que constituyen la mayoría de la Mesa y un Notario dando fe que el Presidente de la Mesa se negó á firmarle el documento;

el otro Ramón Arano, con credencial fecha 5, día que en la sección no se hizo ninguna designación de comisionado y presentando su documento firmado por el Presidente.

Por la 1.^a de Vergara D. Joaquín Urrestieta, por la 2.^a D. Manuel Múgica, por la 3.^a sección D. Julio Recabeitia, presentando su credencial con las firmas de once interventores y firmándola el notario D. Juan Francisco Azpiazu, por habersenegado á firmarla el Presidente de aquella sección D. Doroteo Unzurrunzaga; y otra credencial de la misma sección presentada por don Ramón Arano, suscrita por siete interventores y su Presidente, ésta con fecha de cinco, y la anterior con la de ayer, en la cual terminó el escrutinio.

El Juez presidente de la Junta, en vista de lo preceptuado en el artículo 57 de la ley, de que la designación de estos comisionados se haga por mayoría de los individuos de la mesa, da posesión como intercentor á D. Julio Recabeitia.

El Sr. Presidente, en vista de las dos actas y credenciales y lo que dispone el art. 57 de la ley electoral vigente, admitió como tal interventor para este acto á D. Julio Recabeitia, por reunir la mayoría de votos á que se refiere dicho artículo.

El intercentor Mayor pide que se deserre la credencial del Julio Recabeitia. El Sr. Juez declara que no proceden votaciones por no estar todavía constituida la mesa.

En este momento D. Segundo Mayor, inter-

ventor de Eibar, manifestó que no era admisible el interventor admitido Julio Recabeitia, pidiendo que se sometiese á votación, contestando el Sr. Presidente no ser procedente en dicho acto la votación, por hallarse en el periodo de la recepción de las credenciales que acreditan como interventores á los presentados y no haber llegado el caso de recibir todas y de declarar constituida la Junta.

Declárase constituida la junta conforme al artículo 66 de la ley.

El señor Presidente declaró constituida con los presentes la junta de escrutinio general del distrito, designando para funcionar como secretarios, conforme al art. 66 de la ley electoral vigente, á los cuatro señores más jóvenes D. Benito M.^a Sáinz de Viteri, D. Julio Recabeitia, D. Eladio Marcano y D. José Azcárate Gaztelu.

Ocupada la Mesa por el señor Presidente y los cuatro secretarios designados, dió uno de éstos lectura de los artículos de la mencionada ley referentes al acto; y á continuación el señor Presidente puso sobre la Mesa las actas de votación remitidas por las secciones, disponiendo que uno de los secretarios diese cuenta, por el orden numérico de secciones, de las actas y resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación de los votos escrutados.

El interventor Mayora pide se resuelva por votación la validez de las credenciales de interventor.

res presentadas por Julio Recabeitia y Ramón Arano, de la sección 3.^a de Vergara.—Observación del Sr. Toca.—Preséntase en nombre de once interventores una proposición para resolver el incidente.

En este momento se expuso por el interventor D. Segundo Mayora que se procediese á votación entre los interventores de la junta de escrutinio sobre la validez de las credenciales de interventores para este acto, del tercer colegio de esta villa presentadas por D. Julio Recabeitia y D. Ramón Arano. Y pedida la palabra por el candidato D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, dijo: que la credencial ostentada por el señor don Julio Recabeitia es sin disputa la única legítima, puesto que su título esencial consiste en ser el designado por la mayoría de los interventores de la Mesa de que formaba parte, según lo prescribe en términos categóricos el art. 57 de la ley electoral. Y que si bien es cierto que en sus requisitos externos resulta que no la quiso firmar el señor Presidente de la sección, este es accidente secundario, y en medio de todo aparece completamente subsanado por el requerimiento que se le hizo á presencia del notario, según consta en el acta de la propia credencial, demostrándose así, por manera evidente, que el Sr. Presidente de la Mesa, D. Doroteo Unzurrunzaga, se negó á firmar, faltando á los deberes que la ley le impone como Presidente, constituyéndose por ello en caso de delito previsto y penado en el art. 88 de la vigente ley electoral.

Dos procedimientos hay, añadió, para resolver rápidamente esta cuestión previa: el primero y más correcto legalmente, consiste en que con-

signen en acta su solemne protesta cualquiera de los interventores ó candidatos proclamados aquí presentes, dado caso que alguno de ellos no estuviera conforme con la resolución de nuestro digno Presidente al dar desde luego puesto en la Mesa al Sr. D. Julio Recabeitia.

El otro procedimiento, si no tan estrictamente ajustado á la ley como lo es el anterior, cabe, sin embargo, dentro de ella por interpretaciones indirectas, y podría consistir en la proposición siguiente, que para tomar acuerdo sobre ella colocan desde luego sobre la Mesa todos los interventores sentados á la derecha del Sr. Presidente.

La proposición, copiada á la letra, dice:

«Los que suscriben proponen que para resolver este incidente previo se tome acuerdo sobre la propuesta siguiente: «El acta reconocida por el Presidente como título principal de la credencial del Sr. Recabeitia es la válida, por ser la que de hecho reúne la mayoría de los interventores que tomaron parte en la sección 3.^a de Vergara, conforme al art. 44 de la ley electoral.»

El interventor Mayora dice que la credencial de Arano es la que debe estimarse por estar firmada por el Presidente de la Mesa, insistiendo en que esto se resuelva por votación.

Por el interventor D. Segundo Mayora se replicó que se tome en consideración la credencial del Sr. Arano, por ser la única firmada por el Sr. Presidente; que de no admitirse así, se ponga á votación cuál es la válida, si la del se-

ñor Recabeitia ó si la del Sr. Arano, haciéndose la votación en dichos términos y no por los que proponen los interventores que se sientan á la derecha de la presidencia.

En este estado, se acordó se procediese á votación para decidir si por este medio había de resolverse sobre la validez de las dos credenciales de interventores referentes al tercer colegio de esta villa, y en caso de que se optase por la votación para dirimir el conflicto, si dicha votación había de versar sobre la proposición de los interventores D. Martín Irigoyen, Tomás Lascurain y demás que la firman, ó simplemente sobre cuál credencial ha de ser la válida, si la del Sr. Recabeitia ó la del Sr. Arano.

El Sr. Toca pide que empiece la votación por la proposición primeramente presentada por once interventores, y que dice así: «Los que suscriben proponen que para resolver este incidente previo se tome acuerdo sobre la propuesta siguiente: el acta reconocida por el Presidente como título principal de la credencial del Sr. Recabeitia, es la válida por ser la que de hecho reúne la mayoría de los interventores que tomaron parte en la sección 3.^a de Vergara, conforme al artículo 57 y 44 de la ley electoral.»

En este estado se alegó por el Sr. Sánchez Toca que la votación de la proposición anterior ha de hacerse por los que en este momento forman la constitución de la Mesa, dadas las posesiones que á cada cual concedió el Sr. Presidente y que es constitución interina de Mesa, en vista

de la duda suscitada por algunos de sus vocales.

Observa el Sr. Mayora que al presentarse dos comisionados por la sección 3.^a pidió que se resolviera por votación acerca de la validez de los credenciales.

Por el Sr. Mayora, que al presentarse las credenciales por los interventores, se observó al señor Presidente que en el colegio 3.^o ó sección de esta villa se presentaron dos credenciales y pidieron recayese votación sobre la validez de una de ellas, y se proceda á votación por todos los señores interventores que han intervenido en la junta del escrutinio general.

Los interventores firmantes de la primera proposición presentada insisten en que sea también la que primero se vote; observando que en cuanto á la demanda de que D. Julio Recabeitia no tome parte en las votaciones, es cuestión ya de hecho resuelta con todo acierto por el Presidente, ajustándose al artículo 57 de la ley.

Los interventores que suscriben la anterior proposición replican que esta es una cuestión ya resuelta de hecho desde que nos hallamos en este momento en junta interina constituida y formada única nente por los que de ella forman parte; pero que si la dificultad está en cual de las proposiciones hasta ahora formuladas debe votarse, presentan en este acto la proposición siguiente:

«Los interventores que suscriben proponen á la Mesa que siendo su anterior proposi-

»ción la primera formulada por escrito y con
»todas las formalidades de este género de pro-
»posiciones, sea también la primera que se vote.
»Vergara 9 de Marzo de 1893.—Julio Recabei-
»ita, Benito Maria Saenz Viteri.»

En vista de lo que precede, se ha presentado otra proposición, redactada en los términos siguientes:

»Los interventores que suscriben proponen á
»la Mesa que siendo anterior á ninguna otra la
»reclamación hecha por ellos, y que consiste en
»dar la validez á una de las dos credenciales
»presentadas correspondientes al tercer colegio
»de Vergara, recaiga la votación sobre ellas, sin
»que los interventores tomen parte.—Vergara 9
»de Marzo de 1893.—Eladio Marcano, Segundo
»Mayor.»

Replicaron á esto los interventores firmantes de la antepenúltima proposición que queda consignada, que se atienden á los términos de su propuesta, ratificándose en ella; y que en cuanto al último concepto de la proposición de D. Eladio Marcano y D. Segundo Mayora, estiman que mientras no se salga del estado de constitución interina en que se encuentra la junta de escrutinio, no es posible ni tomarlo siquiera en consideración, pues ya es cuestión de hecho resuelta con todo acierto por el digno Sr. Presidente de esta junta, que se ha ajustado á los términos de lo explícitamente prevenido por el artículo 57 de la ley electoral.

Para terminar el incidente de cuál de las dos proposiciones se ha de votar primero, proponen los

interventores firmantes de la primera proposición que se someta el caso á la discreción del Presidente.

En este estado los dos interventores D. Benito María Saenz Vitori y D. Julio Recabeitia, presentaron la siguiente propuesta para encauzar la deliberación:

«Los interventores que suscriben proponen á
»la junta, á fin de resolver el presente estado de
»conflicto que no encuentra solución y para ma-
»nifestar su anhelo de llegar cuanto antes á
»las operaciones del escrutinio, que la junta
»acuerde entregar toda su confianza á la recti-
»tud é imparcialidad de nuestro digno Presi-
»dente, confiándole en esta vez, y por tratarse
»de procedimiento tau incidental, el que él mis-
»mo resuelva por sí cuál de las dos proposicio-
»nes ha de someterse á votación como primera.
»—Vergara 9 de Marzo de 1893.—Benito María
»Saenz, Julio Recabeitia.»

Negándose también á esto Segundo Mayora y otros interventores, el Sr. Presidente propone que se vote primero acerca de la validez de las credenciales.—Nuevo incidente por negarse igualmente Mayora y otros á esta propuesta del Sr. Presidente.

Y no estando conformes los interventores que se sientan á la izquierda de la Presidencia con la anterior propuesta, sino en que se vote primero la de D. Segundo Mayora por ser la primera propuesta, la presidencia, estimando que se trata de una mera cuestión de procedimiento, y que la proposición del Sr. Mayora ha sido la primera para decidir sobre la constitución definitiva de esta junta de escrutinio, acordó se

procediese á votación entre los interventores de esta junta sobre la validez de las credenciales de interventores para este acto del tercer colegio de esta villa, presentadas por D. Julio Recabeitia y D. Ramón Arano.

Dichos interventores de la izquierda manifestaron que no están conformes en que la votación verse solamente sobre los términos expresados, sino que tiene que aclarar á lo anteriormente expuesto, que lo que piden y piden es que la votación verse sobre la propuesta hecha por D. Eladio Marcano y D. Segundo Mayora, que contiene la agregación de que en la votación sobre la validez á una de las dos credenciales correspondientes al tercer Colegio de Vergara, no han de tomar parte los interesados.

En su vista, dicen los interventores de la derecha que así como por deferencia á la presidencia, y poniendo todo esfuerzo para facilitarle á la presidencia el encauzamiento de este deplorable incidente previo, hubieran entrado desde luego en esta votación, no pueden en manera alguna someterse á la extraña exigencia que ahora se les presenta de improviso por los interventores de la izquierda.

En vista de lo propuesto y de las divergencias suscitadas entre los dos pareceres, la presidencia, para obtener una decisión en este incidente tan dilatado, acordó, suspendiendo el anterior acuerdo, que se someta á votación entre los interventores de esta junta, cuál sea la proposición que primero ha de votarse, á fin de obtener, si es posible, la constitución definitiva de la junta de escrutinio general.

Los interventores de la derecha declaran desde luego que es la proposición que desde el principio presentaron con sus once firmas en la Mesa, y piden á la presidencia el votarla acto continuo; son los Sres. D. Martín Irigoyen, Tomás Lareurain, Rufino Renon, Balbino Luzar, Felipe Urrutia, Esteban Ugalde, Joaquin Urrestieta, Manuel Múgica, Tomás Antonio Iruza, Julio Recabeitia, Benito María Sáenz.

Dos interventores presentan proposición para que á D. Julio Recabeitia y D. Ramón Arano se les concedan iguales derechos.

En seguida (1) se presentó una proposición firmada por D. José Argarate Gaztelu y José Cruz Echeverría, que copiada dice así:

«Los que suscriben entienden que la solución
»más conciliadora para resolver el conflicto que
»ha surgido con motivo de la presentación de
»dos interventores para representar en la junta
»á la sección tercera de esta villa de Vergara,
»sería la de concederles iguales derechos á am-
»bos señores interventores, y de este modo se
»conseguiría el que las operaciones encomenda-
»das á la junta se pudieran llevar á cabo y se
»evitaría el que por razón de empate no se pu-
»dieran realizar votaciones: por lo que en aten-
»ción á las razones expuestas proponen á sus
»dignos compañeros que se sirvan acordar que
»los Sres. D. Julio Recabeitia y D. Ramón Arano
»puedan tomar parte en las deliberaciones y

(1) En vez de en seguida, debiera decir al cabo de doce horas.

»resoluciones de la junta.—Dios guarde á V. S.
»muchos años.—Vergara 9 de Marzo de 1893.—
»José Argárate Gaztelu.—José Cruz de Echeve-
»ría.»

Los once firmantes de la primera proposición proponen como conciliación que no tomen parte en la junta ni D. Julio Recabeitia, ni D. Ramón Arano, y que por lo relativo á la validez de las actas de su referencia dentro de su misma sección, se eleve consulta á la Junta Central, apartándose entre tanto la junta de escrutinio de todo acuerdo sobre ello por prohibirle la ley invalidar ninguna acta ni voto.

Los interventores firmantes de la primera proposición manifestaron que veían en los términos generales cierta tendencia conciliadora, que hasta ahora habían lamentado no descubrir en las deliberaciones de la junta, y que deseosos de contribuir por su parte al aumento de este sentido de conciliación, proponían, recogiendo proposiciones que antes habían surgido verbalmente por parte de los interventores de la izquierda, como es la de que este asunto se llevara á consulta de la superioridad en la jurisdicción electoral, ampliando y precisando los términos de proposición semejante, invitábamos á los demás interventores al acuerdo siguiente: que no tomaran parte en las deliberaciones de la junta ni uno ni otro interventor, y que así sobre lo que respecto de esto se debía acordar, como en lo relativo á la validez de las dos actas de su referencia dentro de una misma sección, se llevara el caso á consulta de la Junta Central, absteniéndose respecto de ello de todo acuerdo.

de esta junta general de escrutinio, á la cual impone la ley prohibición terminante de invalidar ningún acta ni voto.

Negándose también á esto los interventores de la izquierda el Presidente AL RAMÓN ARANO CONCEDE EL VOTO para decidir cuál de las dos credenciales es la válida.

Los interventores de la izquierda manifestaron que no aceptaban y se adherían á lo propuesto por ellos.

Y no teniendo más que exponer, y estimándose por la presidencia que la discusión y proposición versan precisamente sobre la constitución definitiva de la junta de escrutinio general, pues á ella se refieren las reclamaciones interpuestas del interventor Sr. Mayora y la de don José Argarate y D. José Cruz Echeverría, y sobre la admisión ó no en concepto de interventores de D. Ramón Arano y D. Julio Recabeitia, y por tratarse de la constitución definitiva por la oposición aducida, entiende esta presidencia que no es ajena á esta discusión y decisión la intervención de D. Ramón Arano en la votación propuesta con el fin de llegar á la constitución definitiva de la junta para decidir con arreglo á la ley lo procedente en las cuestiones que por ella han de resolverse, porque de no admitir la intervención del Sr. Arano, sería anular, aunque fuera de manera solo transitoria, su representación, y sería cercenar las facultades que le puedan corresponder, y ni la anulación ni la calificación de la validez de la credencial de los interventores corresponde á esta presidencia; y en

tal sentido, conceptúa que, tratándose de la constitución de la junta definitiva acerca de la que se reclama, deben tener voto para su formación los dos interventores Sres. Arano y Recabertía, mientras no se resuelva cuál de ellos es el que tiene la legítima representación.

El candidato proclamado tiene que consignar en este acto, con todo el respeto debido á la presidencia, pero con verdadero dolor, su más solemne protesta.

Protesta del Sr. Toca por ser ilegal este acuerdo estando en contradicción con el art. 57 de la ley cuyo precepto reconoció y aplicó antes el Presidente en este mismo caso. Expone que si semejante resolución se mantiene, resultará la gravísima injusticia de que el interventor propietario y único legítimo será expulsado de la junta por el voto del señor Arano, cuya credencial sólo representa la confabulación para el delito del Presidente de una sección con una minoría de interventores de su Mesa.

Hace notar primero la flagrante contradicción que resulta de esta resolución presidencial y el acuerdo que sobre esta misma cuestión aparece consignado al principio de la presente acta, donde se ha reconocido con completa justicia que en casos tales la plenitud del título legítimo para intervenir en esta junta general de escrutinio, está, según preceptúa el art. 57 de la ley, en presentar el título de interventor designado por la mayoría.

Como base de otra nueva protesta, ruega á la presidencia, si lo tiene á bien, se dé lectura del artículo de la ley en virtud del cual, en cual-

quier momento de las juntas generales de escrutinio puede aparecer actuando en las mismas más de un interventor por cada sección.

El Sr. Presidente dió lectura del párrafo último del art. 66 de la ley electoral vigente, según el cual la junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto, y la razón expresada para no incurrir en dicha infracción y las demás razones expuestas han sido la base del acuerdo protestado.

El Sr. Toca protestó también de la aplicación de tal artículo al caso presente: semejante aplicación demuestra en efecto que no hay ni puede haber en nuestra ley artículo alguno que esto consienta; y el permitir cosas tales no conduce sino á los abusos de mayoría que esta junta ha de presenciar dentro de un momento, pues con la votación que ha de recaer en los términos en que la decreta el Sr. Presidente va á resaltar gravísima injusticia, que entraña vicio de nulidad para las operaciones siguientes de la junta de escrutinio, siendo expulsado de esta misma junta el interventor propietario y único legítimo, puesto que es el único designado por la mayoría de la Mesa, viniendo á ser sustituido por el Sr. Arano, que sólo debe la credencial que ostenta á la confabulación del Presidente de su Mesa electoral con la minoría de la propia Mesa: caso de delito previsto y penado en la ley electoral.

Vota el Arano, se abstiene de votar por tratarse de asunto propio D. Julio Recabritia y resulta de la votación que éste es eliminado de la junta por el voto del Sr. Arano.

Terminado el incidente de protesta, se procedió á la votación sobre la propuesta de los señores don José Argárate Gaztelu y D. José Cruz Echeverría, siendo su resultado que los señores D. Segundo Mayora, D. Manuel Isasi, D. José Argárate Gaztelu, D. Fernando Larrañaga, don Francisco Unamuno, D. Ramón Ecenerro, don Marcelino Cendoya, D. José Agustín Egaña, D. Eladio Marcano, D. José Martín Cenitagoya, D. José Cruz Echeverría y *D. Ramón Arano*, optan por la validez de la credencial de *D. Ramón Arano* y la nulidad de la de *D. Julio Recabeitia*; y los Sres. D. Rufino Renón, D. Balbino Luzar, D. Tomás Laseurain, D. Martín Irigoven, D. Esteban Ugalde, D. Felipe Urrutia, D. Benito María Saenz de Viteri, don Juan Antonio Inza, D. Manuel Múgica y don Joaquín Urrestieta. *D. Julio Recabeitia*, por tratarse de un asunto propio, deja de votar; y los diez restantes anteriores votaron por la validez de la credencial del Sr. Recabeitia y la nulidad del Sr. Arano.

Y todos ellos, al ultimar esta votación, protestaron del modo más solemne de la iniquidad que de ella resulta con este golpe de mayoría y se adhieren en todos sus términos á las protestas antes formuladas por el candidato proclamado D. Joaquín Sánchez de Toca.

Y resultando de la anterior votación que doce señores interventores han constituido la mayoría decidiendo que la credencial de don Ramón Arano debe considerarse como válida y resolviendo la nulidad de la de D. Julio Recabeitia, el Sr. Presidente, en virtud del acuerdo

de dicha mayoría, declaró constituida definitivamente la junta de escrutinio general con los señores interventores citados al principio, *excepto el Sr. D. Julio Recabeitia y sustituyéndose en su lugar el Sr. D. Ramón Arano.* Y habiéndose hecho indicaciones por interventores de una y otra parte acerca de quiénes son los secretarios más jóvenes, el Sr. Presidente, á fin de cumplir lo dispuesto en la ley, interrogó cuáles eran á los que como más jóvenes corresponde, D. Balbino Luzar, D. Rufino Renón, don Eladio Marcano, D. Manuel Isasi, sobre lo cual no se hizo reclamación alguna, por lo cual la presidencia los tuvo designados para dicho cargo, los cuales, ocupando los sitios correspondientes, y habiéndose dado lectura de los artículos de la ley pertinentes al caso, y puestas sobre la Mesa las actas de votación remitidas por las secciones, dispuso la presidencia que uno de los señores secretarios diese cuenta, por el orden numérico de secciones, de las actas y resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

FALSIFICACIÓN DEL ESCRUTINIO DE LA SECCIÓN 2.^a DE VERGARA, SUPONIENDO HECHOS Y RECUENTOS EN COMPLETA CONTRADICCIÓN CON LA RESOLUCIÓN FUNDAMENTAL DE LA MESA DE LA SECCIÓN, CONSIGNADA EN ACTA (1).

Al empezar el recuento de las actas, la de Arechavaleta aparece remitida en blanco.

Hecho así, los intervertores D. Martín Irigoyen y D. Rufino Renón, que suscriben, piden recaiga el siguiente acuerdo de la Mesa, que viniendo la copia del acta remitida por D. José Olátorra, alcalde de Arechavaleta, en condiciones de acta en blanco, puesto que la faltan los datos más esenciales para la operación de esta junta de escrutinio, caso comprendido en el art. 85 de la ley electoral, no cabe hacer sobre dicho documento recuento alguno de los votos emitidos, y debe hacerse el recuento sobre el documento copia certificada.

Sobre este particular recayó acuerdo de unanimidad y se hizo el recuento de la copia.

Se examinaron las secciones correspondientes hasta la sección 2.^a de Vergara, sobre algunas de las cuales se hicieron algunas protestas que de conformidad se acordó consignar al final.

Los intervertores que forman mayoría con la sustitución del vocal legítimo por el Arano, hacen

(1) Dice la ley electoral en su artículo 66: «La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones.»

recuento y admisión de votos en la sección 2.ª de Vergara, invalidando la resolución fundamental de la Mesa respectiva consignada en acta.—Protesta de diez interventores.

Y examinada el acta correspondiente á la sección 2.ª de Vergara, presentan los señores interventores D. Rufino Renón, D. Tomás Lascurain, D. Martín Irigoyen, D. Esteban Ugalde, D. Manuel Múgica, D. Tomás Antonio Inza, don Felipe Urrutia, D. Benito María Saenz, D. Joaquín Urrestieta y D. Balbino Luzar, la siguiente proposición: «que, ajustándose á la declaración expresa que consigna el acta misma, de que no ha habido operación electoral el día de ayer, y que fué nulo todo lo allí actuado, piden que el acuerdo de la Mesa sea en todo conforme con esta declaración que se hace en el acta misma, siendo imposible hacer recuento detallado en la sección, y consignándose nada más que lo que declaran la mayoría de los interventores.»

A lo cual se contestó que por la mayoría de la junta de interventores compuesta por los señores D. Segundo Mayora, D. Eladio Marcano, D. Cruz Echeverría, D. Fernando Larrañaga, D. José Azcárate Gaztelu, D. Manuel Isasi, don Ramón Ecenarro, D. José Martín Cenitagoya, D. Francisco Unamuno, D. Marcelino Cendoya, D. Ramón Arano y D. José Agustín Egaña, que aprueban el acta, á excepción de las protestas formuladas por los Sres. Unceta (D. José María) y D. Joaquín Sánchez de Toca y del acuerdo final de la mayoría de la Mesa en que solicitan la anulación de lo actuado por la misma.

En vista de esta contestación de los interven-

tores de la mayoría, los señores de la minoría consignan que tienen especial encargo de la mayoría de la sección 2.^a de Vergara de exponer en este acto, con relación á lo allí ocurrido, los hechos siguientes: «Primero: que al empezar el escrutinio el domingo último, como se echara de ver que dentro de las candidaturas impresas de D. Miguel Altube y Letamendi, aparecían, en número á las veces de 20 y 30, otras papeletas manuscritas en papel de fumar, y de la misma candidatura de D. Miguel Altube y Letamendi; y como esto se reprodujera multitud de veces, se produjo tal indignación en el público presente que fué imposible ultimar el recuento. Personados allí el notario, el candidato proclamado D. Joaquín Sánchez de Toca y el juzgado de instrucción de Vergara, declaró el señor Presidente que era llegado el caso de suspender en tal estado las votaciones y proceder á nueva convocatoria parcial de la sección, conforme al párrafo 3.^o del artículo 46 de la ley electoral, haciendo acto continuo, á petición del Sr. Sánchez de Toca, entrega al juzgado de instrucción de todas las papeletas y demás documentos que obraban sobre la Mesa, detallándose circunstancialmente lo ocurrido, tanto en el acta judicial que se levantó al efecto como en el acta notarial que en su día remitirán al Congreso.

Segundo: que en la misma sesión, en vez de procederse á nueva votación, según determinaba la convocatoria y previene la ley, se empezó pidiendo el presidente al juzgado de instrucción las papeletas de que se había incautado en el domingo anterior. Exhibidas estas papeletas, se

hizo sobre ellas á primera hora un aparato de recuento. Constituye, portanto, completa falsedad lo que se refiere en los folios primeros de dicha acta.

Cuando los interventores propietarios que no pudieron acudir á primera hora, se enteraron de lo que ocurría en su sección, se personaron inmediatamente en ella, tomando el acuerdo que queda consignado al final del acta, y por el cual, anulado todo lo anterior, debió de haber procedido el presidente á nueva votación ó á nueva convocatoria, según el art. 46 de la ley. Por tanto, si alguien hiciera sobre esa base recuento, cómputo y adjudicación determinada de votos, incurre en delito de falsedad, á juicio de la mayoría que firma el acta de dicha sección. Se consignarán con mayores detalles en el acta notarial.»

A lo que contestaron los señores de la mayoría expresada anteriormente, ó sea D. Segundo Mayora, D. Eladio Marcano y los diez que siguen, que se verifique el recuento de la sección 2.^a de Vergara. Y en vista de este acuerdo, se hizo el recuento, apareciendo que el número de electores de esta sección son 475, papeletas leídas 624, electores que han votado 346, obteniendo D. Miguel Altube y Letamendi 417 y don Joaquín Sánchez de Toca 207 votos.

ANULACIÓN DEL ACTA DE LA MAYORÍA DE LA SECCION TERCERA DE VERGARA, DÁNDOSE VALOR EN CAMBIO Á OTRA FALSIFICADA POR EL PRESIDENTE Y LA MINORÍA DE LOS INTERVENAORES DE DICHA SECCIÓN

El Sr. Sánchez Toca pide se empiece el examen

de la sección tercera de Vergara por el acta suscrita por la mayoría de los interventores y autorizada por Notario, en vista de que requerido el Presidente de la sección por la mayoría de los interventores, se negó á hacerlo.

Llegada la sección tercera de Vergara, se manifestó por el Sr. Sánchez de Toca que había dos actas de dicha sección, y pedía á la Mesa que decida empezar el examen por el acta suscrita por la mayoría de los interventores y autorizada por Notario, en vista de que, requerida la Presidencia para que firmara esta acta de la mayoría, se negó á hacerlo.

Negativa de la misma mayoría de vocales.— Los otros diez vocales les advierten el delito de falsedad en que incurran.

En virtud de esta manifestación del Sr. Sánchez de Toca, los doce señores D. Segundo Mayora, D. Eladio Marcano, D. Cruz Echevarría, D. Fernando Larrañaga, D. José Argarate Gaztelu, D. Manuel Isasi, D. Ramón Ecenarro, don José Martín Cenitagoya, D. Francisco Unamuno, D. Marcelino Cendoya, D. Ramón Arano y D. José Agustín Egaña, votaron que se lea el acta firmada por el presidente de la sección 3.^a de Vergara, D. Doroteo Unzurrunzaga, y por la minoría de los diez restantes interventores un voto para que se lea primero la que el Sr. Sánchez de Toca expresó anteriormente. Y procediendo en virtud de dicho acuerdo de la mayoría á la lectura del acta firmada por el presidente D. Doroteo Unzurrunzaga, resultó que los diez interventores de la minoría pidieron previamen-

te que antes de hacer el recuento de votos del acta que ha votado la mayoría que lleve primacía en la lectura, se examine la otra firmada por la mayoría de los interventores del tercer colegio. A lo que contestaron los doce de la mayoría que no acceden á la petición de la minoría de interventores porque no hay más que un acta firmada por el presidente Sr. Unzurrunzaga. Los diez señores de la minoría; para eximirse de toda responsabilidad penal en la falsedad y recuento inexacto de votos que va á entrañar semejante proceder, protestan del modo más terminante contra la injusticia de tal acuerdo.

Procedido á la lectura acordada por la mayoría del acta firmada por el Sr. Unzurrunzaga, resultó que el número de electores que consta es 437; papeletas leídas, 533; electores que votaron, 333; votos obtenidos por D. Joaquín Sánchez Toca, 254, y D. Miguel Altube, 279.

Presentó D. Segundo Mayora tres documentos: una copia notarial otorgada en Vergara en 8 de Marzo del actual y dos impresos del resultado del escrutinio en Vergara, expedidos uno, en la misma fecha, firmado por Doroteo Unzurrunzaga, como presidente de la Mesa, y otro por Ignacio Aldasoro, expedido en 8 de Marzo de 1890, y que se unen al expediente.

Examen del acta de la mayoría de la sección 3.^a—El juez presidente advierte que viene en sobre que expresa bajo firma del presidente é interventores de la respectiva sección que contiene un ejemplar del ACTA ORIGINAL y oficio de remisión para la Junta municipal.

A continuación se dió lectura del contenido de otro pliego que dice en el sobre: *«Contiene un ejemplar del acta original y oficio de remisión para la Junta municipal del censo de Vergara,»* firmado el presidente Doroteo Unzurrunzaga, Juan Goicoechea, Ramón Arano, Bonifacio Lizarralde, Luciano Argarate, Lorenzo Orio, Santiago Argarate y Tomás Múgica; hallándose abierto dicho sobre como todos los demás anteriores y con los mismos sellos de lacre que el anterior examinado en Vergara.

Por los diez interventores de la minoría de esta Junta se manifestó se procediese al recuento de dicha acta, que es de la mayoría de aquel colegio electoral y que no quiso firmar su presidencia á pesar de ser requerido por Notario.

Doce de los vocales de la mayoría de la Junta declaran que el documento leído no tiene ningún valor.

La mayoría de la Junta de escrutinio acuerda que el documento de que se acaba de dar lectura no tiene valor alguno, porque no aparece en él la firma del presidente de dicha sección Sr. Unzurrunzaga. Constituyen esta mayoría de doce, Segundo Mayora, Eladio Marcano, Cruz Echeberria, Fernando Larrañaga, José Azcárate Gaztelu, Manuel Isasi, Ramón Ecenarro, José Martín Cenitagoya, Francisco Unamuno, Marcelino Cendoya, Ramón Arano y José Agustín Egaña.

El juez presidente recuerda el precepto del artículo 66 de que la Junta no puede invalidar ningún

acta ni voto.—Los 12 vocales insisten, no obstante, en su resolución.

En este estado, la presidencia hizo presente que sin que pueda significar por ningún concepto la más pequeña intervención en los acuerdos de la Junta, por ser únicamente como cita legal, por no tener dicha presidencia más participación en las deliberaciones y acuerdos de la Junta sobre cuenta y adjudicación de votos que la necesaria para mantener el orden de la sesión, lo prevenido por la ley en el último apartado del art. 66 de la ley electoral vigente. Y la mayoría de los mismos doce señores interventores manifestó que insiste en su anterior resolución ó acuerdo tomado, por no considerar como acta el documento de que se ha dado lectura últimamente.

Protesta de los otros diez interventores por los delitos de falsedad cometidos en el seno de la Junta de escrutinio.

La minoría de los diez interventores restantes protestan no sólo de la injusticia del acuerdo anterior sino también de que esto haya podido ser materia de votación pues que la ley lo impone de un modo inexcusable al preceptuar que la Junta de escrutinio no puede anular ningún acta ni voto; y aunque esto se califique ahora dedocumento sin valor á fin de eludir el cumplimiento de la ley, no puede borrarse que en esta propia sesión el señor presidente al constituirse la Mesa interina, y los señores que entonces se sentaban á la izquierda y ahora forman la mayoría, consideraron esta acta por lo que es,

pues si la presidencia no hubiera visto en ella tal caracter, seguramente que no diera al interventor que de ella arrancaba su nombramiento, la preferencia que tan justamente le ha correspondido sobre el Sr. Arano. Se ha confirmado con esto la previsión que estos interventores tenían para presumir que si se trataba de romper el empate á principio de la sesión, solo era por parte de los contrarios con el objeto de realizar estas obras de injusticia, atropello y violencia que constituyen el escrutinio que acaba de acordar por mayoría. Negándose ahora además á cumplir el precepto legal de no anular ningún acta ni voto, la protesta de estos interventores tiene que formalizarse declarando que todo lo acordado aquí es nulo, y que sobre muchos de sus acuerdos se habrá de tomar, á los que hayan tomado parte en ellos, responsabilidad criminal.

Y en vista de este último acto de violencia desisten por su parte de examinar las actas que faltan.

Unicamente han de advertir, cada cual por lo que se refiere á su respectiva sección, y en nombre de los compañeros que han tenido en aquella Mesa, que donde aparece, como es tan frecuente en las actas escrutadas, más papeletas que votantes, es porque la candidatura del señor Altube tenía en una parte papeletas duplicadas y metidas una dentro de otra, resultando en cinco secciones los fraudes de las papeletas manuscritas en papel de cigarrillos de fumar que en tan gran número se han podido salvar de la quema en Vergara, incautándose de ellas el juzgado. Y omiten entrar aquí en otros por-

menores de este género, porque escándalos, atropellos é iniquidades como los que representaba la actual elección del distrito de Vergara, no se han compadecido jamás con las costumbres públicas de este país; y esperan que los tribunales de justicia habrán de imponerles en su día los ejemplares escarmientos que merecen.

Por lo dicho renuncian los interventores de la minoría á consignar las protestas que reservaron hacer respecto de Arechavaleta, Elgoibar, Mondragón y Oñate.

RESULTADO GENERAL DE LA ELECCIÓN SEGÚN LA FALSIFICACIÓN DE LA JUNTA DE ESCRUTINIO Y SEGÚN EL RECUESTO AJUSTADO AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY.

Resultado general de la elección según esta falsificación de la Junta de escrutinio: Altube 3.719. Toca 3.559.—La mayoría figurada del Sr. Altube es de 160 votos. En el distrito, según queda demostrado, se han metido 688 papeletas dobles. Pero ateniéndose estrictamente c.nforme al art. 66 de la ley, á los votos que resultan admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, el señor Sánchez de Toca ha alcanzado 3.559. y el Sr. Altube 3.241. Mayoría del Sr. Toca 318 votos.

Y terminada la lectura de las actas de votación y el recuento de votos de todas las secciones del distrito, el Sr. Presidente acordó que uno de los secretarios leyese en voz alta el resumen general de su resultado, con expresión de los votos obtenidos por cada candidato por or-

den de mayor á menor, apareciendo que de los 8.237 electores comprendidos en el censo electoral del distrito, han tomado parte en la votación 6.649, y que han obtenido votos los siguientes candidatos:

Aun cuando el acta formula aquí el recuento general en términos que disfracen el exceso de 688 votos más que votantes, la falsedad se evidencia por la contradicción de las propias cifras que consigna, y por lo que antes establece como resultado de las secciones 2.^a y 3.^a de Vergara.

	Señores	
	Altube	Toca
Anzuola.	120	151
Arechavaleta.	153	199
Eibar, primera sección. . .	275	58
Idem, segunda.	261	115
Idem, tercera.	174	137
Elgoibar, primera.	160	133
Idem, segunda.	202	131
Elgueta.	70	356
Escoriaza.	87	244
Legaspia.	71	141
Mondragón, primera. . . .	218	88
Idem, segunda.	197	119
Oñate, primera.	90	271
Idem, segunda.	158	242
Idem, tercera.	170	193
Placencia, primera.	135	79
Idem, segunda.	114	75
Salinas.	17	68
Vergara, primera.	130	214

	Señores	
	Altube	Toca
Idem, segunda.	417	207
Idem, tercera.	279	254
Zamárraga.	221	81
<i>Proclamación indebida. . .</i>	3719	3559

Y visto que el candidato que aparece con mayor número de votos en todo el distrito es el Sr. D. Miguel Altube y Letamendi, el Sr. Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la precitada ley, proclamó diputado á Cortes electo por este distrito al citado Sr. D. Miguel Altube y Letamendi.

Resultando cumplidas las disposiciones legales, se acordó que dos de los tres ejemplares de la presente acta, unidos con los documentos anexos que constituyen el expediente, se remitan al señor Secretario de la Junta provincial del Censo electoral, para que archivando una pueda enviar el otro con los documentos anexos á la Junta Central; y el tercero al señor Presidente de la Junta municipal del censo de esta cabeza de distrito, para su archivo.

También se acordó que se expidan las certificaciones parciales prevenidas en el art. 71; é inmediatamente el Sr. Presidente declaró disuelta la junta de escrutinio general, y concluida la elección, mandando devolver á donde corresponda, todos los documentos á ella traídos. En fe de lo cual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se extendió por triplicado esta acta, que firmamos todos los individuos

de la junta asistentes á la sesión.—El juez presidente de la junta, Fermín Garbayo.—Tomás Lascurain.—José Martín Cenitagoya.—Francisco Unamuno.—José Agustín de Egaña.—Manuel de Isasi.—Ramón Arano.—Marcelino Cendoya.—Ramón Ecenarro.—Eladio Marcano.—Balbino Luzar.—Tomás Antonio de Inza.—Segundo Mayora.—Estéban de Uzalde.—Rufino Renon.—José Cruz de Echeverría.—José Azcárate Gaztelu.—Martín Irigoyen.—Benito María Saenz de Viteri.—Fernando Larrañaga.—Felipe Urrutia.—Manuel Múgica.—Joaquín Urrestieta.

VII.—ACTA NOTARIAL *de la reclamación y protesta que, con arreglo al art. 82 de la ley electoral presentan al Congreso 207 electores de la sección 2.^a de Vergara contra la conducta del presidente de la sección y el recuento y adjudicación de votos, y falsedades cometidas en la junta de escrutinio al suponerse para la proclamación ilegal de D. Miguel Altube, consignadas como resolución de la Mesa de la sección, lo que está en completa contradicción con las declaraciones y resoluciones de la mayoría de la misma Mesa.*

En esta sección el censo electoral es de . . .	437
Votaron	333
luego los 207 que autorizan este documento constituyen, á favor del Sr. Sánchez de Toza, una mayoría de	81
Los papelillos de fumar introducidos fraudulentamente en la urna como papeletas del Sr. Altube, fueron	200

PROTOCOLO NOTARIAL.—Los doscientos siete que suscriben, electores de la sección electoral segunda de esta villa de Vergara, dados los hechos escandalosos acaecidos en su sección para la elección de Diputados á Cortes, en los días cinco y ocho de los corrientes, y ante el atropello y escarnio de que como tales electores han sido víctimas por parte del Presidente y algunos interventores de la Mesa de su colegio electoral, se consideran en el deber de ejercitar el derecho que les confiere el art. 82 de la ley, formalizando ante el Congreso su protesta y reclamación contra la proclamación indebida é ilegal de D. Miguel Altube, como Diputado presunto por este distrito, así como por el recuento, cómputo y adjudicación de votos y falsedad cometida por la Junta general de escrutinio al suponer consignados en el acta original de nuestra sección, hechos y recuentos en contradicción con lo que la mayoría de nuestra Mesa declara en ella del modo más terminante.

Los hechos acaecidos en nuestra sección son los siguientes: A poco de comenzar el día 5 el escrutinio, se produjo en el público gran alarma, traducida luego en explosiones de indignación, al verse que salían de la urna, dentro de unascandidaturas impresas de gran tamaño del Sr. Altube, otras manuscritas en papel de fumar, llevando todas la misma candidatura Altube, y formando paquetes menudos, en los que entraban á las veces hasta veintitantas papeletas distintas. Caso hubo en el que el señor Notario allí presente, pudo contar hasta 25 papelititos de esta clase, que formando un

solo cuerpo, aparecian asi dentro de una sola candidatura; siendo muy de notar, primero, que por ténues que fueran estos papelitos de fumar, forzoso era que al formar tal número de 20 y de 25, percibiera en ellos algo al tacto el señor Presidente que los metia en la urna: segundo, que papeletas de este género fueran de las primeras escrutadas, indicio grave de que procedian de los últimos votantes, es decir, según cabe presumir de primera inducción, de algunos que constitulan la propia Mesa, pues los interventores y Presidente son los últimos que votan. También en las capas del centro de la urna aparecieron papeletas de esta indole, envolviendo paquetes de los de papelillos de fumar. Con ello fué creciendo la indignación del público. La Mesa, entre tanto, se negaba sistemáticamente á admitir ninguna reclamación ni protesta, á pretexto de que no cabía consignar tales reclamaciones sino después del escrutinio. Mas como la presidencia, después de extraidas todas las papeletas de la urna, iniciara acto continuo y precipitadamente el recuento, gran parte de los interventores allí presentes, en connivencia con su Presidente, trataron de adjudicar todas esas papeletas como válidas, no obstante resultar en número tan considerablemente superior al de votantes y de coincidir este exceso de papeletas sobre el de votantes con el propio número de papelillos de fumar llevando el nombre Altube manuscrito, que aparecieron sobre la Mesa, la indignación de los electores y de los interventores de buena fe, llegó á su colmo. Entre tanto se había constituido el juzgado

en la sección segunda. El Presidente de la Mesa acabó por reconocer la imposibilidad de continuar el acto y que se estaba en el caso de suspensión, convocando para nueva elección en el día inmediato, según previene en el párrafo 3.º del artículo 46 de la ley. La presencia del señor Toca evitó también que se destruyeran las papeletas, y á petición suya el Juzgado quedó incautado de todas ellas, así de las fraudulentas como de las legítimas y de los demás documentos que obraban sobre la Mesa. Levantóse en aquel instante acta judicial de todo lo ocurrido.

Mas llegado el día 7, tampoco quiso hacer la convocatoria el Presidente. Fué preciso que el Sr. de Toca le requiriera por medio de Notario, recogiendo así la contestación negativa más terminante. Requerido á su vez en igual forma el Alcalde para que proveyera el cumplimiento de la ley, solicitó en vano del Presidente de Mesa, que convocase á los electores, y en su vista, pasando los antecedentes al Juzgado, promulgó el mismo el anuncio de convocatoria. Entonces el Presidente de la Mesa extendió por su parte anuncio convocando á hora distinta.

A pesar de esto, constituida la Mesa á las ocho de la mañana, el Presidente requirió al Juzgado de instrucción para que le hiciera entrega de las papeletas que como instrumento de delito, formaban ya cuerpo de sumario. Con asombro de todos, el juez se allanó á semejante requerimiento, y así por arbitrariedad presidencial, suprimida la urna y rechazados los electores que intentaban emitir su voto, se impuso como única operación electoral posible en

aquel día, un recuento absurdo de semejantes papeletas entre las que figuraban los 278 papeletos de fumar con el nombre del Sr. Altube, manuscrito.

Mas la misma indignidad del caso produjo su natural efecto en la rectitud de conciencia de algunos interventores, y resultó así en nuestra sección una mayoría de Mesa que tomó por acuerdo fundamental y lo consiguó en acta, el declarar que todo lo hecho era nulo, que lo que procedía era haber hecho nueva votación, y que de haberse formalizado el recuento el domingo anterior el Sr. de Toca habría resultado con inmensa mayoría en aquella sección, todo lo cual no pudo menos de suscribirlo el Presidente de la Mesa. Pero á pesar de tan explicito acuerdo de la Mesa, solemnemente consignado en el acta de nuestra sección, ha habido, sin embargo, atrevimiento bastante en la mitad más uno de los que actuaron como vocales en la Junta general de escrutinio, para fingir que el acta de nuestra sección decía precisamente todo lo contrario de lo que expresa. De esta manera se ha dado por parte de la Junta general de escrutinio el inconcebible escándalo de falsificar nuestra acta y de que teniendo nuestra sección 475 electores y habiendo votado 346 figuren adjudicados en ella 624 votos, es decir 278 más que votantes, ó sea los mismos 278 papelillos de fumar con el nombre Altube manuscrito, fraudulentamente introducidos en la urna.

Omitimos toda consideración sobre semejante hecho, al que la rectitud del Congreso sabrá imponer su merecido correctivo.

Por nuestra parte nos hemos considerado en el deber de consignar nuestra reclamación, declarando aquí del modo más solemne, que todos los 207 que suscribimos este documento, votamos la candidatura del Sr. Sánchez de Toca, y que á fin de mantener toda la integridad de esta cifra 207, aun cuando no pocos de los otros 139 que votaron en la sección y lo hicieron á favor del Sr. Altube, han querido asociarse á nuestra protesta por la indignación que les ha producido el caso, hemos preferido por nuestra parte que se limiten á autorizar el presente documento solo los mismos 207 que votamos al Sr. de Toca.

En Vergara, 30 de Marzo de 1893.

(*Siguen las firmas, legalización y protocolización.*)

VIII.—ACTA NOTARIAL *de la reclamación y protesta que, con arreglo al art. 82 de la ley electoral, presentan al Congreso 254 electores de la sección 3.^a de Vergara, contra la conducta del Presidente de la sección y el recuento y adjudicación de votos, y falsedades cometidas en la junta de escrutinio, al suponerse, para la proclamación ilegal de D. Miguel Altube, consignado como resolución de la Mesa de la sección, cómputos y recuentos que están en completa contradicción con las declaraciones y resoluciones de la mayoría de la misma Mesa.*

En esta sección el censo electoral es de . . .	475
Votaron	340
[uego los 254 electores que autorizan este	

documento constituyen, á favor del señor Sánchez de Toca, una mayoría de. 162
Las papeletas que como candidatura fraudulenta del Sr. Altube se introdujeron en la urna de esta sección, fueron. . . . 278

PROTOCOLO NOTARIAL.—Los doscientos cincuenta y cuatro que suscriben, electores de la sección 3.^a de esta villa de Vergara, dados los hechos escandalosos acaecidos en su sección para la elección de diputados á Cortes en los días 5 y 8 de los corrientes, y ante el atropello y escarnio de que como tales electores han sido víctimas, por parte del Presidente y algunos interventores de la Mesa de su colegio electoral, se consideran en el deber de ejercitar el derecho que les confiere el art. 82 de la ley, formalizando ante el Congreso su protesta y reclamación contra la proclamación indebida é ilegal de D. Miguel Altube, como diputado presunto por este distrito, así como por el recuento, cómputo y adjudicación de votos y falsedad cometida por la junta general de escrutinio, al suponer consignados en el acta original de nuestra sección hechos y recuentos en completa contradicción con lo que la mayoría de nuestra Mesa declara en ella del modo más terminante.

Los hechos acaecidos en nuestra sección son los siguientes: A poco de comenzar el día 5 el escrutinio, se produjo en el público gran alarma, traducida luego en explosiones de indignación al verse que salían de la urna, dentro de unas candidaturas impresas de gran tamaño del señor Altube, otras manuscritas en papel de fu-

mar, llevando todas la misma candidatura Altube, y formando paquetes menudos, en los que entraban á las veces hasta veinte y tantas papeletas distintas. Siendo muy de notar que por ténues que fueran estos papelillos de fumar, forzoso era que al formar tal número de veinte y de veinticinco, percibiera en ellos algo al tacto el Sr. Presidente, que los metía en la urna. La Mesa, entretanto, se negaba sistemáticamente á admitir ninguna reclamación ni protesta, á pretexto de que no cabía consignar tales reclamaciones, sino después del escrutinio. Mas como la presidencia, después de extraídas todas las papeletas de la urna, iniciaba acto continuo y precipitadamente el récuento; y gran parte de los interventores allí presentes, en connivencia con su Presidente, trataran de adjudicar todas esas papeletas como válidas, no obstante resultar en número tan considerablemente superior al de votantes, y de coincidir este exceso de papeletas sobre el de votantes, con el propio número de papelillos de fumar, llevando el nombre Altube manuscrito, que aparecieron sobre la Mesa, la indignación de los electores y de los interventores de buena ley, llegó á su colmo.

Entonces el Presidente, que había impedido toda reclamación, amenazando de continuo con llevar á la cárcel, por medio de la pareja de la guardia civil allí presente, á cualquiera que reclamara, intentó dar por terminado el acto, disponiendo la publicación de un anuncio de escrutinio.

Pero como siete interventores se levantaran en aquel acto á protestar, abandonó el local,

llevándose á algunos de los que en la Mesa seguían ciegamente sus instrucciones, y dejando en ésta á los interventores no confabulados ni comprometidos en tal manejo, los cuales llevaron la rectitud de su proceder hasta permanecer en la Mesa custodiando sus documentos en espera de que viniera el juzgado, quien al fin se incautó de ellos, levantando acta á las doce de la noche.

Como el testimonio de esta acta notarial debe obrar en el Congreso, nos referimos á su contenido para la relación de los demás hechos de aquel día.

Suspendida de esta manera la operación electoral del día 5, el Presidente se negó á convocar nueva elección para el día inmediato, según previene el art. 46 de la ley. Mas como llegado el día 7, permaneciera en su resistencia para la convocatoria, fué preciso que el Sr. Toca le requiriera por medio de notario, recogiendo así de nuevo la contestación negativa más terminante.

Omitimos también entrar en más pormenores de estos incidentes de convocatoria y desarrollo de la nueva sesión, puesto que constan asimismo en las oportunas actas notariales remitidas al Congreso y en la exposición-consulta elevada á la Junta central sobre los sucesos de esta elección, de cuyos puntos de hecho, por lo que se refiere á la sección 3.^a, prestamos aquí nuevo testimonio.

Bástenos decir que en la sección 3.^a se desarrollaron los sucesos con notas de atropello y escándalo inauditos, cuyos pormenores se preci-

san en el acta notarial y en las actas de la sección que obran en la secretaría del Congreso. Negóse el Presidente de aquella Mesa á oír las reclamaciones de la mayoría de los interventores; negóse á firmar el acta allí extendida por los mismos ante notario, expresando lo ocurrido; negóse también á firmar la credencial del que ellos designaban como comisionado para asistir en representación de la sección á la junta general de escrutinio; y por último, entre escenas de violencia y comedia, acabó por extender un acta absurda y de falsedad en todos sus extremos, incluso en la fecha que lleva, que hizo subscribir á otros siete interventores de aquella Mesa; y motu proprio nombró á otro comisionado para la junta de escrutinio firmándole la credencial.

De este modo se ha querido suponer en nuestra sección tercera que tiene 437 electores, votan 333, y sin embargo, se adjudican 533 votos, ó sean *doscientos* más que votantes, es decir, los *doscientos* papelitos de fumar manuscritos, introducidos allí fraudulentamente en la urna.

Ante hechos tales, por nuestra parte nos hemos considerado en el deber de consignar la más enérgica reclamación y protesta, declarando aquí del modo más solemne que todos los *doscientos cincuenta y cuatro* que suscribimos este documento, votamos la candidatura del Sr. Sánchez de Toca, y que á fin de mantener toda la integridad de esta cifra, *doscientos cincuenta y cuatro*, aun cuando no pocos de los otros *setenta y nueve* que votaron en la sección y lo hicieron á favor del Sr. Altube han querido asociarse á nuestra protesta por la indignación que les ha

producido el caso, hemos preferido por nuestra parte que se limiten á autorizar el presente documento solo los mismos doscientos cincuenta y cuatro que votamos al Sr. de Toca.

En Vergara á 14 de Abril de 1893.

(Siguen las firmas, legalización y protocolización.)

IX.—EXPOSICION

DEL SEÑOR SÁNCHEZ DE TOCA AL CONGRESO, EN DEMANDA DE QUE EL SEÑOR ALTUBE PRESENTE LA CREDENCIAL QUE INDEBIDAMENTE LE ENTREGÓ LA JUNTA DE ESCRUTINIO.

En el escrutinio general celebrado en la villa de Vergara el día 9 de marzo último, se ha hecho proclamación indebida, falsificándose los escrutinios del distrito, mediante procedimientos tales, como el de expulsión de un vocal legítimo de aquella Junta, sustituyéndole con otro cuya credencial es un documento de falsedad por la fecha que lleva y por suponer que lo designó la mayoría de la Mesa.

Además de esto, aquella Junta que por semejante manejo, figuró formar una mayoría, anuló actas, hizo cómputos y recuentos en que aparecen adjudicándose en dos secciones, con enorme exceso, más votos que los 500 que, según la ley, caben dentro del censo de una sección, y recurrió á otra larga serie de actos constitutivos de delito, en los que entien- den ya los tribunales de justicia.

El proclamado de esta manera, D. Miguel Altube, sin duda por recto aprecio del verdadero valor del documento que se le ha dado como credencial, no le presenta, á pesar de estar á ello obligado por el terminante precepto del art. 1.º del reglamento del Congreso.

Con efecto, si el art. 80 de la ley electoral estable-

es como máximum el plazo de dos meses para presentar la credencial, entendiéndose que renuncia el cargo quien no haga la debida presentación dentro de ese plazo, este artículo de la ley no exime de las obligaciones que impone el reglamento del Congreso, debiendo, por el contrario, interpretarse y aplicarse en armonía con ellas.

Y prescribiendo el art. 1.º del reglamento de esta Cámara que los diputados electos que se hallen en la corte antes del día de la apertura presenten el acta de su elección en la Secretaría del Congreso, el señor D. Miguel Altube, que estaba en este caso, pues asistió á reuniones y actos de mayoría, debió de haberla presentado, no pudiendo concurrir como electo á la apertura de las Cortes, ni penetrar siquiera en el salón en hora de sesión, sin el cumplimiento prévio de este requisito.

Este hecho promueve una cuestión prévia de grave trascendencia que urge tratar y resolver, antes de entrar á examinar en el fondo la legalidad de la elección.

El que suscribe debe declarar en conciencia que se considera en la situación de ser él el diputado legal y presunto con arreglo á la ley electoral, aun cuando la Junta de escrutinio, cometiendo delito, haya entregado á otro una credencial que, si estuviera extendida conforme á lo prevenido por el art. 71 de la ley, ella misma acusará por su contenido ser un cuerpo de delito. Y debe añadirse además, que la documentación electoral del que suscribe está completamente limpia, por lo demás, sin la más leve protesta, debiendo clasificarse en la primera categoría del art. 19 del reglamento, en razón al apartado último de este mismo artículo; mientras que, por el contrario, según queda indicado, el documento que, como credencial se ha entregado á D. Miguel Altube, si su redacción se ajusta á lo prevenido por el art. 71

de la ley, debe acusar los delitos cometidos para figurar su proclamación.

No es posible que la justificación y alta y acreditada rectitud de la Comisión de actas tolere estas violaciones del derecho natural de defensa y de las prescripciones reglamentarias del Congreso.

Por ello, el que suscribe las pone en su conocimiento, y siguiendo la ejemplaridad de grandes precedentes sentados en la materia, ruego á la Comisión y al Congreso que para estos efectos me considere como electo, dejando sin eficacia el abuso de la no presentación de la credencial: y ya sea fijando á don Miguel Altube un plazo breve de presentación, ya por cualquier otro acuerdo que estime el más ajustado al reglamento, me ponga cuanto antes en las mismas condiciones de defensa en que me hallaría si se hubiera presentado el documento en cumplimiento del art. 1.º del reglamento, y me permita, por tanto, presentarme desde luego á sostener mi elección.

Ruego también á la Comisión de actas y al Congreso, conforme el art. 82 de la ley electoral, que se solicite del juzgado de instrucción de Vergara el inmediato envío á disposición de esta Cámara de aquellas papeletas de las secciones segunda y tercera de la villa de Vergara y sus listas correspondientes de votantes que no fueran absolutamente indispensables para la instrucción de los sumarios, documentos todos de que tuvo que incautarse el juzgado como cuerpo de delito.

En esta exhibición de documentos interesan principalmente, al efecto de apreciar la legalidad de la elección, aquellos papelillos de fumar ó de tela que dicen de cebolla, y que llevando todos manuscrito el nombre de Miguel Altube, se sacaron de las urnas en número que coincide con el exceso de votos sobre el de votantes, y que contra la voluntad de la mayoría de los interventores de las Mesas respectivas, se adjudicaron todos, sin embargo, por la Junta de es-

crutinio general como votos válidos al D. Miguel Altube, á pesar de resultar con ello enorme exceso con el propio Censo electoral de cada sección.—Madrid 19 de Abril de 1893. —*J. S. de Toca.*»

SECCIÓN SEGUNDA DE DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Documentos judiciales

RAZÓN DE INSERTARSE AQUÍ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS JUDICIALES

Como complemento de lo que antecede, añádesse la siguiente serie de documentos, que aun cuando por su índole no se refieren directamente al caso concreto de la proclamación de diputado por el distrito de Vergara, objeto principal ó más bien exclusivo de la cuestión aquí sometida á la resolución del Congreso, son sin embargo parte esencialísima para que el Congreso, al ejercitar su prerrogativa conforme al art. 77 de la ley electoral, pueda apreciar mejor el conjunto de la legalidad de la elección en este distrito, y los procedimientos aplicados á aquel cuerpo electoral aun después de la elección, y cuando trataba de procurar por las vías legales el desagravio de sus derechos. Muy incompleto sería, con efecto, el juicio que se formara de esta elección, si no se conocieran los remates de doctrina que recibe ante los tribunales de justicia.

El espíritu público de aquel país, hondamente impresionado por los escándalos que había presenciado en sus comicios, habituados en su honradez de costumbres á muy otros procedimientos, exigía inmediatos desagravios de justicia. Respondiendo á estos sentimientos que conmovían por igual á personas de todas opiniones y partidos, y aun á las más ajenas á las contiendas de la política, el Sr. Toca dirigió á aquel cuerpo electoral el manifiesto que se inserta á continuación; y según se anuncia en el mismo manifiesto, bajo la dirección de una enérgica y poderosa junta de defensa, constituida al efecto, se empezaron á ejercitar inmediatamente ante diferentes jurisdicciones los recursos legales en demanda de satisfacciones de justicia.

La primera resolución de esta junta de defensa, consistió en llevar desde luego las acciones criminales correspondientes ante los tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley electoral; á la par que ante la Junta central se formalizaba también un recurso solemne de reclamación y consulta en todo lo que es propio de la jurisdicción suprema de esta junta.

Este recurso firmado por los interventores de las secciones 2.^a y 3.^a de Vergara y por todos los comisionados de la junta de escrutinio, que protestaron los acuerdos ilegales y constitutivos de delito que prevalecieron en dicha Junta, se dirigió con fecha 22 de Marzo á la Central del Censo. No se reproduce aquí por haberse

hecho del mismo especial tirada impresa con destino á los vocales de la Junta central, á los señores diputados y autoridades, á fin de que pudieran de este modo llegar á más fácil estudio de las cuestiones legales que en él se plantean.

A la vez, contra los comisionados de la junta de escrutinio, que aparecen suscribiendo los acuerdos de mayoría, así como contra el presidente de la sección tercera y demás interventores que con él auscribieron el acta, se formalizó querrela criminal por delito de falsedad en documento electoral. Estos escritos de querrela se insertan á continuación.

Dióse al fin un primer auto de prisión contra el presidente de la sección 3.^a, al cabo de lenta y penosa tramitación de diligencias preliminares ante el juzgado de instrucción, no obstante la prueba plena documental que de las actas notariales que las acompañaban y por las cuales se producía una convicción de culpabilidad mucho más irresistible que el mero indicio racional, sobre el cual impone la ley que recaiga inmediato auto de procesamiento. Al notificársele personalmente este auto, el presidente de la sección 3.^a dióse á la fuga á la vista del propio alguacil que se lo notificaba; y en aquella misma noche desaparecieron también todos los querrelados de estos dos sumarios y algunos más. Citados en balde por el juzgado en los tres días inmediatos, fué menester dictar igualmente contra ellos en rebeldía autos de procesamiento y prisión. Habíanse refugiado la mayor parte en la capital de la provincia; y no obstante las requisitorias de captura, la prensa de aquella capital daba

cuenta en aquellos días de que se les veía allí en los lugares más públicos y que acudían á modo de peregrinos al edificio del gobierno civil. Muy luego nombróse juez especial para entender en la instrucción de estos sumarios electorales. Al día siguiente ó al otro inmediato de su llegada, este magistrado de la audiencia de San Sebastián, nombrado para la especialidad de estas causas, sin que ninguno de los prófugos hubiera hecho acto de presencia y menos de sumisión en el sumario, dictó por primera resolución unos autos cuya sustancia se reduce á declarar que mientras el Congreso de los diputados no dictamine acerca de la legalidad de la elección proclamando al diputado del distrito, la jurisdicción ordinaria no debe proceder en la persecución de estos delitos electorales, y que levantaba en su virtud la prisión decretada. Pidióse reforma de este auto; pero fué denegada y se entabló la correspondiente apelación. Mas personáronse entonces los inculcados, pidiendo también reforma del auto á fin de que se levantara hasta el auto de procesamiento. Y el juez especial, reformando por contrario imperio su auto anterior, decretó que también levantaba el procesamiento hasta tanto que dictaminara el Congreso acerca de la legalidad de la elección. Insértanse también á continuación los considerandos de estos autos y el escrito de su apelación.

A la par de esto, era llamado á comparecencia ante el juez especial, el alcalde propietario de Vergara, suspenso por disposición del gobierno de provincia, y cuyo plazo de suspensión estaba á punto de espirar, porque el ministerio no

acordaba la separación. Tomósele á este alcalde indagatoria por supuesta desobediencia al señor gobernador civil, y acto continuo dictóse contra él auto de procesamiento. En su declaración había hecho presente el alcalde que, según se demostraba en las diligencias instruidas por el mismo juzgado, no sólo se había declarado ya mediante auto judicial no resultar materia de delito en lo que se le imputaba, sino que él mismo, después de esta previa declaración de inculpabilidad, tenía aducida acción para persecución de los abusos que observó en las comunicaciones telegráficas de la Villa, pues durante los días inmediatamente anteriores á la elección, pareció aquella oficina telegráfica como acaparada por personas sin ningún carácter de autoridad, transmitiéndosele por dicha oficina al señor alcalde verbalmente y con negativa de toda copia de cuartilla telegráfica, órdenes que se decían emanadas del mismo gobernador, que comprendían instrucciones electorales de índole irregular para proceder de autoridad gubernativa, y que el alcalde no hubiera podido cumplir sin contraer responsabilidad para la que no sirviera de excusa la obediencia debida. Siendo muy de advertir que aquel sumario, por supuesta desobediencia al señor gobernador, fué iniciado en las extrañas circunstancias siguientes: La víspera de la elección parcial en las secciones 2.^a y 3.^a de Vergara, llamado el señor alcalde al aparato telegráfico por el señor gobernador, estaba exponiendo á dicha autoridad los abusos que observaba en estas comunicaciones y la desconfianza que por virtud de ellos y de la índole de

las instrucciones que se le daban, se había apoderado de él respecto de la autenticidad de las órdenes verbales que se le transmitían como emanadas del gobierno civil; cuando de improviso, interrumpiéndose dicha conferencia, el telegrafista manifestó al señor alcalde que recibía en aquel instante, y por aquella misma cinta, orden de que quedara detenido en aquella misma oficina, hasta tanto que allí se personara el jefe de la Guardia civil. Acudió, con efecto, al poco rato, á la estación telegráfica el teniente de la Guardia civil, y cumpliendo acto continuo la instrucción del telegrama que se le transmitiera, formó un atestado, entregando al señor alcalde como detenido á disposición del juzgado de instrucción.

El juzgado, procediendo con ejemplar rectitud, al tomar conocimiento del asunto, declaró que no había en lo que se imputaba materia de delito de desobediencia. A su vez el alcalde, en cuanto con este auto judicial quedó definida su situación, se constituyó en querellante y denunciador de los abusos por él ya expuestos á la superioridad gubernativa. Mas cuando estaba aduciendo sus pruebas en este procedimiento, teniendo solicitada y conseguida por resolución judicial, como parte de estas pruebas, la exhibición de las correspondientes cintas telegráficas, es cuando llegó á Vergara el señor juez especial nombrado para la especialidad de los sumarios electorales y algunos más de aquel juzgado de instrucción.

Llamado el señor alcalde á comparecer ante este señor juez para prestar indagatoria en el su-

mario de la supuesta desobediencia, en que se había dictado ya auto de no revestir carácter de delito la desobediencia imputada, acto continuo de la declaración se dictó auto de procesamiento. Lleva fecha de 4 de Abril este auto de procesamiento. La víspera, el mismo juzgado especial había dictado el primer auto alzando la prisión provisional de los procesados por falsedad en documento electoral, fundándose en que mientras el Congreso de los diputados no dictamine acerca de la legalidad de la elección, la jurisdicción ordinaria no puede proveer en la persecución de estos delitos.

Pero no obstante estos dos autos, y aunque la doctrina de espera del dictamen del Congreso diera dilaciones con que por de pronto pudieran tranquilizarse los ánimos de algunos en punto al cumplimiento inmediato de las severidades de la ley, manteníase en medio de todo, por otra parte, firme y entera la resolución de los que, fiados en la fuerza y conciencia de su justicia y en las instituciones amparadoras del derecho, continuaban ejercitando ante los tribunales y los poderes públicos las acciones legales correspondientes para la necesaria ejemplaridad de represión por lo sucedido en la elección de Vergara. Habíase formalizado al efecto, según queda dicho ante la Junta Central, un recurso de reclamación y consulta, haciéndose del mismo escrito especial tirada impresa, cuyo corto número de ejemplares fué distribuido en primer término entre los vocales de la misma Junta, diputados y senadores, y autoridades gubernativas y judiciales de Guipúz-

coa. Mas de pronto denunciase ese escrito por el fiscal de San Sebastián como constitutivo de delito de calumnia al señor gobernador civil de la provincia. Antes de transcurridas cuatro horas de llegada la denuncia, quedaba operada la entrada y registro en el establecimiento del librero, encuadernador é impresor para recogida de ejemplares y originales, y quedaban también formalizadas citaciones en juicio criminal á los firmantes del recurso, diciéndoseles textualmente en la cédula de citación, que su causa era «por calumnias inferidas al señor gobernador civil de la provincia.» Fueron sucesivamente citados, además de los 30 interventores firmantes de la consulta dirigida á la Junta Central, las personas que hubieran tenido cualquier intervención, directa ó indirectamente, en el asunto.

Es bien sabido que todavía andan vivamente impresionadas las imaginaciones populares por la tiranía del golilla que resultaba de nuestras antiguas formas de enjuiciar. Por ello es sin duda de tan ciertos efectos de terror en los pueblos el que aparezcan de improviso sobrecogidos á la par muchos hogares con llamada y citación de alguacil, cual si el juzgado, agitándose en diligencias é instrucciones con actividad febril sobre una gran masa, procediera al esclarecimiento criminal de casos excepcionalmente graves.

Nada de esto se produjo, sin embargo, en esta ocasión en el distrito de Vergara. Los 32 interventores firmantes del escrito dirigido á la Junta Central, así como todas las demás personas citadas á comparecencia judicial con tal

motivo, no solo ratificaron en la completa serenidad de espíritu que procede de la buena conciencia, los hechos por ellos presenciados durante la elección y consignados en su relación escrita á la Junta Central, sino que también, y además, tuvieron nueva ocasión de ampliar su testimonio respecto de otros pormenores no menos importantes.

Así, aquellos particulares sobre los cuales recaía concretamente la denuncia de calumnia presentada por el señor fiscal de la audiencia de San Sebastián, alcanzaron desde luego toda la amplitud y precisión de referencia y denuncia que el caso requería. Resultó respecto de ellos que, si de una parte el ministerio público los calificaba como hechos que, de ser ciertos, debían perseguirse de oficio, de otra parte, y á la par, las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales que sobre ellos se indicaban, planteaban, por sus propias comprobaciones, estos mismos hechos en una dirección de sumario completamente distinta de la que se había iniciado con la primera denuncia de supuesta calumnia inferida al señor gobernador de la provincia.

Terminaban todas estas declaraciones y ratificaciones con la necesidad de llevar el caso á conocimiento de la Sala tercera del Tribunal Supremo, única jurisdicción competente para conocer en las causas por delitos cometidos, por los gobernadores de provincia. Los pormenores de estos incidentes quedan precisados en el antepenúltimo escrito que va á continuación de los presentes documentos.

El último es el nuevo recurso de reclamación y consulta que los interventores se vieron precisados á formalizar ante la Junta Central, en vista de la situación especialísima en que se veían colocados por todos estos procedimientos.

Con efecto; si por un lado los autos del juzgado de instrucción les decían que la jurisdicción ordinaria no podía proseguir ejercitando diligencias en las acciones criminales, entabladas por delitos de falsedad en documentos electorales, mientras no dictaminara el Congreso en la proclamación del diputado, por otro el mismo juzgado, antes de que la Junta Central hubiera dictaminado acerca del anterior recurso que se le había sometido, diligenciaba criminalmente por supuesta calumnia vertida en conceptos emitidos en el mismo escrito: hacíase por lo tanto indispensable formular las dos siguientes preguntas:

Primera: ¿Si á la Junta Central es aplicable la regla general de derecho respetada en todos los órdenes de jurisdicción y preceptuada por el art. 805 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que el Código penal formula en su art. 482, diciendo que «nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conoció?»

Segunda: ¿Cuál es el recurso legal procedente cuando un juzgado de instrucción, so pretexto de insuficiencia de la ley, ó peligro de invadir jurisdicciones, se niega á juzgar sobre delitos de falsificación de actos electorales hasta tanto que el Congreso haya hecho la proclamación del diputado por el distrito?

I.—A los electores del distrito de Vergara

Manifiesto al cuerpo electoral.

Por la comunicación íntima en que siempre me encontré con vosotros, me conocíais ya lo bastante para que necesitaríais de mí un manifiesto antes de la lucha; pues aunque sea esta la primera vez que mi candidatura apareció en las contiendas electorales de la provincia de Guipúzcoa, no es ciertamente la primera en que hemos combatido y triunfado juntos. Triunfo nuestro ha sido con efecto el de ahora, y tan grande y solemne, que ha de dejar huella imborrable en nuestros recuerdos.

Pero en la elección que acaba de verificarse, se han cometido contra nosotros en este distrito de Vergara iniquidades tales, que el honrado espíritu público de nuestro país, hondamente impresionado por ellas, reclama satisfacción y desagravio. Por esto me considero en el deber de fijar cuál ha sido el carácter de esta lucha, y cuales han de ser también los desagravios que nos son precisos.

El interés primordial de la lucha electoral en Guipúzcoa es, en las presentes circunstancias, un interés católico: es decir la defensa de aquel principio capital de donde emanan nuestras libertades y costumbres públicas; pues todo esto que os constituye en estado social de tan feliz excepción respecto de otras regiones, es debido á que habeis sido hasta ahora en nuestra patria buenos guardadores de la fe católica. Y guardáis vosotros las costumbres públicas de la libertad, son libres vuestros municipios á la par que ejemplares de buena administración, sois capaces y dignos de administrarlos y gobernarlos sin tutela, porque sois creyentes. Tal es la idea madre y el asiento fundamental de lo que apellidamos los fueros de esta tierra; fueros que no son un texto de

ley, ó un privilegio de pergaminos vetustos, sino una tradición nunca interrumpida, costumbres de continuo vivificadas en las corrientes de vida que cada generación trae consigo, y más reales, más vivas y más potentes que los artificios en la organización del Estado, ó las fórmulas de legisladores y jurisconsultos.

A este pensamiento responde, ante todo, mi candidatura.

Representaba también esta contienda otro gran interés de defensa. Ha sido un primer esfuerzo de salvación y de reconquista ante la invasión que amenaza descomponer nuestra tradicional organización social. Con las imposiciones, violencias y motines de una turba concitada por el alcohol y por demagogos refractarios á todo sentimiento verdaderamente democrático, caciques insolentes y despóticos, desperdicios de la clase media y de las profesiones liberales, intentan ahogar las voces y atropellar los derechos de las honradas masas populares, consagradas á la labor de los campos, al trabajo de los talleres, á la oración en los templos, á los deberes y virtudes de la familia en su hogar cristiano. Ante semejante oleaje de barbarie se inició en esta contienda una vigorosa reconstitución de la gran democracia de esta tierra, democracia que dirigida y amparada por el patriciado de sus aristocracias naturales, asentó el incomparable concierto de derechos y relaciones de clases que constituyen las costumbres y las leyes de nuestros pueblos. Si con esta democracia cristiana y su natural patriciado, nuestros mayores crearon en el orden político nuestras instituciones libres, y en el orden económico y social el admirable régimen del colonato vascongado, que enlaza en el dominio útil y en los usufructos de la propiedad territorial como cuerpo de una sola familia, las participaciones equilibradas y compensadas del propietario y del colono; así también por ella, delante de las nuevas necesida-

des económicas de nuestros tiempos, sabremos armonizar, en días no lejanos, dentro de los talleres de las grandes industrias, los derechos recíprocos del patrono y del obrero; y dentro de la nueva constitución de los comicios, los grandes conciertos de la representación de todos los derechos y de todos los intereses.

Pero cuando la significación de esta contienda electoral estaba planteada en tales términos, han surgido de improviso en medio de sus peripecias actos de iniquidad y desmanes de atropello y escándalo sin precedente en las costumbres públicas del país vascongado.

Eramos hasta ahora citados con admiración de todos como modelo de honradez en las costumbres públicas, así por lo que se refiere á la administración del país, como por lo relativo á la vida de nuestros comicios. Mas en las elecciones que acaban de tener lugar, los atropellos, falsedades, confabulaciones indignas, violencias inicuas, escándalos y escarnios perpetrados en el distrito de Vergara, igualan, sino superan, á las escenas más atroces que puede registrar la triste y dolorosa historia electoral de España en el presente siglo. No es menester que con la relación de estos hechos avive aquí la amargura que por ellos experimentan vuestros corazones.

Todo vascongado decente, cualquiera que sea su filiación política, los anatematiza como la mayor afrenta inferida á la honradez proverbial de estos pueblos, y todos á una piden contra ellos escarmiento inmediato y de severa ejemplaridad.

Esta ejemplaridad se impondrá pronto por manera que sus expiaciones dejen grandes y memorables recuerdos, pues no se atropella en vano de este modo en un país que, como el nuestro, tiene tan vigoroso temple de costumbres públicas, y ante el cual también jamás se hizo en vano un llamamiento á la dignidad.

Desde el día inmediato al escrutinio general de este distrito, y en cuanto fueron conocidos sus inicuos acuerdos, por impulso espontáneo de esta gran nobleza en los caracteres de nuestra raza, se constituyó una junta de defensa, en la que personas de todas opiniones y partidos, y aun las más ajenas á las contiendas de la política, significadas todas por su posición é independencia, se asociaran para agitar la acción pública ante los tribunales, en demanda de desagravio, y para rogar también á la prensa de mayor circulación que preste el concurso de su poderosa acción social á esta gran obra, que si se prosigue con firmeza será el modo más eficaz de cortar la corrupción y gangrena de nuestras costumbres electorales

Al daros gracias por esta actitud vuestra, debo manifestaros que, si dada la admiración entusiasta que profesé siempre al incomparable espíritu público engendrado aquí por la fe católica y por las tradicionales libertades de esta tierra, que son su natural consecuencia, con ninguna investidura electoral podía yo sentirme tan enaltecido como por la vuestra, ahora, después de los sucesos ocurridos y al verme envuelto en las generosas manifestaciones que me prodigais, será para mí el primero de los deberes en la vida pública el consagrarme como vuestro Diputado legal á hacer oír vuestras voces; y que así ante las Cortes, como ante los tribunales de justicia, prosperen pronto vuestras demandas de desagravio.

Vuestra enérgica entereza para sustentar sin desmayos en contienda secular todos los derechos de un pueblo libre, logró que los ayuntamientos y las entidades de la administración local sean en este país organismos sanos, nutridos de sávia fecunda, modelos de moralidad y de corrección legal, mientras que en el resto de la patria se nos presenta con tan dolorosa frecuencia como focos de corrupción ó cuerpos serviles ó muertos, que cualquier poder bu-

rocrático puede despedazar á su antojo. Con este vigor de vuestro espíritu público se ha producido aquí también un cuerpo electoral, tan templado en todas las energías de la Independencia, que sobre todo en aquellas ocasiones solemnes en que, como al presente va algo grande comprometido en la elección, revela siempre resistencias tanto más inquebrantables cuanto mayores sean las coacciones y amañes que contra él se intentan.

Jamás se dió en este país agravio más solemne y ocasión tan excepcional como la de estas elecciones del distrito de Vergara, para que el cuerpo electoral despliegue todas sus enterezas y dé el ejemplo de las energías de un pueblo libre para mantener la integridad de sus derechos dentro de las vías legales. En este camino del honor y de la dignidad política hallaréis siempre, dispuesto á todos los sacrificios, á vuestro diputado legal.

JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

Vergara 14 de Marzo de 1893.

II.—Escrito de querrela contra la Junta de escrutinio

Al Juzgado.—D. Marcial Echaniz, á nombre de D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, vecino de Madrid, con residencia actual en esta villa, y en uso del poder que adjunto presento, según mejor proceda parezco y digo: 1.º Que me propongo ejercitar conforme al art. 101 de la ley electoral y como acusador privado, las acciones criminales correspondientes contra los que hubieran incurrido en las responsabilidades del Código penal y de la ley electoral, durante las

elecciones para diputados á Cortes que acaban de tener lugar en el distrito de Vergara; 2.º Que conforme á este propósito, he recogido y presentado al Juzgado para que sean cabeza del correspondiente sumario, documentos fehacientes de las grandes irregularidades y gravísimos delitos cometidos en la junta de escrutinio general, reunida en esta villa el jueves nueve de los corrientes.

Estos documentos son: 1.º El acta notarial de lo ocurrido durante el día 8 de los corrientes en la sección electoral 2.ª de esta villa.—2.º La copia literal del acta oficial de la sesión celebrada por la sección electoral 2.ª y certificada por el Presidente y mayoría de interventores en la Mesa de la misma sección.—3.º Una copia autorizada por notario, del acta notarial de lo ocurrido en la sección electoral 3.ª de esta villa en igual fecha.—4.º Una copia igualmente autorizada del acta oficial de la sesión celebrada por la sección electoral 3.ª, acta suscrita por la mayoría de los interventores en la Mesa de la misma sección, y que su Presidente Doroteo Unzu-runzaga se negó á firmar por haberse confabulado con una minoría de interventores de su Mesa, extendiendo de aquella sesión otra acta falsa.—5.º Una copia certificada del acta original de la Junta de escrutinio general.

Del primer examen de dichos cinco documentos, resulta, desde luego, con toda evidencia, que además de varios otros delitos acerca de los cuales se esclarecerán las responsabilidades correspondientes, mediante especiales sumarios, en la Junta general de escrutinio reunida en esta

villa el día 9 de los corrientes, se cometió el delito de falsedad en documento público.

Con efecto, en el acta original de dicha Junta y cuya copia certificada y autorizada presento adjunta, aparecen supuestos de hecho, recuentos, cómputos y adjudicaciones de votos que están en completa contradicción con los hechos, recuentos, cómputos y adjudicaciones de votos consignados en las actas originales de las secciones electorales 2.^a y 3.^a de esta villa de Vergara.

Como demostración me limito por de pronto á consignar los hechos siguientes: Primer hecho.—Al fólí o noveno de la copia certificada de la Junta de escrutinio general aparece, que al entrar en el examen del acta de la sección 2.^a, diez interventores de la Junta empezaron haciendo presente y rogando en nombre propio y por especial encargo de la mayoría de la Mesa de la sección segunda de Vergara, que la Junta de escrutinio, ajustándose á la declaración expresa que consigna el acta original de dicha sección de no haber habido en ella operación formal de recuento y adjudicación de votos, el acuerdo de la Junta de escrutinio, se ajustara por su parte á la realidad de estos hechos, no haciendo á su vez ningún recuento por lo que á dicha sección se refiere y consignando nada más lo que resulta únicamente del acta según la declaración del Presidente y mayoría de dicha Mesa de la segunda sección.

Pero á pesar de esta advertencia, los doce interventores restantes manifestaron en el acto decidida resolución de no conformarse con el acuer-

do final consignado por la mayoría de la sección y por el presidente en el acta original de la Sección, acuerdo que es textualmente como sigue: «Los interventores que suscriben proponen, que esta Mesa acuerde que es nulo todo lo que en ella se ha actuado hasta ahora y que en cumplimiento del art. 36, párrafo tercero de la ley electoral, lo que procedía era haber empezado la votación desde primera hora, considerando altamente inconveniente la petición inusitada hecha por el presidente al Juzgado, de que entregue las papeletas de la votación del día anterior, que constituyen cuerpo de delito y sobre las cuales si se hubiera hecho el domingo anterior debido y exacto recuento, aparecería el candidato D. Joaquín Sánchez de Toca con inmensa mayoría dentro de esta sección. Manuel Múgica, Higinio Larrañaga, Eustaquio Madariaga, Antonio Aranguren, Leandro Laspiur, Agustín Gallastegui, José Joaquín Raymond, Francisco Jáuregui, Loreto Aguirre, Ramón Iñarra, Juan José Larrañaga.—A continuación la mayoría de los interventores que han suscrito la proposición anterior, en vista de que sometido á la deliberación de la Mesa por el señor Presidente, no hay ningún otro entre los demás interventores presentes que significa su voto en contra, declaran que esta ha de ser el acta significativa de la sesión de hoy.»

La mera lectura de este acuerdo evidencia por sí sola la imposibilidad material de que la junta de escrutinio hiciera recuento de votos en dicha sección segunda, sin incurrir en delito de falsedad. Más todo fué en vano para disuadir

de su propósito deliberado á la mayoría de los vocales de la junta de escrutinio. Por cima de cuantas advertencias les fueron hechas en el acto acerca de las responsabilidades criminales en que incurrian si sentaban falsos supuestos, recontó y computó en esta sección mayor número de votos que electores cuenta la sección y aplicó como válidos al Sr. Altube el excedente de estos votos referentes á papeletas fraudulentas manuscritas en papel de fumar, y cuyo número coincide con el del propio exceso de papeletas sobre el número de votantes en la sección, por lo cual con tanta justicia declaraba la mayoría de la Mesa que se habían de estimar invalidados tales votos.

Resulta, por tanto, de este primer hecho, que los vocales de la Junta general de escrutinio que suscribieron tal acuerdo, que allí causó estado por constituir ellos mayoría, han cometido por este concepto en dicho documento electoral un delito de falsedad previsto y penado en el artículo 314 del Código penal y 85 de la ley electoral, delito que se caracteriza: 1.º Por atribuir á los que aparecen como Presidente y mayoría en el acta original de la sección segunda de esta villa, declaraciones ó manifestaciones completamente contradictorias de la que ellos consignaron en el acta como acuerdo fundamental de su sección. 2.º Por faltar á la verdad en la exposición del hecho del recuento y computación de votos remitido por la sección. 3.º Por manifestar en el acta de la Junta de escrutinio general, cosa contraria ó diferente á la contenida en el verdadero original, que lo era para este efecto

el acta legitima, remitida por la presidencia y mayoría de la sección electoral segunda de esta villa. 4.º Porque contiene omisiones intencionadas que afectan al resultado de la elección.

Circunstancias todas que, cada una aislada de por sí, y con mayor motivo en su conjunto, constituyen la característica que el Código penal precisa en sus definiciones del art. 314 así como el art. 85 de la ley electoral en la suya como determinantes del delito de falsedad en documento público.

Segundo hecho.— No es de menor gravedad lo ocurrido en la Junta general de escrutinio por lo que se refiere al recuento, cómputo y adjudicación de votos en la sección tercera de esta villa de Vergara. Según es sabido por este Juzgado que instruye especial sumario por delito de falsedad cometido en esta sección, presentábanse respecto de ella dos actas. La una firmada por la mayoría de sus interventores y que el Presidente Unzurrunzaga se negó á firmar á pesar de ser requerido al efecto ante Notario y constituyéndose así en estado de delito. La otra acta es la falsa y amañada por el citado Presidente en confabulación con unos interventores de la minoría de la Mesa. La primera es fiel y exacta relación hecha directamente por la propia mayoría y ante Notario en la hora y el local mismo de la sesión, de lo allí ocurrido y de los acuerdos tomados el día 8 del corriente. La segunda aparece falseada hasta en su fecha. El acta legitima no computa más votos que los legítimamente emitidos. El acta falsa computa, por

el contrario, según ella misma declara, más votos que votantes.

El Juez presidente de la Junta general de escrutinio, obligado por la ley (art. 70 de la ley electoral) á encerrarse en aquel acta á no tener más intervención que la de mantener el orden de la sesión, sin embargo ante la enormidad del acto que veía dispuestos á ejecutar á algunos vocales de la Junta, invalidando el acta legítima y aprobando la falsa, cuidó de hacerlo notar primero (fólio 11 vuelto de la copia certificada adjunta), que el pliego acta de la mayoría de los interventores de la sección tercera venia remitido á la Junta bajo sobre con todas las formalidades externas del caso y con la expresión siguiente: «Contiene un ejemplar del acta original y oficio de remisión para la Junta municipal del Censo de Vergara, firmado el Presidente, Doroteo Unzurrunzaga, Juan Goicochea, Ramón Arana, Bonifacio Lizarralde, Luciano Argarade, Lorenzo Orio, Santiago Argarade y Tomás de Múgica, hallándose abierto dicho sobre como todos los demás anteriores y con los mismos sellos en lacre que el anterior examinado de Vergara.» A pesar de esta observación del Sr. Juez presidente y de la protesta enérgica de diez vocales de la junta, los doce de la mayoría insistieron en declarar que tal documento no tenía ningún valor. En tal estado, con suma discreción y sin atreverse á salir de los estrechos límites que para aquel acto le impone la ley, volvió el señor Juez presidente (fólio 12) á insistir por ante aquella mayoría de vocales de la junta, recordándolos los preceptos terminantes

de la ley de que no pueden las juntas de escrutinio invalidar ninguna acta. A su vez la minoría de los vocales insistió también en la más enérgica protesta, declarando que si la mayoría se mantenía en su estado de iniquidad, se vería obligado á no tomar ya parte en las deliberaciones y acuerdos y á protestar de nulidad las resoluciones de la mayoría. Fué todo en vano; los doce vocales de la junta insistieron en su premeditada resolución; declararon nula el acta legítima de la sección tercera, y haciendo supuesto de que fuera la auténtica y original la falsificada por el Presidente Unzurrunzaga y algunos interventores, recontó, computó y adjudicó los votos que en ella se dicen haberse emitido, y que resultan ser en mayor número que votantes en la sección, además de su manifiesto amaño omitiendo para el oportuno conocimiento de la verdad electoral, la importantísima circunstancia de las papeletas de papel de fumar manuscritas Miguel Altube, que surgieron de la urna, en número que coincide exactamente con el del exceso de papeletas sobre el de votantes.

Resulta, por tanto, también de este segundo hecho, que los vocales de la junta general de escrutinio que suscribieron tal acuerdo que allí causó estado por constituir ellos mayoría, han cometido asimismo por este concepto en dicho documento, un delito de falsedad previsto y penado en el art. 314 del Código penal y 85 de la ley electoral, delito que se caracteriza: primero, por omisiones intencionadas que afectan al resultado de la elección, caso del art. 85 de la

ley electoral; segundo, por atribuir á la mayoría de los interventores de una sección electoral manifestaciones, cómputos, recuentos y adjudicaciones completamente contradictorias de la que ella consignó en su acta; tercero, por faltar á la verdad en la exposición del hecho del recuento y computación de votos remitido por la sección; cuarto, por manifestar en el acta de escrutinio general cosa contraria ó diferente á la que contenia el verdadero original, que lo era para este caso el acta legitima remitida por la mayoría de la sección electoral, tercera de esta villa.

Circunstancias todas que cada una aislada de por sí y con mayor motivo en su conjunto, constituyen la característica que el Código penal precisa en sus definiciones del art. 314, así como la ley electoral en la suya, en el determinante del delito de falsedad en documento público.

Tercer hecho: Previene del modo más terminante el art. 57 de la ley electoral que la designación de vocal para las juntas de escrutinio, se haga por designación de la mayoría de los individuos de la Mesa en cada sección. Esta mayoría de la Mesa de la sección tercera electoral de la villa de Vergara, había designado á D. Julio Recabeitia como comisionado en representación suya en el seno de la Junta general de escrutinio.

A este comisionado le negó la credencial el Presidente Unzurrunzaga, confabulado para falsificación del acta con algunos interventores de su sección.

Pero este requisito de la firma del Presidente

de la sección aparecía oportunamente subsanado mediante el testimonio notarial dando fe de la negativa de tal presidente. Al propio tiempo se presentaba también como vocal designado en representación de dicha sección D. Ramón Arano, el cual, si llevaba una credencial firmada por el presidente de su Mesa, carecía del título esencial que la ley determina para el caso, es á saber: *la designación hecha por la mayoría* de los individuos de su mesa. El señor juez, presidente de la junta general de escrutinio, al presentársele los dos interventores por dicha sección, reconoció, en cumplimiento estricto de la ley, artículo 57, como único título legítimo, el de don Julio de Recabertín, designado por la mayoría de su Mesa.

Pero á pesar de esto, los mismos doce vocales de la mayoría de la junta general de escrutinio, comprendiendo entre ellos al Sr. Arano, quien, á pesar de tratarse de asunto propio, no tuvo reparo en votar, invalidaron el título del vocal legítimo y el acuerdo primero del señor juez presidente, dando valor al título usurpado de que llevaba la credencial ilegítima.

En vano protestaron los demás diez vocales de la junta; en vano se les recordó el acuerdo anterior de la presidencia y se les hicieron presentes las consecuencias que su acuerdo iba á tener; llevaban premeditada resolución irrevocable.

Resulta, por lo tanto, también de este tercer hecho que los mismos doce vocales de la junta general de escrutinio que suscriben tal acuerdo han cometido por este concepto en dicho docu-

mento electoral, un delito de falsedad que se caracteriza: primero, por suponer en la designación del Arano usurpador de funciones de vocal, la determinación de la mayoría de su Mesa, que no le designó á él; segundo, por atribuir á los que en la sección tercera intervinieron para la designación de este vocal, declaraciones ó manifestaciones contrarias á las que ellos hicieron, según constaba por modo evidente en el acta por ellos redactada, acta remitida á la misma junta general, por conducto del propio presidente Unzurrunzaga, con declaración en su sobre de remisión, de que era aquel documento copia exacta original de la sesión; tercero, por manifestar sobre esto en el acta de la junta general de escrutinio, cosa contraria ó diferente de la que contenía el verdadero original; cuarto, por omitir intencionadamente, en el propio documento las circunstancias de la ilegalidad de este nombramiento á favor de Arano, cuya intervención en las deliberaciones y acuerdos de la junta general del escrutinio, afectó por manera tan decisiva al resultado de la proclamación, según se aprecia claramente por la mera lectura del acta de la junta (caso del art. 85 de la ley electoral.) Circunstancias todas que cada una aislada de por sí, y con mayor motivo en su conjunto, constituyen la característica que el Código penal precisa en sus definiciones del art. 314, así como el art. 85 de la ley electoral en la suya, cual determinantes del delito de falsedad en documento público.

De estos tres hechos constitutivos de delito de falsedad cometido en documento público,

son responsables por haber concurrido expresa y nominalmente al acuerdo que sobre ellos recayó como mayoría, los Sres. D. Segundo Mayora, D. Eladio Marcano, D. José Cruz Echavarría, comisionados para la Junta de escrutinio respectivamente de las secciones primera, segunda y tercera de Eibar; lo son también D. Marcelino Cendoya y D. Ramón Escenarro, comisionados por las secciones primera y segunda de Elgoibar; D. José Martín Cenitagoya, comisionado por la de Elgueda; D. Francisco Unamuno y D. Manuel Isasi, comisionados por las secciones primera y segunda de Mondragón; don Fernando Larrañaga y D. José Azcárate Gastelu, comisionados por las secciones 1.^a y 2.^a de Placencia D. José Agustín de Egaña, comisionados por la sección de Zumárraga y D. Ramón Arano, que aunque llevando credencial de título ilegítimo, tomó sin embargo parte en los acuerdos de la mayoría de la Junta general de escrutinio como comisionado de la sección electoral tercera de la villa de Vergara.

A los demás interventores que quedaron en minoría, no les incumbe por ello ninguna responsabilidad, porque en descargo suyo formularon en aquel acto expresa y nominalmente la más explícita y terminante protesta. Y ea cuanto al presidente de la misma Junta de escrutinio, tampoco le incumbe responsabilidad legal, por la circunstancia de que el art. 70 de la ley electoral limita del modo más terminante la participación del presidente de estas juntas sobre cuenta y adjudicación de votos á lo absolutamente preciso para mantener el orden de la

sesión. Y queda además expresado que el señor Juez presidente hizo por su parte cuanto en aquel acto le era posible, para que dichos vocales ajustaran sus acuerdos á la verdad y á la ley.

Los interventores de la Junta general de escrutinio y firmantes de semejantes acuerdos, tienen el caracter de funcionarios públicos para los efectos de las responsabilidades penales de estos delitos de falsedad conforme á lo prevenido en el art. 100 de la ley electoral. Además corresponde la aplicación de la pena en todo su rigor y sin ninguna rebaja, por las circunstancias específicas del caso, por el gravísimo escándalo y alarma que han producido en las honradas costumbres públicas de este país, para parecer por último conexionado su delito con los de manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la constitución de la Junta de escrutinio, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos; con el de recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á operaciones electorales; con el de hacer proclamación indebida de persona; con el de faltar á la verdad electoral por acción ú omisión y demás especialmente previstos y penados por el Código penal y la ley electoral.

Resultando de lo que precede y de la prueba documental que se acompaña, no sólo indicios racionales, sino plenas pruebas de criminalidad contra los vocales de la Junta de escrutinio que votaron tales acuerdos, procede que recaiga inmediatamente contra ellos auto de procesamiento y prisión conforme á los artículos 384 y 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por virtud de ello: Suplico al Juzgado.—
Primero.—Que se sirva ordenar la incoación inmediata del sumario y tenerme por parte en el mismo, extendiéndose con mi intervención todas las diligencias que en el mismo se practiquen.

Segundo.—Que se me dé recibo de los documentos que se acompañan.

Tercero.—Que conforme a los arts. 384 y 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se dicte auto de procesamiento y prisión contra D. Segundo Mayora, D. Eladio Marcano, D. José Cruz Echevarría, D. Marcelino Cendoya, D. Ramón Escenarro, D. José Martín Ceintagoya, don Francisco Unamuno, D. Manuel Isasi, D. Fernando Larrañaga, D. José Azcárate Gaztelu, don José Agustín de Egaña y D. Ramón Arano.

Cuarto.—Que señalando el Código penal y la ley electoral para los delitos que aquí se persiguen, pena superior a la de prisión correccional, se declare que no procede a favor de dichos procesados el beneficio de la libertad provisional mediante fianza conforme al art. 589 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pues así corresponde todo en justicia que pido.

Otrosí digo: Que no renunciando tampoco el que suscribe al abono de la indemnización de los perjuicios causados por virtud de los hechos punibles aquí expuestos, procede y al Juzgado asimismo

Suplico, que al acordar el procesamiento y prisión anteriormente solicitados, se fije también la cantidad que cada procesado ha de pres-

tar en fianza, al efecto de asegurar tanto el abono de costas como la indemnización y demás responsabilidades pecuniarias que en su día lleguen á declararse por consecuencia de este sumario.—Vergara á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

III.—ESCRITO DE QUERRELLA CONTRA EL PRESIDENTE Y ALGUNOS INTERVENTORES DE LA SECCIÓN TERCERA DE VERGARA.

Al Juzgado.—D. Marcial Echaniz, á nombre de D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, abogado, vecino de Madrid, con residencia actual en esta villa, y en uso del poder que adjunto presento, según mejor proceda, parezco y digo:

1.º Que me propongo (ejercitar conforme al artículo 102 de la ley electoral y como acusador privado, las acciones criminales correspondientes contra los que hubieran incurrido en las responsabilidades del Código penal y de la ley electoral, durante las elecciones para diputados á Cortes que acaban de tener lugar en el distrito de Vergara.

2.º Que conforme á este propósito, he recogido y presento al Juzgado, para que sean cabeza del correspondiente sumario, documentos fehacientes de las grandes irregularidades y gravísimos delitos cometidos en la sección electoral tercera de esta villa.

Estos documentos son, 1.º el acta notarial de lo allí ocurrido durante el día ocho de los corrientes; 2.º, el acta redactada á presencia de notario y en aquella misma sección electoral el

día ocho por la mayoría de once interventores de su Mesa; 3.º, el acta de la propia sección firmada por el presidente de la Mesa D. Doroteo Unzurrunzaga y la minoría de siete interventores.

Del primer examen de dichos tres documentos resulta desde luego, con toda evidencia que, además de varios otros delitos acerca de los cuales se esclarecerán las responsabilidades correspondientes mediante especiales sumarios, en el colegio electoral tercero de esta villa, se cometió el delito de falsedad de documento electoral por el presidente D. Doroteo Unzurrunzaga y los interventores Juan Goicochea, Lorenzo Orio, Ramón Arano, Luciano Argarate, Santiago Argarate, Tomás Múgica y Bonifacio Lizarralde.

Con efecto, el acta redactada y firmada por dichos señores, y cuya copia auténtica y autorizada por ellos mismos presento adjunta, está en plena contradicción, tanto por lo que expresa como por lo que calla, con la realidad de lo allí ocurrido en aquel día, según lo demuestra el acta notarial y el acta de la mayoría de los interventores autorizada también por notario.

El acta firmada por el presidente, D. Doroteo Unzurrunzaga y los siete interventores citados, constituye un documento público falsificado, entre otras circunstancias, 1.º, porque supone en el acta de aquella sección intervención como mayoría de interventores de la Mesa á los que sólo formaban allí minoría; 2.º, porque atribuye á los que han intervenido en él, declaraciones, manifestaciones, ó conformidades distintas de las que expresaron; 3.º, porque falta á la verdad

en la narración de los hechos, así en los que expresa como en los más importantes allí ocurridos que omite y calla; 4.º, porque con deliberado propósito altera las fechas verdaderas poniendo la fecha del cinco de Marzo, á pesar de haberse realizado el acto de dicha sección electoral de su referencia el día ocho de Marzo; 5.º, porque figura ser copia en forma fehaciente de un documento supuesto, manifestándose en ella cosas contrarias ó diferentes á las que contiene el acta verdadera de aquella sección, que es la redactada y suscrita por la mayoría de los interventores legítimos de la misma Mesa; 6.º, porque contiene omisiones intencionadas que afectan al resultado de la elección, circunstancias todas que cada una aislada de por sí, y con mayor motivo en su conjunto, constituyen la característica que el Código penal precisa en sus definiciones del art. 314, así como el art. 85 de la ley electoral en la suya.

El presidente D. Doroteo Unzuurrungaga y los siete interventores firmantes de dicho documento, tienen el carácter de funcionarios públicos para los efectos de las responsabilidades penales de este delito de falsedad conforme á lo prevenido por el art. 100 de la ley electoral. Además corresponde la aplicación de la pena en todo su rigor y sin ninguna rebaja por las circunstancias específicas del caso, por el gravísimo escándalo y alarma que han producido en las honradas costumbres públicas de este país, por aparecer por último conexionado, puesto que propuso y nombró para representante en la Junta general de escrutinio á persona en quien no

concurrían los requisitos legales, y figuran además otros delitos, como el de abandono y usurpación de funciones.

Resultando de lo que precede y de la prueba documental que se acompaña, no solo indicios racionales, sino plenas pruebas de criminalidad contra el presidente D. Doroteo Unzurrunzaga y los siete interventores, procede que recaiga inmediatamente contra ellos auto de procesamiento y prisión, conforme á los arts. 384 y 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por virtud de ello: Suplico al Juzgado: Primero, que se sirva ordenar la incoación inmediata del sumario y tenerme por parte en el mismo, extendiéndose con mi intervención todas las diligencias que en el mismo se practiquen. Segundo, que se me dé recibo de los documentos que se acompañan. Tercero, que conforme á los arts. 384 y 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se dicte auto de procesamiento y prisión contra D. Doroteo Unzurrunzaga y Eguía, D. Lorenzo Orio y Aguado, don Ramón Arano Egaña, D. Luciano Argarate y Eleoro, D. Tomás Múgica y Ezpeleta, D. Bonifacio Lizarralde y Lizarralde y D. Santiago Argarate y Eguren. Cuarto, que señalando el Código penal y la ley electoral para los delitos que aquí se persiguen, pena superior á la de prisión correccional, se declare que no procede á favor de dichos procesados el beneficio de la libertad provisional mediante fianza conforme al art. 589 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pues así corresponde todo en justicia que

pido en Vergara á quince de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

IV.—CONSIDERANDOS *de los autos dictados por el Juez especial de los sumarios electorales de Vergara declarando que, mientras no dictamine el Congreso sobre el acta del distrito, no se puede proceder en estos delitos, y levantando en su consecuencia, los autos de prisión y procesamientos anteriormente dictados.*

Con los anteriores escritos quedaron incoados los respectivos sumarios. Tras de incidencias varias logróse, por último, que en el relativo al presidente de la sección 3.^a y consortes empezara á cumplirse la ley recayendo auto de procesamiento y prisión contra el referido presidente. Dióse éste á precipitada fuga á presencia del mismo alguacil que le hacía la notificación. A los amaneceres del día siguiente, sin que se hubiera dictado ningún auto de procesamiento, fugáronse también todos los otros inculpados de los dos sumarios, y algunos más. La mayor parte acudieron en busca de asilo á la capital de la provincia. Llamados á comparecencia judicial, se declararon en rebeldía, por lo cual fué menester entonces, que contra ellos, á su vez, se decretara igualmente el procesamiento. No tardó en nombrarse un juez especial para la especialidad de tales sumarios. Este al entrar en funciones, antes de que ninguno de los prófugos compareciera en autos, dictó como primera determinación dos autos idénticos para ambos su-

marios, siendo sus considerandos los siguientes:

«*Considerando*, que según lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la ley electoral vigente de 26 de Junio de 1890, el Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el 34 de la Constitución, debe examinar y juzgar de la legalidad de las elecciones y admitir como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales, si reúnen la capacidad necesaria y no están comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad, y bajo este supuesto aparece claro que toda determinación judicial que se funde en la apreciación de documentos que haya de apreciar el Congreso para ejercer dichas funciones, invadiría las atribuciones de esa Cámara legislativa, con riesgo de aceptar como válido y legal, lo que tal vez se declarase nulo y justiciable, y causar los perjuicios consiguientes al seguimiento de un proceso y á la condenación ó absolución de procesados á quienes en su día correspondiera absolver ó condenar respectivamente.—*Considerando* que si esto es incuestionable y existe, por tanto una cuestión previa que debe resolverse por la autoridad competente, no tiene duda que resulta por hoy la imposibilidad legal de calificar los hechos del sumario y hasta de anticipar la calificación que el juez instructor puede hacer como fundamento de las determinaciones que adopte, ya que se desconoce si el acta extendida y firmada por la junta de escrutinio general de este distrito ha de ser ó no declarada válida y legal, ó por el contrario, nula, falsa y sin eficacia, y en su virtud, si aquéllas podrán calificarse de delito de falsificación en documento público, ó de alguna otra manera.—*Considerando* que, en su consecuencia, si bien es cierto que los principios de la más estricta justicia pudieran determinar que, desvirtuando disposiciones anteriores de la causa, se evitasen sus efectos, no lo es menos que la ritualidad establecida en la ley de Enjuicia-

miento criminal tiene sus exigencias y se hace preciso acomodarse á ella sin proceder de oficio más que en los casos que la misma ley autoriza.

Y considerando que en el presente caso no concurren ni concurrir pueden, por ahora, las circunstancias marcadas en el art. 503 de la citada ley como necesarias para decretar la prisión provisional, y que por las razones expuestas es procedente la reforma del auto de 29 de Marzo próximo pasado en la parte relativa á la prisión de dichos tres procesados, y á que los autos de esa clase son reformables de oficio ó á instancia de parte durante el curso de la causa, conforme al art. 539 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal. Vistos, como los más aplicables, S. S. por ante mí el escribano, dijo: que reformando el auto mencionado de 29 de Marzo último en la parte que se relaciona con la prisión de los procesados, debía decretar y decretaba la libertad provisional de los mismos sin obligación de prestar fianza, pero contrayendo apud-acta la de comparecer ante el juez ó tribunal que conociere de la causa cuantas veces fueren llamados.»

Por la acusación privada suplicóse inmediatamente la reforma de estos autos en el escrito que bajo el número V se inserta entre los presentes documentos. Pero esta súplica fué denegada por el juez especial, fundándose en los considerandos siguientes:

«Considerando que los hechos y fundamentos de derecho consignados en el auto recurrido se ajustan rigurosamente á lo que se halla prevenido, por ser concretos y limitados á la cuestión resuelta, sin que merezcan la aclaración ni el complemento que se pretende.

Considerando que en su virtud, y teniendo en cuenta que los fundamentos doctrinales y legales de dicho auto son justos y han sido aplicados con es-

tricta sujeción á las prescripciones vigentes procede que se acepten y den por reproducidas como se aceptan y tienen por consignadas en este lugar.

Y *considerando*: que si en su consecuencia es impropcedente la reposición solicitada, procede en cambio, la apelación que en un solo efecto se interpone subsidiariamente, puesto que la ley la concede y concurren los requisitos que la misma señala para otorgarla, etc.»

Si esta fué la terminante denegación que tuvo el recurso de reforma entablada por la acusación privada, en cambio fué muy otra á los pocos días la suerte alcanzada por la petición de reforma entablada sobre los mismos autos por los procesados.

No satisfechos éstos con el levantamiento de la prisión provisional y la declaración de que el juzgado se abstenía de apreciar sumariamente estos hechos de falsedad en documentos electorales, mientras no dictaminara el Congreso en la proclamación del diputado por el distrito, pidieron al juzgado que reformara su auto, levantando también hasta el procesamiento. Y el juzgado que había denegado la reforma de su auto á la acusación privada, ratificándose en su resolución diciendo que «estimaba que los fundamentos doctrinales y legales de dicho auto, son justos y han sido aplicados con estricta sujeción á las prescripciones vigentes, procede que se acepten y den por reproducidos, como se aceptan y tienen por consignados de nuevo;» sin embargo, á los tres días de esta fecha, accedía á la petición de reforma de los inculpadós, fundándose en los considerandos siguientes:

«*Considerando* que por más que en su virtud se-

ría imposible saber si las resoluciones de que se trata son procedentes ó improcedentes, estudiado el sumario, y viendo que los hechos objeto del mismo ni son suficientes para la calificación legal del delito ni de la delincuencia, en cuanto pueden calificarse para las resoluciones sumariales, ni aunque lo fueran podrían calificarse desde luego por existir la cuestión previa que exige la resolución de la autoridad competente, según se demostró en el auto del 3 del actual, cuyo resultando primero y considerandos primero y segundo se dan por reproducidos en el presente, clara é incuestionable aparece la improcedencia de las resoluciones mencionadas por haber sido dictadas cuando existía legal imposibilidad de dictarlas:

Considerando; que las razones indicadas son igualmente aplicables al auto de 1.º de este mes, y viendo como son reformables, á petición de los procesados las resoluciones de esta clase que dicte el juez de instrucción no cabe duda que deben reformarse.

Su señoría por ante mí el escribano, dijo que debía declarar y declara haber lugar al recurso de reforma deducido... y que no existen por ahora motivos suficientes para dirigir el procedimiento contra las personas que se dirigió, se deja sin efecto la declaración de procesados que de las mismas se hizo, así que el embargo de bienes que se hubiere hecho á cualquiera ó á todos aquellos, y se alza la suspensión del repetido Unzurrunzaga del cargo expresado, mandando que para la ejecución de lo que se deja acordado, se expidan las órdenes oportunas y declarando de oficio las costas ocasionadas en el recurso. Lo mandó y firma el Sr. D. Faustino de Oneca y Aregita, Magistrado de la Audiencia de San Sebastián y juez especial para la instrucción de este y otros sumarios.»

V.--Escrito de apelación de los autos anteriores

D. Marcial Echaniz, á nombre de D. Joaquín Sánchez de Toca, en el sumario incoado sobre falsedad de las actas del tercer colegio electoral de esta villa, ante V. S. parezco y digo: Que enterado del auto de V. S. fecha tres de los corrientes y que me fué notificado en el siguiente día, me considero en la precisión de hacer acerca de él alguna alegación en derecho, en virtud de la cual espera mi parte que el Juzgado en su rectitud se servirá reformar dicho auto.

Debo observar, en primer término, respecto á la parte puramente formal de dicho auto, que es indispensable aclaración y reforma en cuanto á los resultandos. Porque debiendo estar en ellos, según ley, precisados de un modo ceñido y concreto los hechos enlazados con las cuestiones que el auto resuelve, el auto, cuya reforma solicito, omite, por el contrario, hechos esenciales para el fundamento de las peticiones de mi parte, á la par que en su resultando primero se hace supuesto de que el acta firmada por Doroteo Unzurrunzaga consigna lo actuado en su sección, cuando precisamente lo que omite es una de las causas principales de su falsedad, mientras que á la par también en ese resultando primero, se deja en duda la legitimidad del título de los interventores de la mayoría de la sección, además de hacerse expresión de varios hechos que en nada se enlazan con la presente cuestión, figurando entre ellos alguno con relación el cual nada se ha alegado todavía ni directa ni indirectamente en este sumario. Tal es, por ejemplo, el de haberse alterado el orden público el domingo cinco de Marzo en el momento de publicarse el resultado del escrutinio en la sección tercera.

En su día habrá de quedar esclarecido tal particular; por de pronto bástale á mi parte dejar, consigna-

do en este punto, que la suspensión de la operación electoral del cinco de Marzo último en dicha sección, no tuvo lugar en el momento de publicarse el resultado de su escrutinio como afirma el auto, sino mucho antes, cuando aún no se habían verificado los recuentos del art. 52 de la ley electoral, y las formalidades del 53 de la propia ley, sin cuyos preliminares no puede hacerse la publicación del escrutinio á tenor del art. 54. Afirmación de hecho del primer resultando del auto, que por lo demás, tampoco se compagina con lo que es un hecho, en cuyo reconocimiento de exactitud hay ya unanimidad de las partes, puesto que en la misma acta firmada por el Doroteo Unzurrunzaga y consortes, consta que en la operación del día ocho, fué menester hacer el recuento del art. 52.

En cuanto á los hechos esenciales para el fundamento de las peticiones de mi parte que dicho auto resuelve, y que en los resultandos se omiten, bástime enumerar entre otros: 1.º, que no se hace mención del acta notarial, extendida por el Notario de esta villa D. Francisco Azpiazu, dando testimonio de importantes incidencias ocurridas en la sección tercera del día ocho, incidencias esencialísimas para apreciar los delitos allí cometidos, acta que aparece unida á las diligencias del sumario; 2.º, que tampoco se hace mención de la declaración prestada por el Doroteo Unzurrunzaga, declaración cuyas respuestas tienen, respecto de extremos capitales para este sumario, el carácter de confesión de parte; 3.º, que tampoco se expresa que las tachas de falsedad aducidas contra el acta firmada por Doroteo Unzurrunzaga y consortes, no se limitan sólo á impugnar la veracidad de algunos hechos que en la misma se consignan, sino también y muy principalmente á lo que en ella se omite y calla, circunstancia esta última demostrada con prueba plena, mediante las actas notariales presentadas juntamente con el escrito de denuncia, y que

acreditan, por tanto, la perpetración de un delito de falsedad electoral conforme al art. 85 de la ley electoral, delito de falsedad que puede resultar cometido aun en un acta electoral que para otros conceptos y efectos fuera completamente válida; 4.º, que tampoco se hace mención de la incidencia de la fuga del Doroteo Unzurrunzaga para sustraerse á la acción de la justicia, después de habersele notificado en forma y personalmente el auto de prisión. Omitiéndose igualmente todo lo relativo á la desaparición y fuga de los demás procesados. Circunstancias y hechos esenciales para un auto en que se decreta la prisión ó libertad provisional de los procesados.

Con respecto á la parte puramente formal en lo concerniente á los considerandos de este auto, es también indispensable su aclaración y reforma: 1.º, porque en la relación del considerando primero no se deduce de su contexto literal, interpretado lisa y llanamente tal como suenan las palabras en su construcción gramatical, si lo que el juzgado indica «sobre ser insuficientes» las diligencias para calificar legalmente los hechos de la causa á los efectos de las resoluciones que el Juez de instrucción adopte en el sumario, se refiere á la circunstancia de no haber dictaminado todavía el Congreso de los Diputados acerca de la legalidad de esta elección, ó bien se hace referencia á esta circunstancia distinta y particular del presente estado de las diligencias sumariales; 2.º, porque el considerando tercero, tal como está redactado en la copia del auto que me ha sido entregada al hacerseme la notificación, carece de sentido gramatical. Sin duda debe consistir esto en algún error de copia, y por ello reproduzco en este lugar literalmente este considerando, tal como aparece en la copia entregada por el actuario, dice así: «Considerando tercero.—Que bajo este supuesto y disintiendo como disiente este Juzgado especial del criterio que inspiró los autos dictados por el Instructor

del partido, si bien es cierto que el rigorismo de la más estricta justicia exigir pudiera determinaciones que desvirtuándolos, evitasen sus efectos, no lo es menos que la ritualidad establecida tiene sus exigencias y se hace preciso acomodarse á ella, sin proceder de oficio mas que en los casos que autoriza la ley procesal.» Dado este texto, además de las dudas sobre su sentido gramatical, surge la del concepto de su última cláusula, de la que podría desprenderse que el Juzgado entiende que el delito perseguido en este sumario, no es de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó lo que es lo mismo, que no está comprendido en los casos en que la ley procesal autoriza el procedimiento de oficio. Sobre ello pido aclaración.

Por lo que afecta á la cuestión de fondo en lo relativo á las aplicaciones de la ley y de doctrina legal que contiene este auto, entiendo mi parte que otras razones aún más fundamentales que las que con respecto á la forma quedan expuestas, hacen indispensable también su reforma.

Insinúa, en efecto, el considerando primero, y es base capitalísima para la resolución final del auto, que para promover desde luego la persecución y castigo de los delincuentes por delito de falsedad cometido en acta electoral, aparece una oscuridad, insuficiencia, silencio ó falta de definición de jurisdicción por parte de la ley que impide por de pronto, toda determinación judicial que se base en la apreciación de tales documentos hasta tanto que á su vez no los haya apreciado previamente el Congreso de Diputados: pues interviniendo ahora el Juzgado en el conocimiento de tales delitos de falsedad invadiría las atribuciones de la Cámara con gravísimo riesgo de aceptar como válido y eficaz lo que tal vez se declarase nulo y justiciable. Y á continuación de este considerando primero del auto viene el considerando segundo que concreta tal doctrina en forma más categórica

y resolutive adoptando el hecho de autos y declarando de un modo terminante y explico: «Que si esto es incuestionable, y existe en su virtud, una cuestión previa que debe resolverse por la autoridad competente, *no tiene duda que resulta por hoy la imposibilidad legal de calificar los hechos del sumario de un delito de falsificación de documento público, ya que desconoce en absoluto si el acta extendida y firmada por el presidente y siete de los interventores de la sección tercera de esta villa, ha de ser ó no declarada válida y eficaz, ó nula, falsa y sin eficacia, ni cuál haya de ser la declaración que merezca la extendida y firmada por los demás interventores.*»

Con todo el respeto debido, he de observar que la ley, lejos de presentar en esto oscuridades, insuficiencias, silencios ó faltas de definición de jurisdicciones, es, por el contrario, clarísima. No pueden ser más claros y terminantes el art. 76 de la Constitución y el art. 10 y otros de la ley de Enjuiciamiento criminal que fijan la competencia de la jurisdicción ordinaria. No pueden ser también más claras las prescripciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal obligando á los particulares y á los funcionarios á la denuncia y persecución inmediata del delincuente estableciendo sobre ello hasta para el particular, las responsabilidades por la negación de ayuda á la justicia. Por lo conocidas que son estas disposiciones no es menester citarlas de un modo concreto, bástame sólo citar para el hecho de autos el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que «manda proceder *inmediatamente* por el Juez ó funcionario á quien se hiciere, á la comprobación del hecho denunciado» y el 384 por el cual «Desde que *resulte del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándolo procesado.*» Si á reglas y prescripciones tan claras y terminantes de las leyes de procedimiento criminal y del Código penal, hubiera querido esta-

blecerse alguna excepción á favor de los delitos electorales habriase declarado así terminantemente en alguna parte. Pero lejos de ello la propia ley electoral que por su economía general pone las garantías más esenciales del cuerpo electoral en la acción excepcionalmente eficaz, pronta é independiente de los Tribunales ordinarios, procura con el mayor cuidado que esta jurisdicción, principal amparo de la sinceridad y verdad electoral, tenga excepcionalmente expeditas todas sus vías y resoluciones para la represión de los delitos perpetrados en los comicios. Así, para este efecto, rompe aun para los funcionarios públicos la diligencia de la previa autorización para procesarlos, ni los ministros de la Corona siquiera disfrutan en esto de otra exención que la del Juez ó tribunal que encuentre respecto de ellos indicaciones de responsabilidad, remitan sin dilación el proceso al Congreso de los Diputados (art. 103). Y basta como cita legal para el caso la del art. 101 de la misma ley que previene con expresivo y enérgico mandato «que la jurisdicción ordinaria es la *única competente* para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.» Esta es la regla, contra ella en ninguna parte hay expresada excepción.

No aparece, por lo tanto, en la ley nada que tenga asomo de silencio, oscuridad y deficiencia para estos casos; y la propia legislación electoral por el contrario amplía al efecto la acción, eficacia é independencia de la jurisdicción ordinaria.

Mas si prevaleciera el criterio que exponen los considerandos segundo y tercero del auto, estas excepcionales eficacias, prontitudes y apelaciones de jurisdicción de que la ley electoral inviste á la función judicial, resultarían á la inversa mermaidas y cobibidas, y fuera menester de un procedimiento especialísimo (que no existe) para perseguir al delincuente electoral. Mientras las Cortes no hubieran encamina-

do y juzgado de la legalidad de la elección, el delincente, el falsificador de documentos electorales, el fullero, como dice la ley de Partida, tendrían privilegios de exención de que no gozan ni aun los ministros de la Corona, según el art. 103, ó bien habría que dirigir un suplicatorio al Congreso para procesar por cualquier delito electoral, ó bien habría que esperar para proceder, á la proclamación definitiva de Diputado que hiciera el Congreso, y esta proclamación definitiva traería aparejados los extraños efectos de ser patente de impunidad de todos los delitos que se hubieran cometido en favor del proclamado, y así como de entrega al escarnio y á la vindicta pública á todo ciudadano que, en cumplimiento de sus deberes, hubiera incoado el ejercicio de acciones para el mantenimiento de su derecho por las vías legales.

Nuestra legislación no tiene tales deficiencias; este punto es, por el contrario, uno de los que ofrecen en el texto legal más precisión y claridad de conceptos.

Y entiende mi parte que la aplicación del art. 77 de la ley al caso de autos, es de completa incongruencia; pues el examen general de la legalidad de una elección que en uso de su prerrogativa constitucional hace al Congreso para admitir ó rechazar á los que se presenten con título más ó menos auténtico y legítimo como diputado elegido y proclamado en los distritos, así como para resolver acerca de la capacidad personal del elegido, es cosa completamente distinta é independiente de las facultades y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria para la persecución de delitos electorales, principio que sin excepción está establecido por el art. 101 de la misma ley electoral. Y menos todavía fuera posible inducir racionalmente de este art. 77 la impunidad definitiva de todos cuantos delitos hubieran conducido á la proclamación que, en uso de su prerrogativa, hiciera el Congreso. Holgarían aquí consideraciones de otro

orden acerca de las consecuencias de muy superior gravedad, que en otras esferas del derecho entrañaría la aplicación de dicho criterio.

En esta atención procede y suplico al Juzgado que se sirva reformar por contrario imperio, ó en la manera que más haya lugar en derecho, el auto dictado con fecha 3 del corriente que me ha sido notificado con la inmediata; y en su lugar dictar otro, donde en vista de las razones anteriormente expuestas

Primero. Se aclaren y completen, dentro de las diligencias precedentes, los hechos que aparecen en las diligencias precedentes.

Segundo. Que en mérito de los mismos y de las consideraciones legales expuestas, decrete el Juzgado la inmediata prisión, sin beneficio de fianza, contra Doroteo Unzurrunzaga manteniendo respecto á los demás procesados el estado en que actualmente se encuentran.

Tercero. Que en caso de ser desestimado este recurso de reforma, se tenga desde luego como propuesto subsidiariamente el de apelación.

Cuarto. Que para los efectos de este último caso (que, dada la ilustración del Juzgado, lo tenga por improbable) se me expida conforme al art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 1.º Testimonio literal del auto apelado; 2.º testimonio de mi escrito de denuncia fecha del quince de Marzo con el de los tres documentos de prueba que se acompañaron; 3.º testimonio de la declaración prestada en autos por Doroteo Unzurrunzaga; 4.º igualmente testimonio de los escritos presentados por mi parte posteriormente á dicha declaración; 5.º testimonio también de los autos de 27 y 28 de Marzo último; pues así procede en justicia, que con costas pido en Vergara á siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

VI.—TESTIMONIO DEL ESCRITO PRESENTADO POR LOS INTERESADOS FIRMANTES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CONSULTA, DIRIGIDO EN 22 DE MARZO Á LA JUNTA CENTRAL. RECLÁMASE SOBRE LA DENUNCIA DE CALUMNIA ADUCIDA POR EL FISCAL CONTRA LAS ASEVERACIONES DEL RECURSO ANTE LA JUNTA CENTRAL Y RATIFICANDO SU ANTERIOR RELACIÓN DE HECHOS, FORMALIZAN DENUNCIA CONTRA EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Al Juzgado.—D. Marcial Echaniz, á nombre y representación de los firmantes del escrito de reclamación y consulta dirigida á la Junta Central del Censo electoral y cuyos nombres y apoderamiento en forma se acreditan, á virtud del poder bastante acompaño, ante el Juzgado, comparezco en las diligencias instruidas por denuncia de calumnia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, según expresan las citaciones, y como mejor proceda, comparezco y digo: Que ha sido causa de muy dolorosa sorpresa para todos los que suscribieron la instancia de reclamación y consulta con fecha de 22 de Marzo de 1893, elevada á la Junta Central del Censo electoral, con motivo de los sucesos ocurridos en las pasadas elecciones del distrito de Vergara, el ver que esta instancia en la que no les inspira otro propósito que el de la relación de la verdad ante su superioridad respectiva, y la demanda de remedios de la ley para prevenir corrupciones electorales, como las que aquí han presenciado, pudiera ser causa de diligencias judiciales como estas en que se les cita á prestar declaración sobre delito de calumnia inferida al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Mas cúmplenos ante todo dejar consignada aquí una importante salvedad, aunque la ilustración y

rectitud del Juzgado la hacía innecesaria. Bien se comprende desde luego sobre qué recaen estas manifestaciones nuestras. Ni directa ni indirectamente, debe dárseles el menor viso de disconformidad con los actos del Juzgado, á quien en caso tal, dada la denuncia del Ministerio público, se le imponía ineludible la obligación de proceder. Nuestra expresión de sorpresa no va pues dirigida sino á la denuncia misma; denuncia que por de pronto nos inclinamos á considerar como una iniciativa no ajustada á los preceptos de los números 2.º y 3.º del art. 842 de la ley Orgánica del poder judicial. Con todo el respeto debido debemos observar aquí en efecto, que, faltándose á una de las prácticas más respetadas en todas las jurisdicciones, como garantía fundamental de la justicia, es á saber; que nadie deduzca acción de calumnia causada en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conoció, regla prohibitiva textualmente consignada por lo demás del modo más terminante en el art. 482 del Código penal, se ha hecho recaer tal denuncia promovida de oficio, sobre conceptos vertidos en un escrito de reclamación y consulta á la Junta Central, escrito sobre el cual no ha recaído todavía ninguna resolución de dicha Junta Suprema.

Si prevaleciera el precedente que aquí se sienta, es decir; si los escritos de reclamación y consulta dirigidos á la Junta Central como á su centro de Suprema jurisdicción, por el cuerpo electoral y por los funcionarios inferiores del organismo del censo y de las funciones electorales, estuvieran aun antes que resolviera sobre ellos la Junta misma, á merced de cualquier denuncia de oficio y de personal iniciativa por parte Fiscal; bien puede asegurarse desde luego que sería ilusorio y estaría desamparado de toda garantía este derecho de reclamación y consulta puesto que una atribución y prerrogativa tan esencial para esta Junta suprema en el orden de sus funcio-

nes, como lo es el tener completamente libre su comunicación con el cuerpo electoral y con los funcionarios sus subordinados, pudiera aparecer intervenida, entorpecida y cohibida por cualquier denuncia de los agentes del Ministerio público que con arreglo á la ley Orgánica, bajo la inmediata dirección y dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y en casos semejantes más que en ningún otro deben consultar con sus superiores y arreglar su conducta á las instrucciones que reciban de su jerarquía. Pero esta grave relación de jurisdicciones y modos de funcionar de la Junta Central del Censo electoral con las demás autoridades fuera inoportuno tratarla en el presente escrito. Se reservan por ello los que suscriben la integridad de su derecho á fin de formular nuevo y especial recurso de consulta y reclamación sobre el caso.

Dicho esto, todos mis representados en las presentes diligencias, para mayor esclarecimiento de los hechos, y en ayuda que desean prestar con toda la eficacia posible á la acción de los tribunales de justicia, y puesto que á pesar del deseo por algunos manifestado de añadir mayor y más circunstanciada relación de determinados hechos en el momento de prestar su primera declaración, no pareció así conveniente á la sabiduría y rectitud del Juez instructor de estas diligencias, creen que ahora deben dejar aquí ampliadas sus anteriores manifestaciones en algunos extremos importantes. Pero ante todo quieren hacer constar, que, como se desprende de la naturaleza misma del impreso de autos, que consideran como copia literal del recurso por ellos firmado y que obra en la Junta Central (circunstancia de identidad que, por lo demás, es bien fácil de comprobar), de los hechos que en el propio escrito se relatan, según la operación electoral, á que se refieren, unos firmantes son testigos presenciales y otros de referencia. Así, por ejemplo, los interventores de la sección 2.^a no

son ni pueden ser testigos presenciales de lo que en los mismos días y á las mismas horas ocurrió en la sección 3.^a y viceversa.

Pero deben añadir que en lo que cada uno de ellos no ha visto por sí, la referencia del hecho consignado en la exposición por él suscrita, le merecen tan completo crédito por la honradex y veracidad de las personas que lo firman, que creen en su testimonio con certidumbre igual á la que pudieran tener por propia vista. Tienen, por consiguiente, como completamente fundadas en verdad, todas y cada una de las partes del escrito que motiva estos autos. En cuanto á los diferentes hechos que con tanta sobriedad y parsimonia, verdaderamente excesiva á nuestro juicio, se relatan en ese impreso, los testigos presenciales de cada hecho creen que deben corroborarse y ampliarse con relación de importantísimos incidentes, sobre todo en aquellos particulares que por lo visto son especial objeto de la denuncia fiscal.

Según el oficio de la fiscalía de San Sebastián, dirigido con fecha 4 de los corrientes al Sr. Director de *La Unión Vascongada*, y publicado por dicho periódico, resulta que las aseveraciones especialmente denunciadas como calumnias contra el señor Gobernador civil de esta provincia son las contenidas en los párrafos que llevan por epígrafe marginal «Concentración de la Guardia civil, puesta al efecto á disposición de estos presidentes» (página 7) y que «los incidentes de la detención arbitraria del alcalde de Vergara serán objeto de reclamación especial (página 12.)»

Nuestro testimonio y ampliación de la referencia de lo sucedido debe por tanto recaer aquí particularmente sobre cada uno de estos dos extremos:

Primer punto: Por lo relativo á las aseveraciones contenidas en el párrafo denunciado en la página 7.^a del impreso de autos, «Concentración de la Guardia

civil, etc.,» debemos consignar los hechos siguientes:

Primero. Que con efecto en la noche del 7 de Marzo apareció aquí concentrada toda esta fuerza pública, y se la vió formada á la puerta de los colegios desde primera hora del día 8 y desde antes que empezara la sesión, caso prohibido por el artículo 61 de la ley electoral.

Son testigos presenciales los interventores de las dos secciones, además de gran número de electores de esta vecindad, debiéramos decir que el pueblo entero.

De suerte que si esta fuerza pública apareció á la puerta de los colegios aun antes que empezaran estos á funcionar, esto no pudo hacerse por disposición de los presidentes de las Mesas, puesto que no tenían autoridad de tales mientras no entraran en funciones, y la responsabilidad de la infracción del art. 61 de la ley electoral incumbe en este caso al jefe de dicha fuerza, á no acreditar que lo hizo en virtud de obediencia debida al señor Gobernador civil, en cuyo caso la responsabilidad sería de este último.

Segundo. En cuanto al particular referida en ese mismo párrafo, de que toda esta fuerza pública traía por lo visto instrucciones de estar á completa y exclusiva discreción de los tales presidentes de Mesa, obediéndoles y secundándoles sin necesidad de ningún requerimiento escrito, los interventores de la sección 2.^a deben referir, como ejemplo gráfico de ello, que cuando al comenzar la sesión el presidente D. Ignacio Aldasoro, quiso que la Mesa dirigiera un oficio al señor juez de instrucción exigiéndole las papeletas de que se había incautado como cuerpo de delito, trató sobre ello de articular enérgica protesta el interventor D. Manuel Múgica, diciendo que aquello era irreverente con el juzgado é ilegal, puesto que se encaminaba á que no hubiera elección aquel día.

Pero lo mismo fué oír esta protesta, que el Presidente de la Mesa D. Ignacio Aldasoro, de viva voz y por señas llamó á los guardias. Y en el acto buen número de ellos arrancaron inmediatamente del local al interventor D. Manuel Múgica haciéndolo por modo tan airado y violento que lo llevaban como en volandas.

En vista de esto, otros interventores allí presentes que apreciaban el acto ilegal lo mismo que don Manuel Múgica, se hallaron tan cohibidos que no se atrevieron á articular palabra hasta que á las once y media se personó allí, asistido de notario, el candidato proclamado D. Joaquin Sánchez de Toca.

Es, si cabe, todavía más expresivo lo ocurrido en tal sentido en la sección electoral 3.^a

Allí el Presidente de la sección, D. Doroteo Unzurrunzaga, abusando de la fuerza pública puesta á su disposición, estuvo irreverente con el señor Juez de instrucción, irreverente con el señor Alcalde, á quien con palabras de insolencia hizo salir del local, cohibió en el ejercicio de sus derechos á los electores que allí constituían mayoría, y al grito continuado de «aurrerá, aurrerá,» cuyo alcance se determina bien en el acta allí levantada por el notario de esta villa D. Juan Francisco Azpiazu, cometió todos aquellos delitos é infracciones de la ley electoral, cuyos pormenores fuera ocioso reproducir en el presente escrito.

A cada momento profería la llamada «guardias, guardias,» y una pareja de la Guardia civil penetraba hasta junto á la Mesa, á cada uno de tales llamamientos y á la Guardia civil encomendaba el mantener los electores á distancia de la Mesa y el llevar pliegos al correo, de modo que un cabo ó sargento de este benemérito cuerpo, á la postre de tan insistentes llamadas y órdenes, no pudo menos de indicar á tal presidente que, de continuar así, tendría que hacerles los requerimientos por escrito. El cuer-

po electoral de esta villa de Vergara no olvidará en muchos años la dolorosa enseñanza que se le dió en aquel memorable día 8 de Marzo, cuando, convocado á esta villa para concurrir á nueva votación, presenció, con asombro formidable, despliegue de fuerza á la puerta y en los interiores de los colegios electorales, y que de esta fuerza disponían discrecionalmente los presidentes de Mesa, sin que á ninguna otra autoridad local de esta villa prestaran la debida asistencia estos institutos armados. Y con ella los presidentes cohibían á los interventores y no consentían que el cuerpo electoral se acercara á las urnas, y dejaban escarnecida la convocatoria hecha la víspera por el señor presidente de la junta municipal del censo para que se hiciera la elección parcial en los términos prescritos por el artículo 44 de la ley electoral.

Y es muy de notar, sin embargo, que por circular reservada impresa, de fecha 1.º de Marzo, dirigida á los alcaldes, el señor Gobernador civil de la provincia había prevenido que para el caso en que los alcaldes y presidentes de las Mesas electorales necesitaran del auxilio de la fuerza, deberían hacer el requerimiento por oficio escrito. De modo que si los tales presidentes de Mesa de las secciones 2.ª y 3.ª de esta villa, pidieron, no obstante, dicha orden circular, en el día 8 de Marzo hacer estos requerimientos de palabra y ser obedecido en ellos, debieronlo indudablemente á alguna excepción particular establecida en su favor por autoridad que así pudiera disponerlo bajo su responsabilidad. Y debemos añadir además que estos dos presidentes y no otros eran los privilegiados para semejante excepción, porque el Doroteo Unzurrunzaga, por razón del abandono de funciones de la presidencia de la sección 3.ª en el día 5 de Marzo, dió lugar á una grave cuestión acerca de la legitimidad de su presidencia en aquella sección para el día 8, cuestión que la primera

autoridad local en la jurisdicción electoral, había resuelto ya determinando á quién correspondía presidir.

Y sin embargo, á pesar de que el presidente designado á virtud de este nombramiento, ostentando el correspondiente título, hiciera requerimiento por escrito, no fué atendido, respondiéndole, por el contrario, la fuerza pública á las órdenes verbales del Doroteo Unzurrunzaga, de modo que á la fuerza pública se le habrán dado instrucciones terminantes que prejuzgaran esta cuestión.

En cambio, cuando estas facilidades tenían los presidentes de las dos secciones para usar discrecionalmente de la fuerza pública y ser obedecidos por ella á orden verbal y mera seña, el señor alcalde, primera autoridad local de esta villa, recibía un oficio del comandante de la Guardia civil, oficio extraño que debe ser contrario á los reglamentos del cuerpo, á no ser que la hubiera dictado el propio Sr. Gobernador, y en el cual se le notifica en sustancia al Sr. Alcalde que no obstante el formidable alarde de concentración de guardias civiles y miqueletes hecho en esta villa, procurara el mantenimiento del orden público por *medio de los vecinos honrados*, y que no se le prestaran á su autoridad las ayudas de la fuerza, sino mediante oficio en que haga entrega del mando como autoridad civil y se entró en estado de guerra, oficio cuya certificación si fuere precisa se traerá en su día á actos.

Por lo demás, pronto se hizo público en aquel día entre el pueblo con referencia á manifestaciones verbales de algún jefe principal de aquella fuerza, que estas diferencias en el modo de prestar su asistencia de instituto armado, las traían como instrucción oficial del Gobierno civil. Y bueno será advertir aquí un incidente expresivo del caso. Requerido, mediante comunicación escrita, por el Alcalde de esta villa, el Comandante jefe de la fuerza para que le prestara

ayuda en conflicto de presidencias y de orden público, se personó en la casa Consistorial y á presencia del Sr. Alcalde D. Ricardo Aramburu, del Juez municipal suplente D. Fernando Zumárraga, del candidato proclamado D. Joaquín Sánchez de Toca y de algunas personas más, contestó, que en dualismo de la presidencia de la sección 1.^a tenía órdenes de secundar lo que pidieran los que fueron presidentes el domingo anterior, y no prestar la ayuda de su fuerza á ninguna otra autoridad. Contestación que concuerda con el oficio posterior del mismo jefe de la fuerza, oficio de que se ha hecho antes mención.

Segundo punto.—En cuanto á las aseveraciones contenidas en el párrafo de la página 72 del impreso de autos denunciado por el Fiscal y que lleva por epígrafe marginal «que los incidentes de la detención arbitraria del Alcalde de Vergara la víspera de la elección, serán objeto de reclamación y consulta especial», debemos sentar aquí los hechos siguientes: 1.^o Que ha llegado á su noticia que la Junta de defensa, con motivo de peticiones é instrucciones formuladas oficialmente en la elección última de este distrito, tiene sometido á estudio de letrados un recurso especial de consulta y reclamación á la Junta Central de censo electoral acerca de la interpretación y alcance que debe darse al principio, reiteradamente consignados en Reales órdenes y resolución de la Junta Central, de que los Gobernadores no pueden intervenir oficialmente en operaciones electorales.— 2.^o Que también ha llegado á su noticia que, la Junta de defensa, tiene sometida á estudio y consejo de letrados, una querrela contra el Sr. Gobernador civil, con motivo de la detención del Alcalde de Vergara, ordenada telegráficamente por el Sr. Gobernador á la Guardia civil, la víspera del día de la elección, y en los momentos en que esta primera autoridad local, exponía en conferencia telegráfica, ciertos y determinados abusos que venía observando en los servicios

telegráficos de esta villa, trasmitiéndole sobre materia electoral, en nombre del Sr. Gobernador, instrucciones que quizás no se podrán cumplir, ni aun por obediencia debida y que hacían además recelar de la autenticidad de tales órdenes por la circunstancia de negarse al Sr. Alcalde en la oficina telegráfica, la copia escrita de la traducción de la cuita en que se trasmitían semejantes órdenes. 3.º Que para los gráficos é importantes pormenores que ocurrieron en la detención del Sr. Alcalde de esta villa, por orden telegráfica del Sr. Gobernador y determinan el concepto jurídico de dicha detención, debemos decir que fueron testigos presenciales del caso y podrán ampliar sus incidencias el Sr. Notario de esta villa D. Juan Francisco Azpiázu, el Sr. Conde de Villafranca, el Sr. Sánchez de Toca, el personal de la oficina telegráfica, y el mismo Juez de instrucción Sr. Don Luis Barroeta.

Saben que existen además otras pruebas testificales y documentales sobre este particular que podrán aducirse en tiempo y lugar oportuno. Pero como el tribunal cuya competencia se impone en el caso es el Supremo Tribunal de Justicia, conforme el art. 281 de la ley orgánica del poder judicial, nos abstenemos de ampliar sobre este punto nuestro testimonio y declaración ante el Juzgado de instrucción.

Tercer punto.—Denuncia también el Sr. Fiscal unas líneas de la página 17 del impreso de autos, pero como en el mismo oficio del Fiscal, se expresa que estas líneas sólo se denuncian como reproducción de los asertos de la página 12, acerca de lo cual quedan insertas nuestras manifestaciones, no insistimos en ello. Importa, en cambio, añadir algo por lo concerniente á lo sucedido en la Junta de escrutinio; pues los que como vocales de esta Junta han firmado el escrito de reclamación y consulta, desearían que se ampliara en este extremo lo referido en este escrito, con algunos otros hechos muy importantes que

ellos presenciaron en dicha Junta. Tal es, por ejemplo, lo relativo á las gestiones de D. Francisco Zavala en la Junta de escrutinio, que parecía allí disponer conforme le daba gana de la opinión y voluntad de los interventores de la izquierda, ó sea de los firmantes de los acuerdos de la mayoría en aquella Junta. También quieren hacer constar que desde el balcón de la Casa Consistorial donde se celebraba la Junta de escrutinio, pudieron observar que el señor D. Francisco Zavala y D. Miguel Altube, se habían constituido como en conferencia permanente en la oficina del telégrafo desde que surgió el incidente del empate de los vocales comisionados en el seno de dicha Junta, y que después por la tarde y sobre todo á la caída de la noche, se vió á los Sres. D. Francisco Zavala, D. Pedro Unamuno y D. Cándido Unzurrunzaga, en una habitación reservada de la casa habitación del alguacil de esta villa, cuya ventana dá á la calle de San Pedro, leyéndole al Sr. Juez presidente de la Junta de escrutinio, unos papeles que por su forma y color parecían telegramas.

Otras muchas incidencias podrán añadir como complemento y corroboración de lo escrito. Pero á fin de no acumular en esta ocasión mayor copia de pormenores que pudieran distraer la atención del Juzgado, una vez consignado lo que procede, formula y *concreta en este lugar las siguientes declaraciones:*

Primero. Que como origen de su escrito de reclamación y consulta dirigida á la Junta Central, deben manifestar que fué tal la indignación que se apoderó de ellos al ver las iniquidades que se cometían en la elección, que rogaron encarecidamente á las personas que consideraban más competentes para el caso, y especialmente al Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, que no dejarán de apurar en nombre de todos, cuantos recursos legales estimasen los poderes públicos, á fin de que cosas tales no quedaran impunes. Por ello

les pareció muy bien y firmaron con satisfacción verdadera la exposición dirigida á la Junta Central.

Segundo. Que ellos, que con tanto gusto han firmado el escrito original dirigido á la Junta Central, no han intervenido, en cambio, absolutamente para nada en su impresión; siendo esta impresión, como lo expresa en su portada el mismo impreso, obra exclusiva de la Junta de defensa.

Tercero. Que los hechos, tal como los ven ellos relatados en el impreso, son de entera verdad, pareciéndoles únicamente que en ellos debieron añadirse algunas incidencias, más que consideran importantísimas.

Cuarto. Que si los tribunales entienden que los hechos producidos tal como se relacionan en el impreso, constituyen delitos y se debe proceder sobre ellos á esclarecimientos sumariales, desde luego los firmantes de la exposición á la Junta Central, podrán suministrar como testigos presenciales, más amplios datos acerca de los mismos hechos. Y consideran que por el cargo y funciones que han desempeñado respectivamente en la elección, es para ellos especialísimo deber hacerlo así, cumpliendo, además, de esta manera los preceptos de los artículos 259 y 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quinto. Que en atención á esta misma consideración, que por las presentes diligencias que se dicen incoadas por calumnias al señor Gobernador civil de la provincia, en el impreso de autos se indica que el mismo ministerio fiscal aprecia que tales hechos atribuidos al señor Gobernador, de ser verdaderos constituirían delitos, los firmantes del recurso elevado á Junta Central se consideran también en el deber de prestar inmediatamente, para la más eficaz acción de la justicia, este mismo testimonio ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, única competente conforme al art. 281 de la ley Orgánica y 30 de

la ley provincial para juzgar criminalmente á los Gobernadores.

En atención á lo expuesto

Suplico al Juzgado que habiendo por hechas las anteriores manifestaciones en la forma que más haya lugar en derecho, acuerde:

Primero. Que reconociendo á la Junta Central del Censo electoral como centro de jurisdicción, con competencia propia y exclusiva; y respetando la libertad de la jurisdicción y de la defensa ante ese Tribunal que, como independiente y supremo en la esfera de sus atribuciones, impone penas, declara derechos y se hace defender por las autoridades para ejecutar sus sentencias y acuerdos, procede en su virtud, que el Juzgado, á tenor de lo prevenido por el art. 482 del Código penal, declare que no pueden ya tramitarse estas diligencias sin autorización de la misma Junta Central del Censo electoral, como tribunal ante el cual se actúa el juicio á instancia del escrito contra el que el fiscal de la Audiencia de San Sebastián ha deducido indebidamente acción de supuesta calumnia inferida al señor Gobernador civil de esta provincia.

Segundo. Que puesto que de las presentes diligencias instruidas á virtud de denuncia del Fiscal de San Sebastián, por supuestas calumnias al señor Gobernador civil de esta provincia, se infiere que, á juicio del ministerio público, pudiera haber materia de delito, pues de no constituir los hechos expresados delito que diera lugar á procedimiento de oficio, tampoco habría posible suposición de calumnia, ni la denuncia se habría formulado; y apareciendo aquí así por la denuncia fiscal, que califica jurídicamente los hechos como por las afirmaciones del escrito, corroboradas con las manifestaciones de los testigos, dando testimonio de la existencia de los mismos hechos que resultan determinados cargos contra el señor Gobernador civil de esta provincia, procede se

tenga por formulada la oportuna denuncia y conforme á los arts. 309, y párrafo último del 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal que por lo relativo á estos cargos que aquí resultan contra dicha autoridad sometida en esto á jurisdicción especial por virtud del art. 281 de la ley orgánica se dé conocimiento por el Juzgado al Supremo Tribunal de Justicia y se esperen sus órdenes, tuviéronnos á nosotros por descargadas con esta primera manifestación de las responsabilidades de los arts. 259 y 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Pues así procede en justicia que pido.

Otrosí digo: Que para ejercitar recursos ulteriores ante otras autoridades y jurisdicciones con relación á los hechos mismos de que hace expresión el presente escrito, necesito el poder que con él acompaño y en su virtud,

Suplico al Juzgado ordene su desglose y entrega, previo testimonio que del mismo puede extenderse y ser unido á las presentes diligencias. Es justicia que reitero en Vergara á doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado J. S. de Toca y Calvo.—Marcial Echaniz.

VII.—NUEVO RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CONSULTA ANTE LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO

Excmo. Sr.—No imaginaban ciertamente los que suscriben, al firmar la exposición fecha 22 de Marzo último, por ellos elevada á esta Junta Central, que se verían en la precisión de recurrir nuevamente ante ella en tan breve plazo. Bien comprenderá la Junta, que para producirse en nosotros tal resolución, ha sido menester que nos viéramos de improviso envueltos en los apremios, y bien debiéramos decir su gustias de un gravísimo conflicto como el que vamos á exponer.

Una vez firmado por nosotros el recurso de reclamación y consulta de la citada fecha, recurso para cuya redacción nos asistió consejo de respetabilísimos letrados, la Junta de defensa compuesta de diputados y senadores de excepcional autoridad y constituida para ejercitar los recursos legales procedentes á consecuencia de lo sucedido en esta elección de Vergara, considero conveniente á fin de facilitar el estudio de estas cuestiones á los Excelentísimos señores vocales de la Junta Central, hacer corta tirada impresa del mismo escrito. Hízolo así, sin que en tal impresión intervinieran para nada los firmantes del recurso. Parece que por esto al Sr. Fiscal de la Audiencia de San Sebastián, D. Andrés Tornos, que es uno de los funcionarios aludidos en cierto extremo de nuestro recurso de consulta, se le ha ocurrido formalizar denuncia por supuesto delito de calumnia al Sr. Gobernador civil de esta provincia. La denuncia del Sr. Fiscal recae sobre los puntos siguientes: «El párrafo segundo de la página siete del impreso»; «el tercero de la página doce» y el que empezando en la «página diez y seis termina en la diez y siete del mismo impreso.»

El juez instructor, magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián, constituido aquí por delegación especial para la dirección de los sumarios relacionados con los sucesos electorales de este distrito, diligenciando desde el primer momento sobre tal denuncia con rapidez excepcional (sobre todo si se pone en parangón con la marcha dificultosa que llevaban las acciones entabladas por los delitos de falsedad y coacción perpetrados en la memorable elección de este distrito), nos tiene hoy en verdadera tribulación como si fuéramos responsables de algún grave delito por lo que hemos expuesto en nuestro recurso de consulta á esa Suprema Junta.

Con todo el respeto debido hemos hecho presente, además de aducir buena prueba sobre cada uno de

los hechos por nosotros afirmados en la exposición, que al procederse de esta suerte contra nosotros, se quebrantaba una de las prácticas más respetadas en todas las jurisdicciones, como garantía fundamental de la justicia, es á saber, «que nadie deduzca acción de calumnia causada en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conoció»; regla prohibitiva, textualmente consignada por lo demás del modo más terminante en el art. 482 del Código penal. Se hace con efecto recaer tal denuncia, promovida de oficio, sobre conceptos vertidos en un escrito de reclamación y consulta á la Junta Central, escrito sobre el cual no ha recaído todavía ninguna resolución de esta Junta suprema en el orden de su jurisdicción.

Surge de aquí para nosotros una situación de grandísima preocupación y verdadero recelo.

Cumplimos con entera confianza, lo que, según expresáramos en nuestra anterior instancia, estimábamos cual especial deber del que hubiera actuado con cargo de función pública en los comicios. Pero si prevaleciera el precedente que aquí se sienta con esta denuncia del ministerio fiscal sobre la que se muestra tan excitada la actividad judicial, es decir si los escritos de reclamación y consulta que dirijamos á la Junta Central, como á nuestro centro propio por razón de las funciones electorales y de Censo, estuvieran aun antes de que resolviera sobre ellos la Junta misma, á merced de cualquier denuncia de oficio por parte del ministerio público, bien puede asegurarse desde luego que sería ilusorio, y estaría desamparado de toda garantía este derecho de reclamación y consulta, puesto que estas atribuciones y prerrogativas tan esenciales para nuestra Junta suprema en el orden de sus funciones, como lo son las indispensables de tener completamente libre su comunicación con el cuerpo electoral y con los funcionarios sus subordinados, nos sentiríamos nosotros retraídos y cobibi-

dos en lo sucesivo ante el temor de que intervenidas estas comunicaciones por el ministerio público, se interpusiera en estas vías legales de nuestra jurisdicción cualquier denuncia embrolladora de algún fiscal, por cuya virtud nos viéramos envueltos en sumarios.

Creemos nosotros que dentro de nuestra legislación electoral, no son legalmente posibles casos tales y confusiones tan extrañas de jurisdicción, y que la jurisdicción de la Junta Central del Censo electoral no tiene en contra suya una excepción odiosa del principio general de derecho sobre el que se hallan asentadas todas las demás jurisdicciones, es á saber, que nadie sin previa licencia del juez ó tribunal competente que conoce en el juicio, deduzca acción sobre concepto ó manifestaciones hechas en el mismo juicio además del precepto especial del art. 805 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Este es el primer extremo de nuestra presente consulta. No menos importante es el otro punto que deseamos esclarecer. Según manifestábamos en la instancia de 22 de Marzo último, se habían empezado á ejercitar aquí ante la jurisdicción ordinaria, las acciones criminales correspondientes por los atropellos, coacciones y falsificaciones de actas y escrutinios perpetrados en la última elección de este distrito. Los delitos de falsedad de las actas demostrados con la prueba plena documental de actas notariales, surtieron al fin en el Juzgado como primer efecto el que se dictara sobre ellos auto de prisión. Fugáronse los procesados mandóse proceder á su busca mediante requisitoria. Pero en tal estado fué nombrado como juez especial para estos sumarios, un magistrado de la Audiencia de San Sebastián, el mismo que instruye las diligencias por la denuncia de nuestro escrito á la Junta Central. Este señor juez especial, no obstante el estado de fuga de los procesados, se personó en los autos dictando sin más trámite y por primera reso-

lución en los mismos, un auto revocando los anteriores de prisión, y fundándolo en los considerandos siguientes:

(Aquí van los considerandos que por aparecer ya en la página 138, se omiten en este lugar.)

Apelado queda dicho auto para que por medio de la jurisdicción que tiene exclusiva competencia para entender en materia de delitos electorales, se rectifiquen, en los casos concretos de sus respectivos autos, los agravios de derecho que en ellos se originan. Pero independientemente del ejercicio de las acciones penales surge aquí para nosotros y creemos deber someterla á la Junta otra gravísima cuestión de principios generales y reglas de conducta en la aplicación ó interpretación de los preceptos de la ley electoral.

Entendemos nosotros que la ley lejos de presentar en esto oscuridades, insuficiencias, silencios ó faltas de definición de jurisdicciones, es por el contrario clarísima. No pueden ser más explícitas las prescripciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, obligando á los particulares y á los funcionarios á la denuncia y persecución inmediata del delincuente, estableciendo sobre ello hasta para el particular, las responsabilidades por la negación de ayuda á la justicia. Por lo conocidas que son estas disposiciones no es menester citarlas de un modo concreto, bástenos solo citar el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal que «manda proceder inmediatamente por el juez ó funcionario á quien se hiciere á la comprobación del hecho denunciado», y el 384 por el cual «Desde que resulte del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada.» Si á reglas y prescripciones tan claras y terminantes de las leyes de procedimiento criminal y del Código penal, hubiera querido establecerse alguna excepción á favor de los delitos electorales, habríase declarado terminantemente en alguna parte. Pero lejos de

ello, la propia ley electoral que por su economía general pone las garantías más esenciales del cuerpo electoral en la acción excepcionalmente eficaz, pronta é independiente de los tribunales ordinarios, procura con el mayor cuidado que esta jurisdicción principal amparo de la sinceridad y verdad electoral, tenga en este ramo más que en ningún otro, expeditas todas sus vías y resoluciones para la represión de los delitos perpetrados en los comicios. Así á este efecto rompe para los funcionarios públicos la diligencia de la previa autorización para procesarlos; ni los ministros de la Corona siquiera disfrutan en esto de otra exención que la de que el juez ó tribunal que encuentre respecto de ellos indicaciones de responsabilidad, remitan sin dilación el proceso al Congreso de los Diputados (art. 103). Y basta como cita legal para el caso la del art. 101 de la misma ley, que previene con expresivo y enérgico mandato que la jurisdicción ordinaria es la *única competente* para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

No aparece por lo tanto en la ley nada que tenga asomo de silencio, oscuridad y deficiencia para estos casos. La propia legislación electoral por el contrario amplía al efecto la acción, eficacia é independencia de la jurisdicción ordinaria. Mas si prevaleciera el criterio que exponen los considerandos citados, estas excepcionales eficacias, prontitudes y ampliaciones de jurisdicción de que la ley electoral inviste á la función judicial, resultarían á la inversa mermadas y cohibidas, y fuera menester de un procedimiento especialísimo, que no existe, para perseguir al delincuente electoral, mientras las Cortes no hubieran examinado y juzgado de la legalidad de la elección, el falsificador de documentos electorales, el fullero como dice la ley de Partida, tendrían privilegios de exención de que no goza ni aun el ministro de la Corona, según el art. 103, ó bien habría que dirigir un supli-

catorio al Congreso para procesar por cualquier delito electoral, ó bien habría que esperar para proceder á la proclamación definitiva de diputado que hiciera el Congreso, y esta proclamación definitiva traería aparejados los extraños efectos de ser patente de impunidad de todos los delitos que se hubieran cometido en favor del proclamado, así como de entrega al escarnio y á la vindicta pública á todo ciudadano que, en cumplimiento de sus deberes, hubiera incoado el ejercicio de acciones para el mantenimiento de su derecho por las vías legales.

Nuestra legislación no tiene tales deficiencias, este punto es, por el contrario, uno de los que ofrecen en el texto legal más precisión y claridad de preceptos.

Para desvirtuar la claridad de estos preceptos tratase de dar al art. 77 de la ley una significación y alcance que no se compadece ni con su sentido gramatical y mucho menos con la economía del conjunto de nuestra legislación. Parece con efecto evidente, que el exámen general de la legalidad de una elección que en uso de su prerrogativa constitucional hace el Congreso, para admitir ó rechazar á los que se presenten con título más ó menos auténtico y legítimo como diputados elegidos y proclamados en los distritos, así como para resolver acerca de la capacidad personal del elegido, es cosa completamente distinta é independiente de las facultades y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria para la persecución de delitos electorales, principio que sin excepción está establecido por el art. 101 de la misma ley electoral.

Y menos todavía fuera posible inducir racionalmente de este art. 77 la impunidad definitiva de todos cuantos delitos hubieran conducido á la proclamación que en uso de su prerrogativa hiciera el Congreso.

La alta sabiduría de la Junta hace innecesarias aquí consideraciones de otro orden acerca de las

consecuencias de muy superior gravedad que en otras esferas del derecho entrañaría la aplicación de dicho criterio. Era conclusión capital de nuestra instancia consulta fecha 22 de Marzo último, la de que los procedimientos de la jurisdicción ordinaria no bastan por sí solos para prevención y remedio de la corrupción electoral que aquí hemos presenciado, y que es, por el contrario, absolutamente indispensable el procurar una aplicación ó interpretación de la ley más recta y más clara.

No podíamos, en verdad, prever que los hechos inmediatos vinieran á darnos tan palmaria demostración de nuestro aserto, como la que se desprende de este inesperado conflicto en que nos vemos envueltos, y cuyos términos se concretan en la extraña contradicción de que á la vez que el ministerio fiscal se ingiere en nuestras comunicaciones con la Junta Central, y hace que el juzgado actúe por denuncias agitadas de oficio sobre conceptos vertidos en nuestra instancia á la superioridad, aun antes de que esta superioridad haya dictaminado sobre el escrito, en cambio, la misma jurisdicción ordinaria, so pretexto de oscuridad, insuficiencia de la ley ó peligro de invasión de jurisdicciones, se niega á juzgar en los delitos de falsificación de documentos electorales, hasta tanto que el Congreso haya dictaminado acerca de la elección del respectivo distrito.

En vista de ello,

Suplicamos á la Junta Central que, acogiendo el presente recurso de reclamación y consulta, dictamine y resuelva lo que su sabiduría estime más procedente en justicia, acerca de los dos extremos siguientes:

Primero. Si á la Junta Central es aplicable la regla general de derecho prácticamente aplicada en todos los órdenes de jurisdicción, y que el Código penal formula en su art. 482, diciendo que «nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en

juicio sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conoció.³

Segundo. ¿Cuál es el recurso legal procedente cuando un juzgado de instrucción, so pretexto de insuficiencia de la ley, ó peligro de invadir jurisdicciones, se niega á juzgar sobre delitos de falsificación de actas electorales, hasta tanto que el Congreso haya hecho la proclamación del diputado por el distrito?

Dios guarde á V. E. muchos años.—Vergara 9 de Abril de 1893.—Es copia.—(Siguen las firmas.)—Balbino Luzar.—Tomás Lascrain.—Rufino.—(Se dan las señas del domicilio de estos tres.)—Luis Unceta.—Fernando Zumárraga.—Marcial Echaniz, (á nombre de los interventores de la 2.^a y 3.^a secciones electorales de esta villa, firmantes de la exposición de 22 de Marzo último.)

EPÍLOGO Y CONCLUSIÓN

EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ACTAS Y LA VOTACIÓN DEL CONGRESO.

DICTÁMENES DE LA JUNTA CENTRAL

Pendiente aún de dictamen el acta de Vergara, debemos limitarnos ahora á consignar bajo este epígrafe que no hemos de dejar aquí interrumpida esta relación de la elección de Vergara, prescindiendo de dar cuenta de la solución definitiva que reciba por parte de la Comisión y del Congreso, pues es caso clínico de demasiada importancia para nuestras costumbres electorales y para el estudio práctico de los remedios y procedimientos legales más eficaces que cabe aplicar á la depuración de nuestros comicios y sinceridad del sufragio.

Resulta, con efecto, experimentalmente demostrado en esta elección que, para evitar por parte de las Juntas de escrutinio una proclamación indebida, resulta ineficaz todo aquello que

la ley electoral tiene establecido como garantía fundamental de libertad y sinceridad en nuestros comicios. Designación de interventores, constitución de Mesas electorales, atribuciones y prerrogativas de sus presidentes, intervención de la magistratura para presidir los escrutinios, severidad de las sanciones penales contra los delitos electorales, atribuciones excepcionales conferidas á la jurisdicción ordinaria para la persecución de estos delitos, todo aquello, en fin, que se había considerado *à priori* como la garantía capital de nuestro régimen electoral, aparece aquí no sólo como inútil, sino como peligrosísimo medio de mayores y más escandalosas coacciones y clave de impunidades (1), hasta en aquella de nuestras provincias que bajo las anteriores legislaciones electorales de nuestra patria se había distinguido siempre por la pureza de sus cos-

(1) Véase acerca de esto en el folleto del recurso de reclamación y consulta ante la Junta Central, pág. 12, lo que se expone bajo el epígrafe «Consideraciones sobre la gravedad que entrañaría el que los hechos expuestos resultaran sin solución electoral, de eficacia inmediata, para impedir una proclamación indebida, y no tuvieran otro remedio y correctivo que el de las acciones criminales.»

tumbres públicas en el otorgamiento de sus representaciones.

De todo lo expuesto se infiere que, hoy por hoy, dentro de la legislación electoral vigente y de cualquiera otra, por perfecta que se imagine, la garantía principal y suprema de una aplicación sincera del sufragio está en los acuerdos y resoluciones de la Junta Central, y más todavía en los dictámenes de la Comisión de actas y ejemplaridades severas que produzcan las votaciones del mismo Congreso. A las resoluciones del Congreso corresponde dejar sobre todo sentados los indispensables precedentes de que las proclamaciones indebidas hechas mediante las falsificaciones de Junta de escrutinio ni siquiera prevalecen en el sentido de anular la elección, sino que ni tampoco evitan la proclamación de aquel contra quien se cometió el atropello de negarle la investidura que confería la confianza de la mayoría del cuerpo electoral, claramente demostrada por las resoluciones consignadas en las actas de las respectivas secciones.

De estos dos factores, Junta Central y Comisión de actas, depende ahora, bien puede decirse que exclusivamente, el que reciba en esta solución el más grave de los problemas que in-

teresan hoy á nuestro régimen parlamentario, es á saber: que sea á la vez un Gobierno justo y de partido, porque sin lo primero el derecho quedaría sin garantía, y sin lo segundo el régimen parlamentario queda sin instrumento adecuado para sus operaciones gubernamentales.

Dejamos, por tanto, sin cerrar esta exposición del caso más extraordinario de las últimas elecciones generales de diputados á Cortes y sin completar también la recopilación anterior de documentos, en espera del dictamen de la Comisión y resolución del Congreso, que debe formar el natural epílogo del presente opúsculo, destinado en definitiva á servir de monografía y registro del precedente principal que dejen las deliberaciones de actas en estas Cortes.

Madrid 21 de Mayo de 1893.

LA NOTA OFICIOSA EN DEFENSA DEL SR. ALTUBE

Habiendo llegado, en esta fecha, á nuestro conocimiento una hoja-circular manuscrita relativa al expediente electoral de Vergara, y constituyendo dicho documento la única alegación presentada por la parte contraria, ante la Comisión de Actas, para acreditar su demanda de que al Sr. D. Miguel de Altube se le reconozca como Diputado por el mismo Distrito, consideramos oportuno dar sobre ello inmediata réplica. Al efecto, aunque la mera lectura de este documento evidencia por sí sola que sus argumentos, ó no guardan ninguna congruencia con el fondo de la cuestión aquí debatida, ó dejan intacta la demostración legal hecha, y aun parten de supuestos de hecho en completa contradicción con lo que queda plenamente demostrado en el expediente, optamos, para mejor y más claro procedimiento de contestación, por presentar á dos columnas la reproducción literal del documento y la respuesta á cada uno de sus párrafos. Es como sigue:

DOCUMENTO

presentado á los individuos
de la Comisión de Actas.

1. Las elecciones de Vergara tienen su antecedente en las verificadas en el mismo Distrito para Diputados provinciales en el mes de Septiembre último.

En ese Distrito no hay conservadores: los carlistas é íntegros luchan unidos contra liberales, demócratas y republicanos; en las elecciones provinciales, el Gobierno conservador, para derrotar al elemento liberal, que es la mayoría incontestable en aquel Distrito, aceptó una candidatura carlista, y con delegados, procesamientos de alcaldes, promesas á las fábricas de armas, dádivas á la Compañía del ferrocarril de Elgóibar y la gestión personal de Cánovas, Romero y Sánchez Toca, entregó la Diputación al partido carlista, viéndose por vez primera en el país vascongado prisiones, multas,

CONTESTACIÓN

1. Todas estas primeras consideraciones son completamente incongruentes con el hecho concreto que se ventila en el presente expediente electoral, ó sea la comprobación de quiénes es el que representa á la mayoría del cuerpo electoral y debe, por tanto, ser proclamado como Diputado por el Distrito. El entrar en exposición y comentarios retrospectivos acerca de las últimas elecciones provinciales, distraería inútilmente la discusión acerca del acta presente de Vergara. Relegando, por consiguiente, para la nota algunas indicaciones sobre el particular, nos limitaremos á dar por toda contestación á este primer punto las dos observaciones siguientes:

1.º Que quien lucha en una elección con todas las ventajas de candidato ministerial, si cree tener de

y chanchullos electorales. Verdad incontestable mayoría en el cuerpo electoral, incurre en inconcebible aberración si, en vez de recurrir al voto de sus electores, funda su candidatura en la introducción fraudulenta en las urnas de masas de papelillos de fumar que lleven su nombre. Han aparecido así en el Distrito 688 papeletas más que votantes, y por todas partes tales papeletas fraudulentas han resultado con el mismo nombre del Sr. Altabe. No ha habido, en cambio, ni una sola de semejantes condiciones en favor del señor Toca.

2.º Que admitiendo el supuesto de que la lucha del Sr. Toca en estas elecciones de Vergara sea la continuación de las verificadas en el mismo Distrito para Diputados provinciales durante el mes de Septiembre último, la mejor y más oportuna y decisiva demostración que cabe hoy hacer acerca de que la ma-

yoría entonces alcanzada no se debió á coacciones gubernativas, etc., consiste, á no dudar, en el hecho de que el Sr. Toca, ahora, después del cambio de Gobierno, haya presentado por primera vez su candidatura por este Distrito en todas las condiciones de desamparo del candidato de oposición, circunstancias que en el caso supuesto resultaban agravadas de un modo verdaderamente temeroso por todos los rencores y pasiones de desquite que contra él estuviesen acumuladas (1).

(1) Á lo que queda expuesto conviene añadir:

1.º Que la elección provincial última en el Distrito de Vergara, lejos de ser lo que en el escrito se supone, tuvo por consecuencia inmediata el que al frente de aquella importantísima Diputación figure ahora un Presidente adicto á las instituciones. Así, por inspiración de altos respetos de delicadeza monárquica como en desagravio de los sentimientos monárquicos y católicos, quedó proclamada para aquella presidencia una persona de tal significación política, y que además de ser para todos garantía por sus grandes prendas de inteligencia y rectitud, sustituyó en puesto semejante, tan especialmente vinculado por las circunstancias al culto externo de la monarquía, al Presidente republicano que lo ocupaba hasta entonces por el apoyo de lo que allí se llama la coalición liberal, y es una parcialidad de índole muy distinta de lo que indica su letrero.

2. Llegaron las elecciones de Diputados á Cortes; los carlistas propusieron á Sánchez Toca, los liberales á Altube, sin delegados, suspensiones ni multas.

3. La elección se hizo bien, y sólo el escrutinio ofreció dificultades en Oñate y en las secciones se-

2. En esta elección de Vergara, según queda demostrado con prueba plena, se han empleado medios de coacción, sorpresa y amaño muchísimo más graves que el nombramiento de delegados, suspensiones y multas.

3. Contra la votación del Sr. Toca no existe ninguna reclamación, ni indicio ni sombra siquiera de sos-

En efecto, contrastando con el amplio espíritu de la acción pacificadora de la Regencia y cuando el partido carlista entraba en los umbrales de un proceder amoldado á los respetos de la legalidad vigente y mostrando anhelo de contribuir también á la pacificación moral y material, se formó en Guipúzcoa esa llamada coalición liberal, lanzando de improviso el grito imprudente y provocador de «guerra á muerte á los carlistas,» como tratando de excluirlas de los amparos legales; grito de combate que tomó también el triste acento de «guerra á muerte al clericalismo.» Pero para responder á tal lema resultó impotente, pues no era en realidad una coalición, sino mezquina y estrecha oligarquía, de suerte que no pudo mantener la dominación alcanzada por sorpresa, sino recurriendo á los procedimientos á que se ve condenado quien intenta imperar sin los apoyos de la opinión. Violentó los resortes gubernativos, vició la administración provincial, infiltró en la proverbial honradez de aquellos municipios y comicios el virus del caciquismo, y sintiéndose repelida por el instinto cetero de las icaltades monárquicas y de la tradicional organización social de aquel país, fomentó sin escrúpulos los intereses revolucionarios, tomando por órgano oficial á un periódico republicano, entregándoles la Diputación, y

gunda y tercera de Vergara, pecha. Contra la del Sr. Al-
tabe, además de las protestas
formuladas sobre la sección
segunda de Oñate y segunda
y tercera de Vergara, constan en el expediente las de
Mondragon, Arechavaleta,
Elgueta y las de la Junta de
escrutinio.

4. En Oñate, las Mesas 4. En Oñate, como en
eran de Sánchez Toca, lo las demás secciones del Dis-
trito, la mayoría de las me-

consintiendo, sin recatos de protesta ó salvedad, que los más calificados de su filiación les brindaran para sus meetings aquella capital que tan excepcionales deferencias debe guardar para con la Corona. Acabó, por último, en sus vértigos de dominación caracterizándose, ante todo, como instrumento sistemático de guerra contra el partido conservador. Para ello, con solemne escarnio de su primer lema de combate, prefirió en sus candidaturas electorales á los nombres de abolengo y consecuencia liberal, los señalamientos personales adquiridos en el campo carlista. Y en la última elección de Diputados á Cortes apareció solicitando contratos de ayuda y costa con esas masas cuyo exterminio proclamaba; contratos que no se inspiraban en aquéllas bases de respeto, consideración y lealtad recíprocas, que dejando á salvo la integridad de los principios y de las personas, armonizan elementos distintos para una obra común y patriótica de pacificación y ensaltecen por igual á los que en ello intervienen con espíritu generoso, sino que se asentaban en vulgar é indecoroso mercantilismo electoral, reducido á permutar, con vilipendio de todo principio, votos y ayudas de liberales y anticatólicos en un distrito á favor del carlista, á cambio de votos y ayudas de carlistas en otro distrito á favor del liberal.

y en una sección aparecieron, al hacerse el escrutinio, 400 papeletas, siendo 368 el número de votantes. Sánchez Toca obtuvo 242, Altube 158; se protestó del resultado del escrutinio, pero no hubo alboroto ninguno.

sas, debido á los artificios de sorpresa que se expresan en la página 1 y siguientes, eran de partidarios de la candidatura Altube. Los presidentes de las secciones eran alcaldes y tenientes de elección popular. Los votos introducidos en exceso sobre el número de votantes fueron todos á favor del Sr. Altube, y tuvo que reconocerlo

2.º Según queda indicado, en las elecciones del último Setiembre, esta llamada coalición liberal buscó una candidatura caracterizada ante todo por su hostilidad al Gobierno conservador. Por este propósito, postergando otros nombres, formó entonces una candidatura de personas de antiguo significadas y hasta aquel mismo momento caracterizadas como carlistas. El partido conservador, en cambio, se limitó á proponer persona de gran prestigio propio y adicta á las instituciones. Y si el Gobierno aquel encontró en favor de su candidato electores carlistas é integristas y católicos monárquicos sin ninguna filiación de bando político, fué porque la masa monárquica honrada y de orden de aquella provincia prefirió votar dicha candidatura mejor que la que le presentaban los coalicionistas, quienes acababan de agraviar al sentimiento monárquico y católico del país, dando muestras de tener íntimos enlaces con los promovedores y principales agentes de aquel meeting que, sin respetar la asistencia de S. M. en la capital de Guipúzcoa y conculcando miramientos á los que jamás faltó la legería hidalguía del pueblo vascongado, convocó en aquella misma capital á los republicanos de todas partes, en cuya reunión resonaron ataques contra las instituciones y convicciones monárquicas, y herejías contra la fe católica.

3.º Que, por consecuencia de lo que antecede, aquella

así allí públicamente en la misma sección electoral segunda de Oñate el propio don Miguel Altube, según consta en acta notarial. (Véase el documento pág. 12). Si no hubo allí alboroto, fué debido no más que á la sensatez de la mayoría de los electores

elección trajo efectivamente el inmenso beneficio de que perdiera su preponderancia en la Diputación todo elemento político que no se limpiara de amalgamas revolucionarias y anticatólicas, y se produjera en cambio entre todos los católicos y monárquicos un feliz concierto de inteligencias para la consolidación de la paz moral y material, y dar á todos garantías de que no habría en lo sucesivo ningún partido á quien se tratara con denegaciones sistemáticas de justicia como á masa excluída de la legalidad y á quien se quiere exterminar.

4.^o Que en aquella elección provincial no hubo ni suspensiones, ni prisiones, ni chanchullos, según se afirma, sino que fué de tal manera correcta, que, ni en las actas de las secciones, ni en la Junta de escrutinio, dió lugar á que se articulara la más leve protesta.

5.^o Que si bien, siguiendo prácticas allí implantadas por los coalicionistas y poco ajustadas á la ley electoral, se nombraron antes de la elección dos delegados de orden público, éstos se encerraron en las más estrictas funciones del mantenimiento del orden público, sin aproximarse siquiera á las puertas de los colegios ni hacer una sola detención. En cambio los delegados nombrados por la coalición para la anterior elección provincial en ese mismo Distrito, hicieron numerosas detenciones y prisiones, entre otras la del párroco y varios electores del pueblo de Escoriaza. Y como muestra de precedentes de los procedimientos de los coalicionistas en este particular, bastará el siguiente

del Sr. Toca, que padeció resignada el que la Mesa por un acto de arbitrariedad computara como válidas para el Sr. Altube las papeletas de este amaño electoral.

5. En las secciones segunda y tercera de Vergara la elección se hizo con todo orden, pero al llegar al es-

5. La relación verdadera de lo ocurrido allí va ampliamente comprobada por las correspondientes ac-

ESTADO demostrativo de los delegados nombrados por el señor Gobernador D. Jimeno Lerma sólo para un distrito en las secciones de Diputados provinciales de 1838.

Pueblos á que fueron destinados.	NOMBRES	VECINDAD	PROFESIÓN
Idiazabal..	Juan Domingo Larrea.	Villafranca..	Escribiente de la fábrica de boinas. En tiempo de la guerra figuró de carlista en Araya (Alava). Era maestro de escuela.
Olaverria..	Juan Tamayo.....	Idem.....	
Beasain...	José Zuloaga.....	Beasain.....	Alférez de reserva de Vergara.
Zaldivia..	Vicente Moyá.....	Zaldivia.....	Idem de reserva de Vergara.
Isasondo..	Joaquín Guereña....	Villafranca..	Carpintero.
Alzaga....	Baldomero Goenaga..	Idem.....	Peón caminero.
Baliarrain.	Pedro José Usabiaga.	Idem.....	Operario de la fábrica de boinas.
Gaizta....	Anacleto Gorostiza...	Idem.....	Viajante de la fábrica de licores. (En tiempo de la guerra corneta carlista.)
Ichaso....	Juan Otaño.....	Ormaiztegui.	Secretario.

Cada uno de estos delegados hizo sus correspondientes

crutinio aparecieron más papeletas que votantes, y se armó un tumulto tan fuerte que no pudieron concluirse todas las operaciones, si bien en la sección tercera llegó á exponerse al público el resultado del escrutinio, que dió á Altube 279 votos, y á su contrario 254.

tas judiciales y notariales y por la declaración protocolizada de la mayoría de los votantes en cada sección. Tampoco es cierto que se expusiera al público el resultado del escrutinio en la sección tercera, según lo evidencian los documentos citados y el hecho mismo de convocarse de nuevo el colegio para operaciones de recuento. Además, el propio documento del margen expresa en sus párrafos 7.º y 9.º que «las Mesas se reunieron de nuevo para concluir el escrutinio».

6. El Sr. Sánchez Toca, por sí y ante sí, llamó al juez sin consentimiento de los presidentes, y éste,

6. No fué el Sr. Toca quien en esta ocasión requirió al Sr. Juez. Al señor juez aquel no lo dominaba

hazañas; mas á fin de no dilatar más esta nota, ya sobrado extensa, bastará citar las del primero de la lista, Juan Domingo Larrea, según constan por acta notarial.

Habiendo penetrado en el colegio electoral, el presidente de la Mesa le dió orden de retirarse. Telografió el caso al Sr. Gobernador. Y al poco rato ocho carabineros, bajo mando de un teniente, de la zona militar de San Sebastián penetraron en la sala y el teniente rompió con el bastón que llevaba la urna, desparramando las papeletas é inutilizando la votación.

dominado por él, acudió á las Mesas, se incautó de los papeles, y el escrutinio quedó en suspenso hasta que se restableciera el orden.

7. Pretendía Sánchez Toca que se volviera á hacer la elección, y hasta el alcalde del pueblo, que es de Real orden, carlista y hechura suya, dió un bando para que así se hiciera; pero los presidentes, teniendo en cuenta que la elección se hizo sin protestas, sólo convocaron para concluir el escrutinio á los interventores mismos que habían formado la Mesa el día de la elección.

más que el espíritu de justicia y el temor de no atinar con lo más ajustado á ley, procurando por ello excusar su presencia é intervención en cuanto fuera posible dentro del cumplimiento de sus deberes. Si acudió á la sección, es porque debió entender que las proporciones del tumulto hacían inexcusable su presencia. Debía su reciente nombramiento al Gobierno actual. (Véanse las actas judiciales correspondientes en las págs. 17 y 21.)

7. Véanse las mismas actas judiciales, el telegrama de la pág. 20 y el acta notarial de la pág. 25. Para comprobar la inexactitud de lo que aquí se afirma respecto de la filiación política del alcalde de Vergara, véase el *Diario de Sesiones* del Congreso del día 27 de Junio de 1891, pág. 2.611, y del 1.^o de Julio, pág. 2.693.

El hecho mismo de que en vez de proceder á nueva votación, conforme al art. 46 de la ley, trataron de evitarla

á toda costa, inventando la extraña é ilegal fórmula de convocar de nuevo las secciones, «para continuar las operaciones anteriores,» y se fingiera así una nueva votación sin intervención de votantes, es evidente demostración de cuál de las partes contendientes trataba de falsear la verdad electoral.

¡Qué hemos de decir en respuesta al aserto de que la elección en estas secciones se verificase sin protesta!

8. Al constituirse de nuevo las Mesas, pretendió Sánchez Toca que se sentaran en ellas no sólo sus interventores, sino también sus suplentes, estando aquéllos presentes para tener mayoría: los presidentes se negaron, y con razón, á dar posesión á los suplentes estando los propietarios; y desde entonces se constituyeron dos Mesas en cada sección, una oficial con su presidente, y otra intrusa del

8. No es cierto que se constituyeran dos Mesas en cada sección, ni nadie pretendió cosa semejante; esta es la primera vez que vemos apuntada tal especie. Lo ocurrido respecto de interventores y suplentes fué que el presidente de la sección tercera no quiso admitir en la Mesa más que á los que habían sido interventores el domingo anterior, conculcando así el precepto del artículo 44 de la ley (1), y hasta

(1) Dice así: «En cualquier momento, después de cons-

Sr. Sánchez Toca con sus interventores y suplentes.

9. El juez, requerido por los presidentes de las Mesas, envió los papeles de que se había incantado, obediendo, como es natural, á la Mesa oficial, y se hicieron los escrutinios.

Las Mesas intrusas no hicieron escrutinio y levantaron un acta que consta á fojas 159, diciendo que si ellas hubieran de hacer el escrutinio, dirían que éste había de dar tal resultado, y las actas en que esto consta están firmadas por un Sr. Aspiazu, que se dice notario y que no signa el acta ni procede con testigos de asistencia, siendo así que en otros documentos que aparecen en el expediente como hechos con su intervención, firma un se-

les negó el derecho de consignar protestas en el acta. (Véase los documentos páginas 44 y 58.)

9. Véase en qué consistieron estos que aquí se llaman escrutinios en la relación de la pág. XX y siguientes y en los documentos de las páginas 33, 46, 57, 93 y 98.

No hubo más que una sola Mesa en cada sección. La de la sección segunda declaró por unanimidad que el recontar las papeletas y los papelillos de fumar samándolos como votos de igual valor y eficacia y sin hacer entre ellos distinción, no era un escrutinio, sino un amaño ilegal y nulo. La misma declaración hizo la mayoría de los interventores de la sección tercera.

A lo que se observa de la firma de un Sr. Aspiazu que se dice notario no hay para qué contestar.

titulada la Mesa, en que se presenten los interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieron tomado asiento en la Mesa.»

ñor Aspiazu, signa y obra con testigos de asistencia.

10. Las Mesas oficiales nombraron interventor para la Junta de escrutinio que llevaron credencial con firma del presidente y sello oficiales: las Mesas intrusas nombraron otro cuya credencial no tenía firma del presidente ni sello, y sólo iba autorizada por el susodicho Aspiazu, sin signo ni testigos.

Llegó la Junta general de escrutinio, y después de laboriosísimo parto, aceptó por mayoría las credenciales de las Mesas oficiales.

11. Dados los antecedentes liberales del Distrito, y los atropellos cometidos en las elecciones provinciales por los conservadores, es juicio de que todo lo irregular de la elección se hizo por los amigos de Sánchez Toca para mancharla.

Es indicio de esto también el hecho de haber medido papeletas en Oñate, bajo la dominación del señor

10. Véase la relación exacta á la pág. XXX y á la 64 de los documentos.

Dicho queda que no hubo Mesas intrusas. El presidente de la sección tercera, conculcando el art. 57 de la ley, se negó á firmar la credencial del designado por la mayoría, y dió en cambio credencial al propuesto por la minoría, alterando para ello hasta la fecha misma del documento.

11. Lo relativo á los su-puestos atropellos de las elecciones provinciales queda arriba contestado. No sólo por presunciones é indicios, sino con pruebas plenas, se acredita en el expediente que todo lo irregular de la elección se cometió por los partidarios del señor Altube y en daño del señor Toca. Y puesto que, á Dios gracias, al fin se reconoce

Sánchez Toca, y lo es asimismo el afán mostrado para meterlo todo á barullo y promover un conflicto de orden público.

aquí también que el hecho de introducir fraudulentamente en las urnas papeletas á favor de una candidatura es indicio de que todo lo irregular de una elección se hizo por los partidarios de tal candidatura, esta ingenua confesión de parte constituye el más precioso de todos los comentarios que puede tener el expediente electoral de Vergara, que descubre en Arechavaleta, Elgueta, Mondragón y Vergara tantas y tantas papeletas dobles y papelillos de fumar que se quisieron computar como votos válidos al Sr. Altube, mientras que contra la votación del Sr. Toca no aparece la más leve reclamación.

12. Por último, la conducta posterior del Sr. Sánchez Toca así lo demuestra.

En efecto, el juez de Vergara huyó del pueblo, pidiendo al Ministro de Gracia y Justicia que admitiera su dimisión, fundándola privadamente en que no podía resistir las sugerencias del

12. La conducta posterior del Sr. Toca consistió en ejercitar las acciones penales. Ningún candidato de oposición acude á los tribunales en estas materias sino está muy seguro de la prueba de sus acciones.

No hay para qué contestar al absurdo supuesto de

Sr. Sánchez Toca; y sin dar aviso al presidente de la Audiencia, ni al fiscal se marchó del pueblo, dejando el juzgado en manos del juez municipal, carlista y criatura del Sr. Sánchez de Toca.

que el Sr. Juez de instrucción de Vergara fundara su dimisión en que no podía resistir las sugerencias del Sr. Toca. Seguramente que en expedientes electorales, y tratándose de un candidato de oposición, jamás se habrá dicho ni insinuado afirmación tan singular como ésta. Pero además se hace aquí la grave aseveración de que aquel juez, sin duda por estas extrañas sugerencias, según parece darse á entender, huyó del pueblo en términos de precipitación que equivaldría á un abandono de funciones. No es de nuestra incumbencia el rectificar lo relativo á que no se dieran avisos al presidente de la Audiencia y al fiscal, ni tampoco el comprobar cuáles fueran los verdaderos motivos oficiales y particulares en que el Sr. Juez fundamentara su renuncia; pero se nos impone como deber de caballerosidad el afirmar del modo más terminante, por ser hecho que nos consta

por conocimiento personal y directo, que dicho juez de instrucción no sólo no abandonó el pueblo, ni hizo entrega de la jurisdicción antes de que recibiera al efecto el debido oficio del Ministerio de Gracia y Justicia, sino que aun después de esto continuó viviendo en la misma villa de Vergara, y creemos que allí permanece todavía.

El juez municipal dictó auto de prisión contra los interventores del Sr. Altube, y el escándalo fué tan grande que la Sala de gobierno de Pamplona tuvo que nombrar juez especial para que los atropellos no continuaran y se hiciera justicia.

En cuanto á lo de los autos de prisión y el supuesto escándalo en la administración de justicia dados por el juez municipal y que obligaron al nombramiento de juez especial, la mejor contestación que sobre ello cabe dar es referirse á los hechos que quedan expuestos á la página 106 y siguientes y en los documentos judiciales recopilados á continuación. Se han producido, sí, atropellos y escándalos, pero en sentido diametralmente opuesto al que se indica. Huelgan ahora, al menos en este lugar, sus comentarios, puesto que el frío examen de los docu-

mentos recopilados impresionan seguramente por sus dolorosas evidencias mucho más que cualquier argumentación.

El juez municipal á quien se hace aquí referencia nunca fué recomendado por el Sr. Toca. Modelo de rectitud, los autos por él dictados son la mejor muestra de su imparcialidad. El juez especial nombrado después para los sumarios electorales no halló, á pesar de su especialidad, otra razón más poderosa en contra de tales autos que la de dejar en suspenso sus efectos, en virtud de la novísima doctrina de que *«mientras el Congreso no dictaminara acerca de la legalidad de la elección, la jurisdicción ordinaria no debe proceder sobre estos delitos electorales.»* (Véanse los considerandos página 138.)

13. Ésta es el acta de Vergara, manchada por el Sr. Sánchez Toca.

No hay motivo alguno para rebajar un solo voto al

13. Ésta es el acta de Vergara; con sus incidentes se ha arrojado de cierto una gran mancha sobre la historia de aquel Distrito. La rec-

Sr. Altube, como no se ha rebajado en caso análogo en Oviedo; pero en caso procedería anular las secciones segunda y tercera de Vergara y la de Oñate que está protestada, y entonces todavía tendría mayoría el Sr. Altube.

titud de la Comisión apreciará por las pruebas del expediente si en lo que se refiere á la votación del Sr. Toca hay en los actos de sus electores algo que pueda considerarse empañado por la más leve sospecha de ilegalidad. La rectitud de la Comisión decidirá también si para borrar las manchas de esta triste elección y desagraviar á aquel cuerpo electoral, cuya voluntad resplandece de un modo tan manifiesto, á pesar de todos los amaños y concusiones, cabe en justicia computar como votos válidos los 478 papelillos de fumar introducidos fraudulentamente en las urnas en exceso de papeletas sobre el número de votantes, y que, contra la voluntad de las Mesas de la sección segunda y tercera de Vergara, adjudicó la Junta de escrutinio al Sr. Altube. Si tales papelillos no son adjudicables como votos, y en ello habrá seguramente conformidad absoluta, no es posible otra solución de justicia que

14. Es, pues, justo, en vista de estos hechos, expuestos con concisión y sin farrago, que se proclame por la Comisión Diputado por Vergara al Sr. Altube, que trae el acta.

(Aquí termina el documento sin firma ni fecha.)

la inmediata proclamación del Sr. Toca.

14. Queda concisamente ajustada nuestra respuesta á cada uno de los párrafos del documento del margen.

Concisión es expresar atinada y exactamente en las menos palabras posibles los hechos y conceptos más decisivos y sustanciales que plantean y resuelven una cuestión. La cuestión fundamental y concreta respecto del acta de Vergara consiste en demostrar, mediante pruebas aducidas en el expediente, quién acredita representar la mayoría del cuerpo electoral, y si hay alguna manera de justificar el que, hasta contra la resolución unánime de la Mesa en la sección segunda de Vergara y la mayoría de la sección tercera, la Junta de escrutinio pudiera adjudicar como válidos al Sr. Altube los 478 papelillos de fumar que llevando su nombre manuscrito aparecieron al ser extraídos de las urnas metidos y ocul-

tos en los pliegues de las papeletas de su misma candidatura; cuyo número de 478 papelillos de fumar coincide además exactamente con el del exceso de las papeletas sobre el número de votantes en dichas secciones.

Por lo mismo que el documento del margen nada dice acerca de esto, forzoso es reconocer mucha impropiedad de lenguaje en su aserto de haber expuesto los hechos con concisión y sin fárrago.

Madrid 25 de Mayo 1893.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ACTAS SOBRE LA DEL DISTRITO DE VERGARA, DECLARADA DE TERCERA CLASE, Y ADMISIÓN DEL SR. DON JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

La Comisión de Actas ha examinado la del Distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa, y Resultando:

1.º Que en este Distrito han luchado como únicos candidatos los Sres. D. Joaquín Sánchez de Toca y D. Miguel de Altube y Letamendi, siendo este último el proclamado por la Junta de escrutinio, cuya credencial fué presentada á esta Comisión después de constituido el Congreso, y en fecha de 16 del corriente.

2.º Que de las 22 secciones que forman el Distrito, en 16 se han verificado las operaciones electorales con completa normalidad, sin que aparezca, respecto á las mismas, ninguna protesta ni reclamación.

3.º Que al verificarse el escrutinio en la sección de Elgueta aparecieron dentro de tres papeletas de D. Miguel Altube y Letamendi otras siete más pequeñas con el mismo nombre, que fueron eliminadas por acuerdo de la Mesa.

4.º Que en la sección 1.ª de Mondragón, el interventor D. Francisco Mendizábal protestó la elección porque no habiendo tomado parte en ella más que 238 votantes, resultaron 307 papeletas por haber salido varias duplicadas (1).

(1) No habiendo incluido en la recopilación de documentos que precede el acta notarial relativa á las secciones de Mondragón, la insertamos á continuación, por su importancia para las referencias del dictamen. Dice así:

«Número ciento nueve.—En la casería de Elorregui-celay, anteiglesia de San Prudencio, jurisdicción de esta villa de Vergara, á once de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, habiéndome constituido en dicha casería yo, D. Juan Francisco Aspíaza, Notario del Colegio notarial de Pamplona y vecino de esta dicha villa de Vergara, á instancia de D. Marcial de Echaniz y Laramendi, Procurador del Juzgado de primera instancia de la misma villa, mayor de edad, casado y vecino de ella, con su cédula personal número cuatrocientos sesenta y siete, de décima clase, expedida en esta villa de Vergara el día catorce de Noviembre último, comparece á mi presencia con los testigos que luego se expresarán, y dice:

Que como encargado del Sr. D. Joaquín Sánchez Toca y Calvo, vecino de la villa y corte de Madrid, le convenía hacer constar en documento fehaciente algunos hechos relativos á lo que ocurrió en las elecciones últimas para Diputados á Cortes en las secciones primera y segunda de la villa de Mondragón, á cuyo fin presenta como testigos á D. Fran-

5.º Que en la sección 2.ª de este pueblo aparece también mayor el número de papeletas leídas que el de votantes.

6.º Que en la elección parcial de la sección 2.ª de Oñate, el elector D. Isidro María Zubiria protestó contra el escrutinio y la elección por haber aparecido 32 papeletas más que votantes.

7.º Que al verificarse el escrutinio en la sección 2.ª de Vergara el día 5 de Marzo, el

cisco Murda y Bañrutia, de sesenta y tres años de edad, labrador, casado, con cédula personal número noventa y cinco, décima clase, elector del primer colegio de dicha villa; y á los interventores del mismo colegio D. Francisco Isasmendi y Marulanda, de cincuenta y dos años de edad, casado, cbanista, con cédula personal número veintiano, décima clase; D. José María Esguñá y Erbiti, de sesenta y tres años de edad, viudo, alpargatero, con cédula personal número diez y siete, décima clase; D. Fructuoso Gordobi y Elguea, de cincuenta años, casado, cerrajero, con cédula personal número dos mil sesenta y siete, décima clase; D. Francisco Mendizábal y Arana, de sesenta y tres años de edad, casado, cerrajero, con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Mondragón, visada por el Sr. Alcalde de la misma, por la que resulta que se le expidió la correspondiente cédula personal número diez y seis, décima clase, correspondiente al presente ejercicio.

Y como interventores también del segundo colegio don Mateo Zubillaga y Basaldúa, de treinta y cuatro años de edad, casado, cerrajero, con cédula número cuatrocientos cincuenta y cuatro, de undécima clase; D. Francisco Aguirre y Aguirre-Elajoste, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, cerrajero, cédula número mil cuatrocientos uno,

presidente de la Mesa extrajo de la urna varias papeletas impresas con el nombre de D. Miguel Altube, dentro de las cuales aparecieron muchos papelillos de fumar con el nombre manuscrito del mismo señor, originándose por este hecho verdadero tumulto, que cesó con la presencia del Juzgado de instrucción, el cual se incautó de las papeletas y demás documentos que servían para las operaciones electorales. Hechos plenamente probados por acta notarial

undécima clase; D. Luis Ercilla y Aguirre, de cincuenta y ocho años, casado, ebanista, cédula número treinta y cuatro, novena clase, y D. Vicente Otaduy y Zabarte, de treinta y nueve años, casado, labrador, cédula número ochocientos setenta y uno, undécima clase, vecinos todos de la villa de Mondragón: dichas cédulas están expedidas en la villa de Mondragón el día treinta de Noviembre último, me las exhiben y vuelven á recoger.

Al requirente y los testigos presentados por él para esta declaración doy fe les conozco, así como á los testigos de esta acta D. Fernando de Zamárraga y D. Julio de Recabeitia, los dos vecinos de esta villa.

El citado D. Marcial Echaniz manifestó á los testigos que ha presentado que manifiesten con claridad y exactitud los hechos que presenciaron en sus respectivas secciones, y á continuación manifestaron lo siguiente:

1.º El D. Francisco Murúa y Barrutia manifiesta que, habiendo presentado al Sr. Presidente de la Mesa de la primera sección la papeleta que llevaba para ponerla en la urna, observó que dicho Sr. Presidente, en lugar de meterla en la urna, la metió en un bolsillo, del que sacó otra que se proponía meter en la urna; mas el declarante sujetó al presidente con la mano y le arrancó la papeleta que tra-

de presencia y por certificaciones judiciales.

8.º Que en la sección 3.ª del mismo pueblo ocurrieron hechos análogos á los referidos, incautándose también el Juzgado de todos los documentos electorales.

9.º Que convocados nuevamente estos colegios el día 8 del mismo mes, á los efectos del párrafo 3.º del art. 46 de la ley, en vez de proceder á nueva votación, dispusieron sus presidentes, á pesar de las protestas de varios in-

taba de introducir en la urna, que es la que presenta y se une original á esta acta, y contiene el nombre de Miguel Altube y Letamendi, siendo así que la papeleta que el declarante entregó era con el nombre de D. Joaquín Sánchez de Toca; y habiendo pedido dicho declarante otra papeleta de la candidatura de D. Joaquín Sánchez de Toca, la volvió á presentar al Sr. Presidente, quien la depositó en la urna.

2.º Los interventores de la misma Mesa de la sección primera, corroborando lo que ha expuesto el elector Murúa, declaran: que al notar que había cuestión entre el presidente y dicho Murúa, vieron que éste le quitaba á aquél una papeleta que, exhibida, es la unida á esta acta; manifestaron que contenía el mismo nombre de D. Miguel Altube y Letamendi, y que habiendo obtenido el Sr. Murúa otra papeleta del candidato D. Joaquín Sánchez Toca, entregó al Sr. Presidente, quien la depositó en la urna.

3.º Los mismos interventores del colegio primero hacen constar que siendo 238 los votantes de dicho colegio que tomaron parte, aparecieron, sin embargo, en la urna 307 papeletas, ó sean 69 más que votantes, estando una en blanco. Llamaban también mucho la atención de los expresados interventores y del público ciertas papeletas menudas y manuscritas que venían en-

terventores y electores del candidato Sr. Sánchez Toca, que se limitaran las Mesas á continuar las operaciones interrumpidas el día 5, á cuyo efecto requirieron al Juzgado para que exhibiera las papeletas y demás documentos de que se había incautado en el antedicho día; y obtenida la exhibición procedieron al recuento, sumando indistintamente las papeletas y los papelllos como votos de igual valor y eficacia, y sin hacer entre ellos ninguna distinción.

globadas en el pliegue de otras principales impresas, llevando todas ellas el nombre de Miguel Altube y Letamendi. Sobre ello hicieron reclamación y protesta los mismos interventores aquí declarantes y así consta en el acta original suscrita por el señor presidente y todos los interventores; pero los interventores de la candidatura del Sr. Altube, que en la Mesa constituían mayoría, acordaron adjudicarlas todas al mismo Sr. Altube, á pesar de coincidir las multiplicadas en la forma expresada con el mismo número que allí resultaba de exceso de votos sobre votantes. Todas estas papeletas, por acuerdo del Sr. Presidente y mayoría, no obstante haber sido reclamadas y protestadas, se quemaron con las demás, á pesar de la terminante disposición del art. 53 de la ley electoral, que prescribe se unan al acta.

4.º Los interventores de la sección segunda declaran que en aquella sección resultaron también papeletas englobadas ó metidas unas en otras, lo que se reconoció al tiempo del escrutinio, y todas las papeletas duplicadas ó englobadas tenían el nombre de Miguel Altube y Letamendi: de modo que siendo 265 los votantes que tomaron parte en la elección, resultaron 316 papeletas, dando el resultado, por consiguiente, de 51 votos más que votantes, todas ellas, esto es, las 51 papeletas con el nombre de D. Miguel Altube y Letamendi, á quien

10. Que según aparece en las actas de votación y en las certificaciones judiciales unidas al expediente, en la sección 2.^a de Vergara, que consta de 475 electores, votaron 346 y fueron adjudicados 624 votos, que se descomponen en la forma siguiente: 207 papeletas impresas de la candidatura de D. Joaquín Sánchez Toca, 142 papeletas impresas de tamaño ordinario con el nombre de D. Miguel Altube y 275 candidaturas manuscritas de este último señor, extendidas en papелitos de cigarrillos de fumar.

le fueron adjudicadas, y por más que de palabra hicieron reclamación y protesta los interventores del Sr. Toca, que estaban en minoría, ante la resistencia del presidente y mayoría, no supieron por falta de hábito consignar en el acta la oportuna protesta, porque el presidente y la mayoría de los interventores estaban por la candidatura de D. Miguel Altube, quienes se opusieron á hacer constar en el acta y no pudieron valerse tampoco del Notario, porque no se hallaba en el pueblo, además de que los interventores del Sr. Altube, entre los que figuraba el juez municipal de dicha villa de Mondragón, quisieron expulsarles del colegio á los interventores que protestaban.

Todos los declarantes aseguran que todo lo referido les constaba de ciencia propia, y se ratifican y afirman en todo su contenido: con lo que se dió por terminado el acto. Ninguno de los concurrentes ha querido hacer uso de su derecho á leer esta acta, que firman conmigo y los testigos presentes, que lo fueron D. Fernando Zámarraga y D. Julio Recabritia, Y leída por mí despacio á todos, manifiestan quedar enterados de su contenido, y conformes con él en

11. Que en la sección 3.^a del mismo pueblo votaron 333 electores de los 437 que figuran en el censo, apareciendo adjudicados 533 votos, que se distribuyen en la siguiente forma, según certificación judicial que obra en el expediente: 195 papелitos de cigarrillos de fumar con el nombre de D. Miguel Altube y Letamendi, 81 papeletas impresas con la candidatura del mismo señor y 253 papeletas impresas con la candidatura del Sr. Sánchez de Toca.

12. Que en el acto del escrutinio general le fueron adjudicados á D. Miguel Altube y Letamendi los 470 votos contenidos en los papелillos de fumar, apareciendo de este modo con una mayoría de 160 votos.

todas sus partes, respecto de sus respectivas declaraciones; de cuya circunstancia, así como de todo lo demás en él contenido, aseguro y doy fe.—Marcial Echaniz.—Francisco Murúa.—Francisco Iasamendi.—José María de Egaña.—Fructuoso Gordobi.—Francisco Meñlizábal.—Francisco Aguirre.—Mateo Zubillaga.—Vicente Otaduy.—Luis de Erçilla.—Fernando Zumárraga.—Julio Recabeitia.—Juan Francisco Aspiazua.

La precedente copia concuerda fiel y puntualmente con su original, que con el núm. 109 queda en mi protocolo corriente: en fe de ello, y con la remisión necesaria, signo, firmo y rubrico en esta quinta hoja de papel común usual, rubricadas las otras y anotada esta saca para el requirente D. Marcial Echaniz, en Vergara á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Francisco de Aspiazua.»

Considerando:

1.º Que el exceso del número de votos sobre el de votantes en las secciones de Elgueta, Mondragón y 2.ª de Oñate y 2.ª y 3.ª de Vergara demuestra la existencia de una maquinación para falsear la verdad electoral en daño del candidato Sr. Sánchez de Toca por la introducción en las urnas de papeletas del Sr. Altube, llevando dentro otras más pequeñas con el mismo nombre.

2.º Que este hecho aparece demostrado plenamente, sin que quepa el menor género de duda respecto de las secciones 2.ª y 3.ª de Vergara, por el acta de presencia que redactó el notario D. Juan Francisco Aspiazu, por las certificaciones judiciales traídas al expediente y por las protestas que en los escrutinios parciales y en el general formularon los interventores del Sr. Sánchez de Toca; y en cuanto á la sección de Elgueta, por la manifestación explícita hecha en el acta misma, en virtud del acuerdo unánime de la Mesa.

3.º Que si bien con respecto á la sección 2.ª de Oñate y á las dos de Mondragón no aparece el hecho tan plenamente justificado como en las secciones anteriores, las declaraciones posteriores de los electores é interven-

tores que protestaron en el acto de la elección y de las protestas formuladas en la Junta de escrutinio por los interventores del Sr. Sánchez de Toca, sin réplica de ningún género por parte de los interventores del Sr. Altube, demuestran que el exceso de votos emitidos sobre el número de votantes fué efecto de las mismas causas antes expuestas.

4.º Que coincidiendo el número de papeillos de cigarros en que está manuscrito el nombre del Sr. Altube con el exceso de votos existentes en las secciones 2.ª y 3.ª de Vergara, no pueden aquéllos estimarse como válidos, puesto que además de declararlo así la resolución unánime de la Mesa en la sección 2.ª y la mayoría en la sección 3.ª, consta por el testimonio notarial de presencia, antes mencionado, y por declaración de los interventores, que estos papeillos aparecían al ser extraídos de las urnas metidos y ocultos en los pliegues de las papeletas de la candidatura Altube; y por tanto, aun cuando para condenar y dejar sin eficacia semejante amaño se hubiera de prescindir de todas las consideraciones de justicia moral y recta razón, ateniéndose estrictamente al texto escrito de la ley, se estaría aquí en caso de aplicación del art. 51 de la ley electoral, que

previene que «las papeletas que contuvieren escritos varios nombres cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco, y aun cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos;» precepto de inexcusable cumplimiento en el escrutinio de las secciones, y en virtud del cual, el verdadero y exacto recuento resulta por tanto: en la sección 2.^a, de 207 votos á favor del Sr. Sánchez de Toca y 142 á favor del señor Altube, y en la sección 3.^a, 252 á favor del señor Toca y 81 á favor del Sr. Altube; número de papeletas que se comprueba por modo indubitable en las actas judiciales relativas á estas secciones.

5.^o Que apareciendo con toda claridad en este expediente cuál ha sido la voluntad manifiesta de la mayoría de los electores, no procede anular la elección, y sí únicamente rectificar la proclamación indebida hecha por la Junta de escrutinio, puesto que la mayoría efectiva y comprobable á favor del Sr. Sánchez de Toca es de 312 votos por lo menos, lo mismo verificando el recuento con arreglo á las resoluciones de las Mesas, según las actas de sus respec-

tivas votaciones, que á lo que resulta de las certificaciones judiciales.

6.º Considerando, por último, que si bien de este expediente y documentos en él presentados resultan hechos acerca de los cuales, conforme al art. 30 del Reglamento del Congreso, debiera pasarse el tanto de culpa, no es menester en el caso presente precisarlo, puesto que del propio expediente consta que han sido ya denunciados á los Tribunales de justicia, en virtud de lo expuesto:

La Comisión declara el acta de Vergara comprendida entre las de tercera clase y propone al Congreso se sirva proclamar y admitir como Diputado por el Distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa, si no estuviese comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, á D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, cuya capacidad y aptitud legales no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 27 de Mayo de 1893.—
Trinitario Ruiz y Capdepón, presidente.—Francisco de Asís Pacheco.—Eduardo Romero Paz.—Aureliano Linares Rivas.—Juan Alvarado.—Juan Maluquer y Viladot.—Cipriano Garijo.—Santos de Isasa.—Pablo Rózpide.—Eduardo Cobián.—Antonio Comyn, secretario.

LA DISCUSIÓN Y ACUERDO DEL CONGRESO
SOBRE EL ACTA DE VERGARA

En la sesión del día 7 de Junio empezó en el Congreso la discusión del acta de Vergara, terminándose en la sesión del día 9 del propio mes con la proclamación del Sr. Sánchez de Toca, según lo proponía el dictamen de la Comisión. Desde el comienzo de este debate sentíase por tal manera formada la opinión en favor de esta solución de justicia, que el propio señor Diputado D. Fermín Calbetón, al cumplir los ineludibles compromisos de política local que le obligaban á actuar de defensor de la proclamación indebida hecha por la Junta de escrutinio, hubo de limitarse á una de esas alegaciones que en derecho suelen llamarse de circunstancias atenuantes. Empezó, con efecto, la discusión, mediante una enmienda, discretísimamente redactada por el mismo Sr. Calbetón, y en la que, después de expresar que no se levantaba tanto de

culpa sobre los documentos electorales que aparecían en el expediente para la proclamación del Sr. Altube, porque si en su redacción pudo haber error, no medió intención de delinquir, se pedía la proclamación del Sr. Sánchez de Toca en los mismos términos que el dictamen. Una enmienda de esta índole imponía ser admitida en el acto y sin discusión, por miramientos de justísima reciprocidad, ante un acto que, reconociendo explícitamente toda la justicia del fallo de la Comisión, se reducía realmente á formular un ruego que, por la valía y particular autoridad y calidad en el caso de la persona que lo formulaba, no podía menos de ser inmediatamente correspondido. Así lo hizo la Comisión unánimemente, con delicadeza exquisita, en cuanto tuvo conocimiento de la enmienda presentada. El texto de dicha proposición es, literalmente, como sigue:

«**Al Congreso.**—Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión de Actas sobre la de Vergara.

El sexto considerando se redactará en la forma siguiente:

«Considerando que del expediente y docu-

mentos en él presentados no resulta ningún hecho del que pueda deducirse ser necesaria la facultad que tiene la Comisión, con arreglo al artículo 30 del Reglamento del Congreso, de pasar tanto de culpa á los Tribunales, *porque los documentos á su juicio pueden ser redactados con error, pero no con intención de delinquir*, propone al Congreso, una vez que ella declara grave el acta, que *admita y proclame como Diputado por el Distrito de Vergara* (provincia de Guipúzcoa), si no estuviese comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, á D. JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA CALVO, cuya capacidad y aptitud legal no ofrecen á la Comisión duda. »

Palacio del Congreso 7 de Junio de 1893. — Fermín Calbetón. — Adolfo Merelles. — Julián Muñoz. — Álvaro Saavedra. — José Muñoz. — Román Lúa. — Angel María Carvajal. »

Con la admisión de esta enmienda dominaba ya en el Congreso la misma unanimidad que resplandeció en la Comisión. La oración parlamentaria pronunciada luego por el Sr. Calbetón, á pesar de los grandes recursos de debate puestos en juego por su autor, no iba al fondo del asunto, estaba este fondo de la cuestión de

antemano resuelto por el texto de su propia enmienda, y el impugnador del dictamen dirigiase más bien á auditorio de fuera. Comprendiéndolo así el digno é ilustrado ponente Sr. D. Juan Alvarado, ciñó su réplica á recordar los hechos que por sí mismos plantean y resuelven la cuestión fundamental de este expediente. Su exposición, desenvuelta con gran maestría y con esa sobriedad de dialéctica cerrada é incontrovertible que constituye la mayor y más irresistible de todas las elocuencias en cuestiones de esta índole, dejó concluso el pleito en términos de que sobre él no fuera posible otro fallo que el del acuerdo de unanimidad que recayó en votación ordinaria.

CONCLUSIÓN

Esta discusión y los documentos que preceden constituyen el mejor coronamiento de la empeñada contienda, tan llena de complicaciones, que hacen del acta de Vergara el caso más extraordinario de las elecciones generales de Diputados á Cortes en 1893. En esta formidable batalla aparecen, de una parte, un caciquismo avasallador que, disponiendo á discreción

de todos los instrumentos de acción y de gobierno, lucha á la desesperada, sin omitir medios, así de violencia como de estratagema, por grande que fuera su ilegalidad y escándalo.

Combate enfrente de él un candidato enemigo de todos los desamparos de la oposición y siendo víctima de los mayores atropellos y extralimitaciones. Pero éste, contando con gran mayoría en el cuerpo electoral y con interventores que, si han sido reducidos á minoría en todas las Mesas por medio de un golpe de sorpresa en la reunión de la Junta provincial y carecen además de la debida pericia y conocimiento de la ley, aparecen, en cambio, dotados de vigorosa entereza y rectitud de carácter templada en los hábitos de honradez propios de los comicios de aquel país.

Con estos elementos, la candidatura de oposición se defiende palmo á palmo en el terreno legal contra todas las agresiones y emboscadas, no pierde un momento la presencia de ánimo para recoger, en medio de los mayores tumultos y de las conjuraciones maquinadas, las pruebas fehacientes que le han de servir para reconstruir toda la verdad del proceso electoral, y desbaratando las tramas de falsificación en las secciones electorales y en la Junta de es-

crutinio, llega, por último, á imponerse á los más audaces, infundiendo á su vez el pánico por medio de la acción judicial entre los que se desbordaron en atropellos y escandalosas conculcaciones de la ley electoral, y logra al fin, mediante las pruebas acumuladas, el pleno reconocimiento de su derecho en el seno de la Representación nacional.

Mas si el desenlace final de esta formidable batalla de los comicios ha sido en forma de justicia que tanto honra á la Comisión de Actas y al Congreso, forzoso es reconocer que solución semejante sólo se alcanza por un conjunto excepcionalmente afortunado de circunstancias, Púsose de manifiesto en este caso la ineficacia de todo aquello que la ley electoral tiene establecido como garantía fundamental de la libertad y sinceridad del sufragio. La justicia y la verdad de los comicios, los derechos del cuerpo electoral aparecen entregados en absoluto á discreción del amaño en términos de resultar en definitiva pendientes de una resolución de mayoría y minoría en el Congreso, y si bien en este caso la resolución definitiva resultó de la más estricta equidad, por la circunstancia feliz de que la justicia apareciera aquí armonizada con la razón de gobierno tal como suelen

entenderla los partidos políticos, sería por demás peligroso que las investiduras del cuerpo electoral, las manifestaciones y sanciones de la función electiva, quedaran sin otra garantía que la de la justicia dispensada por el fallo de las mayorías parlamentarias. Urge, por tanto, corregir en la ley electoral deficiencias tan graves así evidenciadas.

Las consideraciones ya expuestas sobre esto en la exposición dirigida con fecha de 22 de Marzo último á la Junta central del censo electoral hacen innecesaria por nuestra parte mayor insistencia. No dudamos que la Junta central y el Gobierno de S. M. resolverán también sobre los importantes extremos de dicha consulta lo más acertado para el afianzamiento de las garantías fundamentales de la ley electoral vigente y rectificación y depuración de las corrupciones de nuestros comicios.

Á LOS ELECTORES DEL DISTRITO DE VERGARA

La solemnidad y excepcionales circunstancias del fallo de justicia que, á propuesta unánime de la Comisión de Actas, acaba de dictar el Congreso de los Diputados, dejando sin efecto la proclamación indebida hecha por la Junta de escrutinio de Vergara, y dándome asiento entre los representantes de la Nación por haber acreditado ser vuestro verdadero Diputado, me imponen el deber, á la par que de manifestaros nuevamente mi gratitud, de tomar también en este caso más especialmente vuestro nombre y representación para interpretar públicamente sentimientos generosos que, por vuestra hidalguía y rectitud cristiana, laten ahora con impulso unánime en todos vosotros.

Si fué grande el agravio inferido á la honra-

dez proverbial de nuestras elecciones, por los lamentables sucesos ocurridos en la última elección de Vergara, no ha podido ser en cambio más satisfactorio y solemne el desagravio que se nos ha otorgado. Esta solución de justicia es para nosotros la más eficaz y ejemplar de todas las garantías, á fin de que en lo sucesivo nadie se atreva á mancillar la tradicional seriedad y honradez con que en el solar guipuzcoano se conferían las representaciones del país.

Ante ejemplo tal de desagravio nos parece ya inútil, y bien puede decirse que contrario á nuestro espíritu cristiano, el incoar nuevas acciones penales, á no ser en el caso excepcional en que las severidades del ejemplo se impongan como necesidad de justicia, absolutamente indispensable para el mantenimiento de la misma justicia. Pues es desordenada generalidad de perdon y más dañosa que el propio delito la que, sin producir el afecto, engríe con la impunidad al atrevimiento de nuevos escándalos. Respecto de las querellas antes entabladas como necesario recurso de propia defensa, no es lo probable, después del fallo supremo del Congreso, que se nos coloque en el caso de no poder desampararnos de estas defensas. Para ello confiamos en que no habrá nadie que trate de

singularizarse poniéndose en contradicción con los sentimientos de pacificación y concordia y de lealtad en las contiendas que hoy á todos deben sernos comunes.

En cuanto se refiere á la salvaguardia de las costumbres públicas de nuestros comicios, esperamos que en lo sucesivo no sea menester aquí de otra garantía que la resolución misma del Congreso. Consideramos con efecto que ningún preservativo de reincidencia puede darse más eficaz que el del recuerdo de semejante desenlace, en este honrado país, en donde, apenas fueron conocidos los excesos, una masa imponente de opinión, sin distinción de partidos, entre los mismos que acababan de luchar en la contienda electoral, sintió movida su rectitud para significar desaprobación y protestar contra el amaño.

La Junta de defensa, á su vez, cuyas iniciativas y acertadísima dirección tanto han contribuído á este feliz desenlace, decidirá si es indispensable todavía, como interés público, el continuar ejercitando los recursos legales, para que en esta ocasión quede sentada y definida clara jurisprudencia, que sea correctivo, así de las peligrosas doctrinas vertidas para la hipocresía de la prevaricación, como de los atro-

pellos y coacciones intentados por los que debieran representar los amparos para el mantenimiento del derecho.

De todas suertes, nunca olvidaremos que, si bien estos acuerdos de la Comisión de Actas y del Congreso eran la solución que se imponía como única adecuada á estricta y reparadora justicia, debemos semejante fallo á un cuerpo político en el que nuestras representaciones se hallaban en minoría; circunstancia que, si realza la justicia de nuestra causa, enaltece á la par sobremanera, por su propia excepción, la rectitud unánime de los adversarios que la fallaron, y nos obliga á todos á corresponder en dignidad y conciencia, extremando aquellos miramientos de delicadeza, en los que por nadie fué superada jamás la hidalguía del pueblo guipuzcoano.

Nuestro mayor anhelo es que en estos momentos se manifieste satisfacción unánime, porque de esta manera, aun cuando en un instante de obcecación y arrebató de pasiones pudo un caciquismo insano maquinar contra el cuerpo electoral sorpresas que produjeron en el Distrito de Vergara algo que empañaba las gloriosas tradiciones de nuestras costumbres públicas, tal precedente queda para siempre condenado con el ejemplar y solemne estigma que le impuso

el Congreso. Pero á los que fuimos víctimas de tales excesos y padecimos sus iras altaneras y desapoderadas cuando se creían impunes y triunfadoras, y conocimos, en fin, por prueba tan reciente cuán preciada debe ser la justicia, aunque se alcance tarde, nos impone más especialmente su experiencia, el vivir en adelante advertidos con particular vigilancia para prevenir que nada semejante se reproduzca en lo venidero.

Por último, recojamos sobre todo, como milicia de la causa católica, la gran lección de experiencia que se desprende de estos memorables sucesos del Distrito de Vergara. Ellos constituyen la mejor prueba de lo que significa y puede en Guipúzcoa la unión de los católicos enfrente de los filisteos. Si triunfamos á pesar de todos los elementos conjurados contra nosotros, á pesar del desencadenamiento de pasiones tan desbordadas que, asistidas de todos los instrumentos de la dominación y maquinando nuestra ruina en esfuerzo supremo y desesperado, no omitieron ni los amaños y violencias más ilegales é inmorales, nuestra victoria es la más decisiva demostración de que en este país, nativamente dotado de tan privilegiada energía para sustentar los derechos de un pueblo libre,

basta la concordia de los católicos poniendo en juego los recursos legales, para reducir á impotencia á los enemigos de nuestra fe. Probado queda así que cuando nuestras fuerzas no se esterilizan y pulverizan en discordias intestinas por otros intereses, muy altos si se quiere, pero en definitiva secundarios al compararse, aun desde el punto de vista de los beneficos temporales, con los intereses y principios fundamentales de nuestra religión, el campo católico arroja mayorías tan abrumadoras, que en vano se maquinan contra ellas las conjuraciones más formidables. Si, aleccionados por este ejemplo de los del Distrito de Vergara, esta unión de los católicos se extiende cuanto antes á toda la provincia, pronto habrá en Guipúzcoa una organización católica de fuerzas con unidad y disciplina que las haga defensoras inexpugnables del principio generador de nuestras libertades.

Ahora, después de dar gracias á Dios por esta expansión de concordia que entre nosotros se ha producido, resultando así enderezado el mal hacia el bien, se nos impone á todos como principal deber el aplicar íntegramente tan grande y feliz concierto de opinión y concentración de fuerzas á la defensa de las tradicionales libertades de nuestra tierra. Nos hallamos



para ello en momentos críticos de experimentar algún sobresalto nuestro espíritu público por el temor de ver amenazadas sobre materia tributaria y administrativa estas instituciones, en las cuales tienen acreditado nuestros pueblos ser dignos de administrarse y gobernarse sin tutela. Abrigamos la confianza de que en definitiva se alcanzarán en este conflicto soluciones de plena justicia; pues hoy, afortunadamente, hasta los que en otro tiempo se mostraron más refractarios á nuestro régimen por espíritu nivelador y revolucionario, comprenden al fin que donde quiera que haya españoles que demuestren saber administrar sus propios intereses, se les ha de conservar en el amor de sus instituciones, y que aunque se interrumpa la uniformidad administrativa, urge hacer más flexibles los preceptos de las leyes municipal y provincial, de suerte que concedan mayor amplitud á los pueblos que más capacidad acreditan para administrarse ordenadamente.

De todas maneras, á pesar del quebrantamiento que en los últimos tiempos recibió la veneranda constitución de nuestra tierra, atesoran todavía las costumbres públicas vascongadas caudales bastantes de enérgica entereza, para que sus ayuntamientos y entidades provinciales

no lleguen á ser los cuerpos serviles que en otras regiones aparecen entregados á la discreción de curadores burocráticos. En esta defensa legal de nuestras instituciones, el Distrito de Vergara, que acaba de mostrar así su vigoroso temple para no someterse á ningún caciquismo, está obligado á significarse también más que ninguno por una cohesión de fuerzas y unanimidad de voluntades que dé ejemplo de subordinarlo todo al interés fundamental de la defensa de sus libertades locales. Para ello hallaréis siempre en el puesto de honor en que le habéis colocado á vuestro Diputado

JOAQUÍN S. DE TOCA.

Junio 10 1893.

